MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1950

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

INSTITUTO EDITORIAL REUS
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES
Preciados, 23 y 6, y Puerta del Sol, 12
MADRID
1950

Excmo. Señor:

Una vez más en el curso de una gestión que temporalmente me separó de los cuadros de la Magistratura, a que por vocación pertenezco, he de acometer la tarea de exponer a V. E., con el puntual resumen de los trabajos y preocupaciones de los Fiscales españoles, lo que en el curso del año judicial transcurrido me parece más digno de ser puesto de relieve. A los que conmigo colaboran corresponde por entero el mérito de haber trazado en las Memorias que a continuación se extractan, una síntesis del estado de la administración de justicia, que así se caracteriza por su objetividad como por lo certero de sus juicios. Por eso precisamente lamento que el tiempo, bien poco, de que dispongo, y el espacio a que he de constreñirme, me obliguen a no *airear* lo que merece ser difundido y puesto sobre el pavés; sólo así el buen observador —y V. E. lo es en grado superlativo— apreciaría el desembarazo con que los miembros de la Corporación que inmerecidamente rijo, a más de levantar las cargas del oficio, aprovechan las pocas horas de su vagar para discurrir sobre temas jurídicos, brindándonos frutos muy sazonados de su Minerva, dignos, por cierto, de suerte mejor que la de terminar sus días, tras una efímera actualidad, en el rincón donde yacen sepultadas, con muchas nobles intenciones, sugestiones sagaces dignas de ser tomadas en consideración.

Esta vez, sin embargo, me ha parecido que las líneas

que apresuradamente escribo como pórtico de ajenos trabajos, debían dedicarse por entero a discurrir sobre dos temas candentes que tienen singular actualidad. Me refiero, concretamente, a la reorganización que cada día que pasa reputo más necesaria, del Ministerio fiscal, y a los primeros pasos de la Escuela de jueces y fiscales, que bajo el patrocinio de V. E. y con su fervoroso concurso ha *comenzado a andar,* frente a la indiferencia de muchos, las encubiertas reservas de algunos, la actitud interrognate de no pocos y el entusiasmo de un puñado de hombres que han visto en ella desde el primer momento una esperanza y una posibilidad.

Hay, en sentir del Fiscal que suscribe este trabajo, muchas y muy decisivas razones para que a los dos temas se dedique en este lugar la debida y preferente atención. Al enunciado en primer término presta singular actualidad la circunstancia de que en el próximo año se cumplirá el vigésimo quinto aniversario del Estatuto fiscal, y la fecha incita a meditar sobre lo que, por una decisión del Poder público, que yo tuve siempre y sigo teniendo por certera, acaeció el 21 de junio de 1926. El indicado en segundo lugar merece también atención, precisamente porque la Escuela judicial nació y vive en ese fortalecedor ambiente de contradicción que, aunque parezca paradójico, es necesario para que arraiguen las obras que la mente legislativa concibió bajo el signo de lo perdurable. Y sería incalificable torpeza eludir aquí las meditaciones que esos dos problemas sugieren a quien, honrado a un tiempo mismo con la rectoría de la Corporación fiscal y con la gerencia del Instituto naciente, tiene algo que decir a ese propósito en el momento en que por disposición de la Ley ha de ofrecer al Poder público una síntesis del estado de la justicia española, a la que tan directamente afectan las cuestiones

que, sólo con su mera enunciación, quedan planteadas y puestas en la mesa de disección.

Es claro —Excmo. Señor— que ni pretendo erigir meras opiniones personales, por fundadas que desde mi personal punto de vista me parezcan, en norma de conducta para los demás, ni tengo el feísimo vicio de la petulancia, por obra de la cual se sobrestima el propio parecer, otorgándole poco menos que el rango de un axioma. Pero algo tiene que decir quien, colocado no al medio, sino al final del camino de la vida, y movido con harta frecuencia por nobles preocupaciones que consumieron una vida que ha pretendido, probablemente sin conseguirlo, ser fecunda, trata de revelar *ad extra* su propio pensamiento. Por lo menos —ya que no tenga otro mérito— habré de tener el de la sinceridad, sin arredrarme ante la crítica, por apasionada que sea, ni incurrir en el grave pecado de egolatría, que suele determinar el fracaso rotundo de las mejores intenciones.

Los dos temas que esta vez van a ser objeto de la Memoria fiscal, tienen en mi sentir enjundia bastante para agotar su contenido; por eso las consideraciones que el Ministerio fiscal haya de hacer en torno a los dos problemas, relegarán a segundo lugar las consideraciones sobre los retoques que la Administración de justicia sufrió en el lapso de tiempo a que esta Memoria se refiere, demostrativos de constante y solícita atención y preocupación acuciosa y sostenida Cabe anotar, en el orden orgánico y siguiendo un criterio cronológico, el Decreto de 7 de junio de 1949 que organizó el Secretariado de la Justicia municipal, y la Orden de 5 de julio reguladora de los concursos entre Secretarios de la Administración de justicia, y la de 21 de diciembre, que modificó la de 5 de julio próximo anterior

en materia de provisión de vacantes de 2.ª categoría. y en el curso de 1950, la de 25 de abril sobre provisión de vacantes en el Tribunal Supremo, y la de 16 de mayo de este mismo año sobre Secretarías de la Administración de justicia. Fuera de esas disposiciones, lo más saliente en materia orgánica está representado por el Decreto-ley de 16 de marzo de 1950, regulador de la situación de los funcionarios de la Administración de justicia adscritos en comisión a otros servicios, que revelan una explicable preocupación, en cuyo comentario no precisa entrar ahora porque su mera lectura revela, sin posibilidad de error, el explicable designio.

Muestra de buen sentido legislativo ofrece en otro aspecto el Decreto de 9 de diciembre de 1949, que en ocasión memorable para la cristiandad, otorgó indulto. Sus disposiciones, aclaradas por orden de 9 de enero siguiente, revelan con toda claridad que si el Poder político sintió estimulada su generosidad por la que a raudales se prodigaba desde el Solio pontificio, cuidó acuciosamente de mantenerla dentro de aquellos prudentes límites impuestos por la defensa social, en bien difuso de una comunidad todavía afectada por las convulsiones y extravíos de una contienda bélica que a todos los sectores sociales llevó su maléfico influjo; y merced a ese discreto modo de proceder, lo que pudo ser merced irreflexiva prodigada a voleo, sin reparar en sus consecuencias, se trocó en inestimable prenda de paz que con acentos conmovedores para toda la cristiandad, predicaba el Pontífice y se practicaba por una Nación que ahora y siempre ha seguido y seguirá, mientras aliente, las inspiraciones del Pastor Supremo.

Más a *flor de tierra* y persistiendo en un designio de progresivo mejoramiento de nuestros Cuerpos legales que

siguen necesitando una reforma a fondo, conviene hacer aquí mención, por su disposición y por su alcance, de la Ley de 16 de julio de 1949, que ha modificado, con la trascendencia que ahora señalaremos a grandes rasgos, la ordenación primitiva del recurso de casación en lo penal; y las de 9 de mayo de 1950 por las que se crean nuevos delitos, se regula el encubrimiento; se retoca la ordenación de títulos nobiliarios y se regula materia tan vidriosa como el uso y circulación de los vehículos de motor mecánico. Unas breves consideraciones sobre esas leyes, completarán el panorama de la actividad legislativa en ese lapso de tiempo.

A) Por lo que se refiere a la reforma del recurso de casación en lo penal, obra de la Ley de 16 de julio de 1949, las modificaciones más esenciales por ella introducidas en el régimen hasta entonces vigente se reducen: 1.° A suprimir la posibilidad de interponerlo contra las sentencias recaídas en segunda instancia en los juicios de faltas, reforma muy discutida antes y después de la nueva ordenación, pero que es explicable dado el número reducidísimo de los casos en que se utilizaba ese recurso y la innecesaria complicación que suponía en materia de muy discutible trascendencia. 2.° A someter a un procedimiento abreviado todo lo relativo a la preparación, unificando en ese trámite los de fondo y forma, con la debida y necesaria discriminación entre uno y otro y la mención necesaria para que de antemano se conozca el alcance del recurso, según se trate de infracción de normas jurídicas (núm. 1.°, art. 849) de error de hecho patentizado por documento auténtico (núm. 2.° del propio artículo) o quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, a tenor de la enumeración limitativa que se hace en el art. 850 de la Ley procesal reformada. 3.° A unificar en trámite de

interposición ambos recursos, de suerte tal que en un mismo escrito, y aunque con la debida separación, se formulen y razonen los motivos de casación de forma y fondo, tal y como se dispone en el art. 874 de la Ley reformada, prevención ésta que con la de obligar a la presentación de copias para entregarlas a los recurridos, permite obtener una notoria economía de tiempo que las experiencias de la práctica no han tardado en confirmar. 4.º A perfilar el trámite de admisión, señalando nominalmente los casos en que el recurso es inadmisible (art. 884). 5.º A excusar la celebración de vista en el supuesto de que las partes no lo estimen necesario y el tribunal lo acuerde por unanimidad (art. 893 bis a), y 6.º A sacar las consecuencias de ese procedimiento unificador, puesto que cuando se declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, se procede en la misma sentencia a considerar los motivos de casación por infracción de Ley.

Son muchas más, aparte de las sucintamente expuestas, las particularidades de la reforma introducida en materia de casación criminal; pero todas ellas persiguen el designio, bien notorio por otra parte, de excusar trámites, evitar dilaciones y matar en flor recursos de muy discutible viabilidad. Por eso la nueva ordenación, si no constituye una pieza jurídica fundamental, revela el sano propósito de podar un tanto la fronda del recurso, en que naufragaba la eficacia, no siendo difícil profetizar que la estadística, que es ciencia de positivos resultados cuando se la maneja con destreza y sin *forzar los números*, mostrará, a no muy largo plazo, lo certero de la nueva ordenación, que denuncia a cada paso la experiencia de los que la orientaron para que el Poder público pudiese llevarla a buen puerto.

Y aunque se trate de disposiciones que nacieron fuera

del Ministerio de Justicia, pero no sin la colaboración y concurso de sus organismos, bueno será llamar la atención, en el curso de este año judicial, sobre la Ley de 22 de diciembre de 1949 que reformó y dió nueva traza a los recursos de suplicación y de casación en material laboral; porque aun cuando el primero siga siendo una figura híbrida, cuyos contornos, nada precisos por otra parte, se señalan en el artículo primero de la Ley, sería injusto negar que supone un progreso respecto de la ordenación que sustituye y que en bien de la rapidez, que debe ser particularidad de todo proceso y más aún de aquellos en que se ventilan intereses muy difusos, ha trazado la ordenación de un recurso que formulado por escrito ante el Tribunal *a quo*, incluso en lo que afecta al recurrido y posible impugnante, sólo reserva al Tribunal *ad quem* la decisión como se aprende singularmente por los artículos 8.º y 9.º de la Ley reformadora.

Es claro que extendido el ámbito de la competencia del Tribunal Central de Trabajo (art. 2.º), se produce inevitablemente un desplazamiento, que sustrae a la Sala 5.ª del Tribunal Supremo numerosos asuntos; pero esta tendencia que desde determinados puntos de vista ha sido censurada, acaso sin fundamento bastante, tiene la indudable ventaja de aligerar el peso, que llegó a ser ingente, de la carga que agobiaba al más alto Tribunal de la Nación, que así podrá concretar su actividad decisoria a la solución de cuestiones de mayor trascendencia que las que hasta entonces, con no demasiado provecho de una justicia, tanto más eficaz cuanto más rápida, consumían estérilmente un tiempo que había menester para más trascendentales cometidos. El único peligro que el sistema podía ofrecer derivaba de la posibilidad de que la actuación, paralela, del Tribunal Central de Trabajo y el de casación,

dieran vida a una lamentable dualidad de doctrina que, en plazo más o menos largo, afectase a la seguridad jurídica. Pero este escollo se ha evitado sagazmente *vitalizando* el recurso en interés de la Ley que si hasta ahora no tuvo otro valor que el de un hito que denunciaba el postulado de la unidad de doctrina, puede en adelante trocarse en un insuperable instrumento de fiscalización de la actividad del Tribunal Central que conjure el peligro de la que, por desconocimiento de esta idea matriz, se denominaba, no sin fundamento, *casación menor*. La lectura de los artículos 29 a 32 de la Ley que comentamos, pone de relieve el explicable propósito; con la particularidad que aquí debe recogerse para subrayar su significación de que, por esta vez, no se ha incurrido en el error de atribuir la defensa de la Ley eventualmente vulnerada a un organismo distinto de aquel que tiene como principal misión la de pugnar por ella, en cumplimiento de un cometido que sólo puede realizar el Ministerio público. No es de suponer ni de esperar que se produzca discordancia en materia interpretativa entre dos tribunales que actúan guiados por un mismo espíritu y por idénticas normas rectoras; pero si tal cosa ocurriese, el recurso en interés de la Ley, si no puede evitar por su esencia, el estrago que implica la resolución desorbitada del caso concreto, subviene a la necesidad *general*, y por eso de mayor trascendencia, de mantener la unidad de interpretación allí donde más útil puede resultar. Así concebido el recurso en interés de la Ley, constituye un homenaje a la preeminencia que en materia de interpretación de normas corresponde al Tribunal Supremo y tiene el valor de un freno para los tribunales inferiores, de una fuente de enseñanzas para ellos y de un instrumento insuperable de seguridad jurídica que tanto padece con la dualidad de interpretaciones y tanto

se beneficia de las orientaciones que traza el más alto Tribunal de la Nación.

B) La fecha de 9 de mayo de 1950 señala la aparición de tres leyes que han retocado las ordenaciones penales, en puntos de mayor o menor trascendencia, aplazando para ocasión más propicia una reforma, por total, mucho más ambiciosa.

a) La primera de esas leyes, matizada por un fuerte y muy señalado eclecticismo, define y pena el encubrimiento y la receptación, recogiendo, aunque sólo en parte, un movimiento doctrinal ya consumado legislativamente fuera de las fronteras nacionales. No deja el preámbulo de advertir que la tendencia a sancionar el delito de encubrimiento como un delito autónomo, es ya una *communis opinio*, que incitaba a recoger esa dirección en una reforma, aunque fuese parcial, ni más ni menos que en la legislación del Protectorado se hizo ha mucho tiempo, iniciando un movimiento legislativo que en España plasmó en el Código de 1928, de vida efímera y digno por muchos conceptos de mejor suerte; y hasta ha tenido eco en algunas leyes especiales, como son la de 24 de noviembre de 1938, que pena los delitos llamados monetarios, y la de 4 de mayo de 1948 sobre robo de materiales eléctricos y de telecomunicación. Pero escrúpulos sistemáticos vedaron el intento, nada ambicioso por otra parte, hasta determinar un aplazamiento de la reforma total por la sola razón, que en el preámbulo de la Ley se expresa, de que el Código penal común constituía una pieza homogénea, montada sobre un clasicismo venerable y correcto.

Por esa consideración, la reforma se limitó a crear un nuevo delito, el de aprovechamiento de los materiales del mismo con ánimo de lucro, añadiendo un capítulo más al título en que se definen y penan los delitos contra la pro-

piedad; a sustraer del art. 17 la hipótesis legal de encubrimiento que hoy se tipifica como figura delictiva autónoma, y a recoger la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito cuando se trate de faltas de esa naturaleza.

Es indudable que con esta modificación se ha mejorado la ordenación legal, en defensa de intereses que a diario conculcaban los reos habituales de encubrimiento; pero acaso pueda objetarse, frente a la única razón justificativa del aplazamiento de la reforma a fondo, que puesta la mano en ella acaso no hubiera obstado a la realización total del empeño la sola consideración que redujo sus límites, cuando en pro de la orientación pugnaban de consuno orientaciones doctrinales unánimes, conclusiones adoptadas en Congresos de especialistas, enseñanzas nada desdeñables de legislaciones ajenas, y criterios ya arraigados en normas nacionales, en que la especialidad de los delitos que por ellas se castigaban no podía justificar una diferencia de trato en materias que, por muchas razones, deben estar presididas por un espíritu común. Con todo, el solo hecho de haber emprendido el buen camino, permite esperar que la tarea iniciada se consume con notorio provecho, en el sentido que marcan todos los antecedentes de que se ha hecho mención, y no deja de aludir a esta coyuntura el preámbulo de la Ley, aunque reputa que su logro debe aplazarse para el momento en que se emprenda, con ambición mayor, una reforma a fondo del Código penal.

b) Mención especial merece, en el orden de las realizaciones legislativas, otra Ley de la misma fecha que define y pena los delitos cometidos en el *mero uso* de los automóviles; novedad de interés por cuanto, prescindiendo de las consecuencias que pueda acarrear la infracción de normas reglamentarias, eleva muchas de ellas al rango de

delitos, siquiera sea con la salvedad que lógicamente se establece en el art. 13 de la Ley por cuya virtud, cuando los hechos constituyan un delito más grave, se castigarán como corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en la Ley.

Variadísimas son las figuras que ésta contempla y sanciona en armonía con una experiencia que es universal y que, por serlo, ya había visto reflejadas sus consecuencias punitivas en la legislación extranjera; y así, unas veces se sancionan actos del conductor del vehículo que afectan o pueden afectar a la seguridad del tráfico (tales como la conducta reprobable del que conduce bajo el influjo de sustancias alcohólicas o tóxicas, o a velocidad excesiva y en condiciones que por la intensidad del tráfico parezcan menos adecuadas para evitar accidentes, o simplemente sin el marchamo de la garantía oficial que imprime el permiso de conducción); otras, la norma punitiva se establece en consideración a la conducta del que infringe o contraviene aquellos preceptos gubernativos que en pro del bien común y de la seguridad pública regulan el tráfico (uso de matrículas falsas, indebidas o contrahechas; cambio, alteración o daño de indicaciones o señales y obstáculos a la libre circulación); algunas tienen presentes primarios sentimientos de solidaridad humana, elevados a norma punitiva por el legislador (falta de auxilio a la víctima del accidente) o elementales normas de civilidad que se imponen con fuerza coactiva, cuando se desconocen por vicios de educación que nada bueno dicen de la de los infractores (lanzamiento de piedras contra vehículos en marcha); y en algún caso, que en sus diversas situaciones es objeto de los artículos 9.º y 10 de la ley, se toma en consideración para trazar sus contornos conceptuales, no bien definidos hasta ahora, el indebido uso de un vehículo de motor me-

cánico, distinguiendo, para ponderar debidamente las sanciones, las hipótesis de que lo utilice un extraño al servicio, sin causa lícita, pero sin propósito lucrativo, o la persona encargada de la conducción o custodia, o con el designio de obtener una ventaja económica o con ánimo de cometer un delito o procurarse la impunidad.

Esa nueva ordenación, que el creciente aumento del tráfico y la reiteración de infracciones hacía necesaria, ofrece singular interés aunque en el momento en que estas líneas se escriben no haya permitido todavía contrastar en su aplicación en la práctica sus aciertos y sus posibles deficiencias; pero, desde ahora puede afirmarse que subvino a una necesidad ineludible y se mostró prudente en la sanción, siempre proporcionada a la entidad del delito, que en ocasiones (supuesto del párrafo 2.º, art. 6.º) deja un amplio campo al arbitrio judicial y, en otras y por obvias razones, establece una condición de procedibilidad que es la previa denuncia del perjudicado (párrafo último del artículo 3.º). Juega considerablemente en esta materia —y ello es explicable— la privación temporal o definitiva del carnet, que tiene los caracteres de una pena acesoria; y es objeto de trato separado el quebrantamiento de esta sanción, de efectos diferentes según que se haya impuesto por la autoridad gubernativa, o por la judicial en asuntos de sentencia condenatoria.

C) Dos líneas sólo para recoger otra Ley de la misma fecha, de menor aliento pero necesaria también: me refiero a la que como consecuencia del restablecimiento y reforma de la legislación en materia de títulos y grandezas, da nueva redación al art. 322 del Código vigente y sanciona el uso público de títulos nobiliarios que no pertenezcan al usuario, agravando la sanción en el supuesto de que así se haga para ocultar algún delito, eludir alguna

pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares.

Y con esto, Excmo. Señor, queda registrado lo más señero de la actividad legislativa y ejecutiva del Ministerio en relación con las actividades que más de cerca se relacionan con la Administración de justicia, sin otro comentario que el que pueda marcar la comprobación de que no ha dejado de prestarse atención a problemas reales, tratando de solucionarlos con la más decidida voluntad de acertar.

Y es hora ya de dirigir nuestra mirada a los dos temas que como de mayor trascendencia quería deliberadamente recoger en esta Memoria, porque los dos, como al principio decía, merecen nuestra atención.

A) La carrera fiscal y el Estatuto fiscal

No es ésta, Excmo. Señor, la primera vez que este tema candente viene a los puntos de la pluma; pero acaso convenga dejar consignadas aquí algunas consideraciones sobre una cuestión que justificadamente preocupa a los que pertenecen a la carrera y no menos al que, por regirla desde la cumbre, no ciertamente por sus merecimientos, tiene el deber de exponer a V. E., aunque a ello no pertenezca un estado de opinión que bien merece ser considerado y estudiado. La circunstancia de que en el año próximo se cumple el vigésimo quinto aniversario de la publicación del Estatuto presta singular oportunidad a lo que aquí ha de quedar consignado, puesto que la fecha del 21 de junio de 1926, evocadora de tantos recuerdos para los que pertenecen a la Carrera fiscal, va a coincidir con un momento en que alcanzados los objetivos que persiguió la Carrera judicial; terminada la complicadísima ordenación legislativa de la Municipal y Comarcal; en marcha el Secretariado,

mayor y menor; dotadas las nobles profesiones de Letrados y Procuradores de sendos Estatutos; puesta mano en las profesiones Médico-forenses y en las meramente auxiliares y aun en las subalternas, cree la Carrera fiscal que ha llegado el momento de considerar sus problemas peculiares, con la experiencia recogida a partir de las normas orgánicas que la crearon y regularon. Sería pueril ocultar a V. E. en un documento como la Memoria anual, que siempre se caracterizó por la serenidad de sus líneas y por la objetividad y sinceridad de sus juicios, que lejos de existir una opinión profesional unánime, en punto a los problemas que la organización fiscal plantea y que antaño resolvió el Estatuto con el Reglamento para su aplicación aparecido poco después, se observan sin esfuerzo alguno dos corrientes antagónicas: una, la de menor volumen numérico, está representada por los que acogidos a la elección que por una sola vez les brindó el Estatuto, creen que padecieron grave error al elegir y se sienten defraudados por habérseles obligado a una opción que contradecía el *statu ante;* otra la representan los que venidos a la Carrera fiscal por decidida vocación y a sabiendas de lo que en el empeño se jugaban, encontraron en el ejercicio fiscal campo adecuado para sus apetencias personales, siquiera su fe, encendida primero, un tanto entibiada después, vacile en ocasiones ante la perspectiva de ver frustradas sus legítimas aspiraciones, por obra de un proceso de asimilación, que sin otra guía que la muy poco convincente de los números, afluye en definitiva al estancamiento, poco menos que definitivo en categorías subalternas. Y es sabido que en ésta, como en tantas otras cosas, cualquier ordenación que prescinda de esos matices humanos que el legislador tiene el deber de considerar para tenerlos en cuenta, corre el peli-

gro, casi cierto, de confundir las realidades ineluctables de la vida con las meras lucubraciones de gabinete.

Acaso la vinculación del que estas líneas escribe a los nobles cuadros de la Magistratura española pueda restar autoridad personal a cuanto aquí me propongo decir sobre la Carrera fiscal, con aquella alteza de miras y limpieza de propósitos que han sido invariablemente norma de mi vida, sin que hayan jamás estorbado el propósito el temor de verlos torpemente interpretados; pero tengo por verdad, poco menos que axiomática, que si algún acierto fundamental tiene el Estatuto del Ministerio público, con ser muchos los que hoy y mañana tendrán que reconocerle sus más apasionados detractores, fué el de haber entrevisto la línea de separación que, doctrinalmente, lógicamente, orgánicamente también, debe establecerse entre las carreras judicial y fiscal. La perpetua dedicación de los funcionarios a la administración de justicia no es, ni mucho menos, un dato decisivo para hacer sus cometidos *intercambiables,* y el hecho de que haya personas que *sirvan para todo,* no es, ni con mucho, bastante para postular la destrucción de una obra de gobierno concebida según una impecable dirección doctrinal y arraigada por una experiencia que data de un cuarto de siglo. La obra que se inicia en 1926 no nació espontáneamente ni fué el resultado de una alegre improvisación. Mucho antes de que el Gobierno del llorado Primo de Rivera la llevase a feliz término, las Memorias Fiscales, emanadas de juristas de muy diversa procedencia y filiación política, habían señalado cómo el Ministerio público tenía que ser, *por esencia,* instituto distinto de la Magistratura y diversas sus calidades y diferente su temperamento y hasta, si se quiere, dispares sus reacciones, porque era propio de aquél cumplir peculiares designios y cometidos propios; era preciso, en suma, crear con autonomía una

corporación que, frente al noble apasionamiento de las partes, restableciese la zona de equilibrio en que el juzgador ha de sentirse en todo momento colocado; precisaba definir, sacándola de una zona borrosa, la personalidad de los Fiscales, que, persiguiendo con los Jueces un fin único (la administración de justicia), actúan sin embargo en planos diferentes. Y estas ideas, expuestas de inimitable modo por los que sólo rindiendo culto a la hipérbole puedo llamar antecesores míos (Conde y Luque, 1892; Sánchez Román, 1898; Ugarte, y Pagés, 1907; Gómez de la Serna, 1910; De Parres, 1913; Covián, 1921; Ponte, 1925) fueron los que, no mucho después de la publicación del Estatuto, recogiera, para insistir en ellas el ilustre D. Diego M.ª Crehuet (1926) cuando decía ser antiguo el reconocimiento de que era conveniente la separación de las Carreras judicial y fiscal, por la diversa índole de una y otra, que lógicamente exigía diversas aptitudes en sus distintos funcionarios. No es de suponer en ningún caso que personas de tanto relieve y autoridad como experiencia hicieran afirmaciones tan tajantes, sin estar honradamente convencidas de su sustancial exactitud.

Lo que ha ocurrido, pues, ha sido, sencillamente, que lo mismo los que acudieron a los cuadros fiscales al hacerse la separación, sin pesar ni medir la trascendencia de esa desvinculación, y acaso, a las vegadas sin una vocación decidida, y aun muchos de los que han llegado después, han visto frustradas ilusiones, que engendraron desánimo *(primum vivere)* por circunstancias que nada tienen que ver con la exactitud y fuerza de los criterios que deben presidir cualquier ordenación legislativa; y eso ha bastado para que por la brecha abierta en la satisfacción interior, se filtren los cantos de sirena de los unionistas. Por eso, como el Estado no puede abdicar de su función ordenadora de los es-

tamentos de la justicia por razones que no sean las impuestas por sus directrices fundamentales, tiene que estar atento a esos otros problemas con el solo designio de impedir que por su sola consideración pueda añorarse un régimen de promiscuidad en el cual la Carrera fiscal difícilmente podría tallarse, estimulando el cultivo y perfeccionamiento de sus notas distintivas. Filosóficamente, la igualdad exige, para no ser una palabra vana, que las cosas desiguales sean desigualmente tratadas; y por eso, a la variedad de funciones que realizan los que administran justicia, debe corresponder una variedad de ordenamientos que, sin embargo, no se traduzcan en una inexplicable desigualdad de trato. Esta verdad fué la que antaño cristalizó en un Estatuto que pronto cumplirá sus bodas de plata, pero que acaso no desarrolló todas las posibilidades que indudablemente estuviesen en la mente de sus autores; y a esta cuestión precisamente queremos referirnos aquí para recoger *grosso modo* los resultados de una experiencia que tiene ya la suficiente perspectiva para que pueda ser considerada con objetividad.

a) Y lo primero que será preciso preguntarse, cuando se ponga mano en la reforma del Estatuto habrá de ser si en la lista, demasiado detallada, de las funciones que al Ministerio público están encomendadas, están todas las que son necesarias para que la institución cumpla sus fines; porque la verdad es que, por obra de un proceso histórico que, en algunos aspectos, no en todos, por supuesto, puede explicar lo que objetivamente no tiene explicación, la realidad muestra que sólo en materia criminal están definidas sus funciones y aun así, su intervención en el proceso puede resultar limitada por inexplicables concesiones a la acusación que se llama pública y aun a la privada, y por ciertas facultades atribuídas al Tribunal, que pugnan con

una idea que hoy como ayer es fecundísima para establecer una distinción necesaria entre las funciones acusatorias y las juzgadoras. En el orden de las relaciones civiles, la intervención fiscal es poco menos que nula a pesar de la evolución de las ideas que en ese punto se ha producido acentuando la condición publicística del proceso; y en el de las laborales, que hoy tienen un desarrollo extraordinario, falta casi en absoluto la intervención fiscal pese a la presencia de un difuso y trascendental interés público que, en ese orden de cosas más que en otros, domina el particular interés. El campo reservado a la actividad del Ministerio público va reduciéndose cada día, para ser ocupado por otros organismos o entidades que con nombres diversos asumen funciones que se desgajaron del Ministerio público y se atribuyeron a elementos que le son ajenos; e iniciada la anormal dispersión, se ha acentuado el movimiento centrífugo, con daño positivo de una institución que, bien articulada y dispuesta, puede prestar un servicio de muy subido valor, que hoy se resiente de la indefinición de muchas de sus facultades, de la falta de otras que debieran estarle atribuídas, de las consecuencias de un subterráneo proceso de desintegración que puede afectar a la eficiencia del servicio fiscal y trasciende inevitablemente al rango de la carrera. Y a cualquiera se alcanza que, entre la concepción que pudiera denominarse *totalitaria* del Ministerio público, que un día todavía reciente dominó en Germania y que hoy domina en la Rusia soviética, acusando el cenit de la injerencia del Poder ejecutivo en los tribunales, y una concepción minúscula que coloca al Ministerio público en una zona borrosa y hace de él una especie de asesor oficial, con misión indefinida y muchas veces subalterna, hay una *zona templada* apenas entrevista en el Estatuto que es preciso fijar de un modo concreto de modo

que responda cumplidamente al designio de restituirle al lugar que debe ocupar quien tiene misión la excelsa de velar por el cumplimiento de la Ley y el de traducir en un lenguaje asequible aspiraciones sociales que sólo por su conducto deben oír y pueden oír los Tribunales de justicia.

Por eso cuando se trate de la reforma del Estatuto fiscal, no ha de considerarse éste como una pieza maestra que haya dejado resueltos problemas que, hoy como ayer, están planteados. El cuerpo legal que ya va siendo histórico representa no más que un ensayo de ordenación, que parte de una idea matriz que está llena de posibilidades; pero esta idea sólo podrá ser útil en cuanto de ella se deriven a través de veinticinco años de experiencia todas sus indeclinables consecuencias. El toque no está en la preocupación de si puede o no volverse a la fusión de dos carreras, sino en discernir si separadas o unidas, hemos llegado a definir cuál es la misión propia del Ministerio fiscal y cuáles sus funciones, para traducir las consecuencias de la conclución a que se llegue en el orden orgánico y en el procesal. La unión o la separación es una consecuencia, no un punto de partida, y constituye un error de táctica invertir esos términos, cuando la lógica y la experiencia de consuno postulan la necesidad de discernir como problema fundamental que a todos domina el que pudiera enunciarse en estos términos sintéticos: «lo que es y lo que debe ser el Ministerio fiscal. Todo lo demás, como en el Evangelio, se nos dará por añadidura...

b) Resultaría pueril que a estas alturas tratásemos de señalar aquí cómo las notas de *unidad* y *dependencia* que son características del Ministerio público, tienen por sí fuerza bastante para definir la institución y señalar sus contornos conceptuales; también. y precisamente por eso, las características de su ordenación orgánica. Pero faltaríamos a

la verdad a que nos debemos, si ocultásemos farisaicamente que acaso el Estatuto no haya sacado todas las consecuencias de esos principios fundamentales, precisamente porque no acertó a borrar totalmente las huellas del común origen.

Aun así, y a pesar de que son numerosos los preceptos estatutarios que intentaron traducir esos principios y desarrollar su contenido, no puede satisfacernos el estado actual del instituto, que sólo en función de esos principios rectores puede rendir los frutos que de otro modo, o no se alcanzan o sólo se logran a medias. La dirección única no puede obtenerse sin que el supremo rector de la corporación, enlazado estrechamente con los organismos de gobierno, pueda traducir con ambición general las iniciativas y transfundirlas a los que sirven a sus órdenes, evitando que se desnaturalicen al pasar del centro a la periferia; la suprema rectoría, es de todo en todo incompatible con la formación de capillas que, movidas por intereses subalternos, obstan a la unidad de mando y dificultan, haciéndolas estériles muchas veces, las iniciativas; la nota de unidad que se predica como característica del instituto fiscal padece gravemente cuando se carece de las facultades precisas para discernir las capacidades y para situar a cada cual en aquella función que más se acomoda a su preparación y hasta a sus características temperamentales; la centralización del poder fiscal exige como inexcusable condición un conocimiento del *ambiente* que no se logra cuando el Ministerio público vive desligado de los organismos de gobierno y ha de ejercer una actividad *refleja* que, por serlo, desconoce con harta frecuencia la verdadera entraña de los problemas en cuya solución ha de intervenir. Si el Ministerio público está desconectado de los organismos de gobierno, si vive en perpetuo aislamiento del mundo cir-

cundante, si no tiene, porque no puede tenerlo en el desmayado sistema imperante, los medios de impedir los sucesos, de tomar la temperatura social, de valorar lo que ocurre en torno suyo, de adoptar iniciativas, de poner a su servicio una capacidad tanto más útil cuanto más combativa y despierta, mal puede imprimir un tono de unidad a su gestión, ni de transfundir sus instrucciones a los que han de servir en un determinado sector o en un señalado momento los designios del mando. El Fiscal falto de esas *antenas* que le son precisas, no pasará de ser un *funcionario más* que, adscrito a un Tribunal de Justicia, ve transcurrir las horas y los días realizando una labor siempre útil, frecuentemente agotadora, pero que no tendrá, porque no puede tenerla, aquella ambición que debe requerirse para que se cumpla en sus verdaderos términos, lo que, mientras no pase de la situación de *nebulosa*, ni tiene ni puede tener más que un valor programático.

c) De lo dicho en síntesis muy general cabe inferir que el primer problema con el que habrán de enfrentarse los reformadores, no sólo habrá de considerar mirando a los principios, la *vexata questio* de la unión o separación de las carreras, sino el modo más perfecto de concebir las funciones del Ministerio público, aislándolas totalmente de las que con otros designios, concordantes, pero distintos, cumplen los que en uno u otro sector colaboran en las tareas de la administración de justicia; porque sólo así podrán tener solución conveniente esas otras cuestiones de organización interna, que por falta de este supremo criterio rector, parten de un criterio comparativo que, precisamente por serlo, es fuente de recelos y suspicacias, que seguramente desaparecerían cuando reconociendo la autonomía funcional del Ministerio público se sacasen de ese principio fundamental todas las consecuencias útiles.

Mientras se persiste en ese error de visión, a nadie puede extrañar que, abundando en el criterio comparativo, y extremando sus naturales derivaciones, se señalen las enojosas diferencias que van sin solución de continuidad, desde las plantillas al Protocolo, pasando por las promociones y las licencias, cuando la verdad es que a la singularidad de la función y a la especialidad del cometido debe corresponder la traza de una organización que también se preocupe del porvenir de los funcionarios; porque puede ocurrir — y es peligro que debe evitarse — que un criterio numérico, llevado a sus últimas consecuencias, degenere contra el mejor de los propósitos en un estancamiento perjudicial que aleje o demore con exceso el natural avance en la carrera, y concluya por imprimirle un tono desvaído que no es precisamente el que conviene al que ha de llevar en nombre del Estado la representación de la Ley ante el Pretorio, ni el que la Carrera fiscal ha logrado adquirir, mejorando sus elementos y perfecionando sus cuadros en el curso de un cuarto de siglo, más que bastante para discernir, con el resultado de una experiencia aleccionadora, lo que conviene y lo que no conviene a la Carrera fiscal.

La gestión de V. E. se ha señalado por una preocupación constante: la de mejorar hasta donde lo han permitido las exigencias de la política legislativa, las organizaciones judiciales que, gracias a sus iniciativas y desvelos, servidos por sus más directos colaboradores, han tenido un avance que les permite mirar confiadamente el porvenir; y el público reconocimiento de esa verdad que deja aquí consignada quien, abstracción hecha de sus muchos defectos, no conoce el de la adulación, será más estimable a medida que el transcurso del tiempo dé a cada realización su perspectiva. Pero la reorganización de la Carrera fiscal no puede considerarse hecha por obra de unos retoques que

en lo verdaderamente fundamental, no han cambiado el *statu aute;* y seguro como estoy de que V. E. comparte ese parecer, no dudo de que aprovechará la primera coyuntura propicia para poner manos en esa obra, sometiendo a estudio y revisión el Estatuto fiscal y con él la suerte de los que integran el Cuerpo. Recoger su voz para someterla a V. E. es ineludible deber, pero también grato cometido para quien, en esta como en tantas cosas, y por haber yo doblado con mucho exceso el cabo de las tormentas, cree estar seguro de la objetividad de sus juicios, y, desde luego, está alejado de todo interés personal. Por eso, presida o no el acierto en la proposición nadie podrá con razón derecha poner en duda los limpios móviles que la inspiran, ni la necesidad de que, con uno u otro alcance pueda ser tomada en consideración.

Y como no sería honrado excusar el propio parecer, no sobrará que una vez más señalemos los puntos neurálgicos de una reforma que habrá de responder, para ser útil, a una serie de interrogantes, en armonía con las que a sí mismos se formulan los que hoy integran nuestros cuadros. Quiero aquí formularlas aunque sea por cuenta ajena, sin omitir mi personal opinión ,porque ese es mi deseo, pero sin la petulancia, nunca justificada y menos en este caso, de pretender erigirlo en norma rectora de la conducta ajena.

1.º Prescindo ahora de la cuestión relativa al acceso a la Carrera, porque ha sido ya prejuzgada, más que por la creación, por el funcionamiento de la Escuela judicial a que, a no tardar, habremos de referirnos. Aquí sólo interesa subrayar que el solo hecho de procurar para las dos carreras un mismo origen, nada tiene que ver con la *tendencia unitaria* que desde mi personal punto de vista m:

parece recusable. Ese dato, torpemente interpretado por los que añoran una fusión que presupuesta su procedencia estaría erizada de dificultades, no tiene otra significación que la de crear un *espíritu único* que sea común a los que administran justicia o colaboran en ella, sin mengua de la independencia de las dos carreras y de la libertad de elección de los que, consultando sus aptitudes más que sus apetencias, se adscriban a los cuadros respectivos.

Por imperio de esta idea matriz, frente a los que afirman que no puede ser buen Fiscal quien *no desempeñó* funciones judiciales, y llegan por ese camino a la conclusión exorbitante de que al Ministerio público no puede tenerse acceso sin un largo aprendizaje judicial que, entre otros inconvenientes, puede tener el de deformar una personalidad, precisamente en el momento más apropiado para forjarla, la Ley ordenadora de la Escuela en trance próximo de revisión cuando esta Memoria se pergeña, entrega a ese Centro la formación *inicial*, y por eso común, de Jueces y Fiscales; pero no prejuzga el destino ulterior que los alumnos han de dar a las enseñanzas recibidas, consultando su vocación y estudiando las posibilidades de encauzarla del modo que mejor pueda satisfacer explicables preferencias profesionales. La adquisición de una común cultura o el perfeccionamiento de la que ya se obtuvo, con criterios de aplicación sólo entrevistos en el curso de las tareas universitarias, nada tiene que ver con la ulterior dedicación a unas u otras tareas ni, por supuesto, con la ordenación orgánica de los dos más importantes estamentos adscritos a la administración de justicia.

2.º Si por lo que se refiere al ingreso parece ya consolidado un sistema que, respetando lo que en él es esencial puede mejorarse y habrá de mejorarse con el tiempo, en los términos que veremos después, no es cosa baladí la

de enjuiciar el problema de la promoción que, sea cualquiera el punto de vista en que nos coloquemos, siempre suscitaría dificultades por la lucha, lucha eterna, entre los que antaño se denominaron partidarios del *escalafón cerrado,* y los que por uno u otro camino pugnan por volverlo a cerrar, doliéndose, muchas veces con razón, de los inconvenientes de los sistemas *electivos*. Sería poco sincero ocultar que la experiencia adquirida en el curso de vigencia del Estatuto, ha dejado en los elementos integrantes de la Carrera un amargo sabor, que muchas veces tiene reflejo en las Memorias que vienen a nuestras manos. Así, en las que en otros lugares de este documento oficial se comentan hay, por ejemplo, quien como el Fiscal de Toledo, rechaza el sistema actual y pugna por un criterio absoluto de antigüedad, o como aspiración menor por la supresión del turno tercero, apreciación ésta que coincide con la del Fiscal de Córdoba; y es seguro que no son sólo estas Jefaturas, sino otras muchas las que abundan en el mismo parecer, porque ese turno es sin duda alguna el que más puede favorecer las carreras rápidas. Y no cabe eludir esa cuestión cuando se intente acometer la reforma por la que pugnamos; casi desde nuestro acceso a la Fiscalía, aun a sabiendas de que la solución, cualquiera que ella sea, engendrará descontento. Fué el mismo Crehuet quien en la Memoria a que acabamos de referirnos, puso en parangón «la amarga experiencia de abusos desenfadados y el escándalo de carreras improvisadas en galopante ascensión de funcionarios poco aptos o de historia nada edificante», con «el sistema del ascenso automático que, si para no pocos funcionarios es la garantía del ascenso cómodo e indefectible, sin el espectáculo del beneficio ajeno ni el roedor de la envidia, es, ello no obstante, el medio más seguro de que la profesión no progrese ni mejore, porque mata el estímulo,

apaga el celo, halaga la pereza y hace de la carrera plácida sinecura...» Y no cabe duda de que en esos términos se planteará siempre el problema que ahora polariza nuestra atención, porque la elección no sujeta a normas es, en el mejor de los casos, discutible, por afinado y objetivo que sea el juicio del que tenga la responsabilidad de elegir, y la promoción automática puede colocar en los puestos de mayor responsabilidad en ocasiones, no a los más duchos, diligentes y preparados, sino a los que vegetan a la sombra de un escalafón protector mientras *los demás* pierden toda esperanza de redención y adquieren la conciencia de que, en el mejor de los casos, el derroche de su actividad, su aplicación, su cultura no les habrá servido para otra cosa que para vegetar sin pena ni gloria en un oscuro rincón provinciano.

En la lucha entre dos posiciones que ahora y siempre serán irreconciliables, porque ahora y siempre ofrecen blanco a la crítica, no cabe duda alguna de que obró con prudencia el Estatuto fiscal al limitar las facultades electivas a determinadas categorías y al condicionarlas por una serie de circunstancias que parecían bastantes —y lo han sido en algunos casos— para moderar los excesos del favor. Mas precisamente porque las facultades electivas están reducidas a las dos primeras categorías de la carrera, es decir, a las que hoy, con el recusable criterio *asimilista*, son similares a las Magistraturas de término y a las del Supremo, parece más fácil retocar el ordenamiento de suerte tal que sin hacer tabla rasa de un sistema selectivo que no tiene como base, exclusivamente, la antigüedad, perfeccione y afine, con el resultado de la experiencia adquirida, la ordenación actual corrigiéndola sólo en aquello que haya revelado su imperfección.

Por eso, en cuanto se refiere a la Fiscalía del Tribunal

Supremo, nombre poco expresivo, que no da a conocer *ad extra* su verdadera función, hay que descartar cuanto tienda a trazar sus contornos con un criterio que no valore su situación especialísima dentro de la administración de justicia, en la que constituye una pieza independiente que tiene misión peculiar relacionada sí con la actuación de los Tribunales, pero distinta de la que a éstos está encomendada. Su condición amovible, su situación de órgano de enlace, las notas características a que acabamos de referirnos, postulan la necesidad de que esa figura tenga una disposición característica, ni mayor ni menor que la de los organismos judiciales de dirección, distinta de ellos por razón de la naturaleza de la misión que tiene que cumplir. Por la virtud de esta concepción que no es ni más ni menos que la que inspiró la redacción del Estauto, cuando se piense en una ordenación de la Carrera fiscal, desde el punto de vista que pudiéramos denominar administrativo hay que referir el comentario y la sugestión exclusivamente a quienes, vinculados por modo permanente a la función fiscal, están encargados de cumplirla bajo la dirección de la suprema Jefatura.

Con esta salvedad, es hora de decir que, según nuestra modesta opinión, la reforma del Estatuto en punto a categorías y a promociones ha de perseguir como objetivo la flexibilidad de sus categorías y la acomodación de éstas a las necesidades funcionales del Estatuto fiscal ponderando hábilmente la antigüedad y la elección, de modo que ni sacrifique totalmente la primera en aras de un criterio que, llevado a sus últimas consecuencias, puede degenerar en arbitrismo más que en arbitrio, ni dé a la ordenación un tono gregario que impida llevar a los más preparados a los puestos de mayor empeño y responsabilidad.

Sería excesiva petulancia pretender formular aquí por

cuenta propia una especie de *receta* que, entre otros inconvenientes, tendría el de no contar con unánimes asentimientos dentro del Cuerpo; pero sin incurrir en tamaño extravío, bien estará señalar la necesidad de que se valore como categoría máxima del Cuerpo la tenencia fiscal, titular de una función que en él tiene carácter de permanencia; la conveniencia de formar una segunda categoría integrada no sólo por el Inspector fiscal y los Fiscales territoriales de Madrid y Barcelona, sino también por los Abogados fiscales del Tribunal Supremo o, al menos, dentro de ellos, los que por más antiguos y experimentados puedan asumir, en relación con cada una de las Salas del Alto Tribunal y en relación con los Fiscales adscritos al servicio de cada una de ellas, misiones de inmediata dirección y orientación y la procedencia de formar una categoría especial con los Fiscales territoriales y los Tenientestes fiscales de Madrid y Barcelona, distinta de la Fiscalía de término propiamente dicha: con lo que establecida por ese procedimiento una distinción, necesaria, entre los cargos de alta dirección y los que no tienen ese carácter, quedaría un margen adecuado para determinar, con aplicación exclusiva a los primeros, turnos adecuados en que se ponderasen mejor que lo están actualmente los turnos de antigüedad y elección, ésta clara y concretamente condicionada, con mayor rigor y precisión de lo que actualmente lo está, con no demasiada satisfacción de un gran sector de los componentes del Cuerpo.

De todos modos, y cualquiera que fuese el criterio que al fin prevaleciese, lo que no cabe dudar es que éste tiene que ser uno de los puntos neurálgicos de la reforma, que ha de afrontarse como preferente cuando en ello pongan manos los encargados de llevarla a término; aspiración que si en todo caso parece justa, lo es mucho más cuando se

observa que el criterio meramente comparativo que hasta ahora prevaleció en la ordenación de la Carrera fiscal, puede fallar o, por mejor decir, tendrá que fallar siempre, porque llevado a sus últimas consecuencias redunda en perjuicio de una Carrera en que lo reducido de sus cuadros determina fatalmente, si se persiste en el paralelismo, un anormal estancamiento de las escalas, con las consecuencias que son de prever y presumir. Y la mejor prueba de la exactitud de esta afirmación es que la mejora de la Carrera judicial que V. E. puede apuntar en su haber como un timbre de gloria, no ha sido sólo obra de la necesaria creación de Salas y organismos impuesta por exigencias del servicio sino fruto de un cuidadoso trabajo de readaptación que, para lograr el designio, ha aumentado categorías disminuyendo el número de funcionarios que integran las inferiores para nutrir el de las superiores.

Por eso, Excmo. Señor, tengo que volver como en un *ritornello* a lo que al comienzo decía, expresando objetivamente una íntima convicción. Si no puede postularse una fusión que es incompatible con los principios y que sería además de dificilísima ejecución práctica; si lo que llamaríamos *reparto equitativo* de categorías redunda contra el mejor propósito en perjuicio evidente de la Carrera fiscal, hecho cierto y perfectamente comprobable sólo con seguir el rumbo de las últimas promociones, hay que arbitrar el medio de buscar una solución que no sacrifique lo que es esencial en la ordenación técnica del Ministerio público y lo moldee según sus necesidades propias (las del servicio y las de los funcionarios) sin establecer comparaciones, sólo posibles cuando se conjugan factores homogéneos.

d) No puede descenderse aquí a cuestiones de detalle que empequeñecerían el problema fundamental, aun-

que es cierto que examinados uno por uno los artículos del Estatuto y los del Reglamento para su aplicación, en no pocos de ellos habría que poner mano como resultado de la experiencia adquirida y en prenda de mayor eficacia.

Ello no obstante, una vez más tenemos que insistir en la necesidad de retocar la ordenación del Consejo fiscal, como organismo gubernativo que en unos casos constituye elemento imprescindible de asesoramiento y en otros titular de una función disciplinaria, tanto más eficaz cuanto más cuidado se ponga en la fijación de sus funciones, por demasiado general y ambiciosa, poco eficaz; en la de regular la Inspección con un criterio semejante, aprovechando lo que la práctica enseñó y lo que a partir de la reorganización de la judicial enseña el normal funcionamiento de ésta; porque importa mucho contar con datos exactos y precisos que *sobre el papel* definan las características —buenas y malas— de cada funcionario, pero importa más conocerlas sobre los lugares y comprobar en ellos la exactitud de esos datos y valorar su posición en el sector profesional que tienen a su peculiar cuidado. Y no se diga de la necesidad de que las Fiscalías menores (municipales y comarcales) se encuadren debidamente en la nueva ordenación para evitar que por falta de atención a ellas, la justicia menor padezca las consecuencias de una tendencia que muchas veces hemos llamado centrífuga, por la inclinación a rehuir la fiscalización de los organismos naturales, y la no menos censurable de haber hecho de esa *carrera menor* sólo un *medio de ayuda* que en muchas ocasiones hace tabla rasa de incompatibilidades cuyo establecimiento es necesario, y escarnio del deber de residencia, cada vez más relajado en la justicia menor y mayor.

El Fiscal que suscribe ha tratado de rehuir en el curso de estos apuntes cuanto pudiera significar exposición de un

criterio cerrado que, tanto por ser suyo y por ser personalísimo, poco puede valer a sus ojos. En cambio, y en cumplimiento de un deber de lealtad que es elemental, ha tratado de someter a su consideración una aspiración de la Carrera, en la que indudablemente coinciden todos sus sectores: la de poner mano en la ordenación, completa, total y orgánica de la Carrera fiscal, replanteando todos sus problemas; y estoy seguro de que su fina sensibilidad como político y hombre de derecho, sabrá ponderar el valor de esta sugestión y con él la oportunidad de acometer una obra que no es, ni mucho menos, inasequible, aunque ofrezca dificultades, tratando de inquirir al realizarla lo que hay de justo, de necesario y de viable en esta difusa aspiración que una vez realizada, sólo beneficios podrá reportar al Cuerpo que accidentalmente rijo; pero también, y en último término, a la administración de justicia, a la que todos estamos vinculados.

B) La Escuela judicial

Un acontecimiento digno de señalarse en el curso del año judicial ha sido la inauguración de la Escuela judicial, tras un largo y laborioso período de gestación, cuyos jalones fueron marcando el firme propósito de poner en marcha una obra que culminó en la sesión solemne de apertura celebrada el 6 de junio último bajo la autorizada presidencia de V. E., que ha sabido sostener nuestra fe, procurarnos los medios de realizar lo que hasta esa fecha memorable no pasó de ser aspiración, y subrayar con su presencia, también con sus palabras, lo que de ella podía esperarse en el porvenir. Cuanto se dijo con ese motivo, plasmado quedó para siempre en su discurso inaugural, réplica

autorizada que el Poder público hubo de dar a la exposición de nuestros propósitos que tuve el señalado honor de someter públicamente a su consideración. Y la verdad es que lo que entonces se dijo autorizadamente, en un ambiente que muchas veces caldeó el entusiasmo de la selecta concurrencia, tuvo, para contribuir a su relieve y significación, una nota encomiable: la de no hacer concesión alguna a la lírica fácil, procurando que una nota de sinceridad fuese desde el primer momento el signo que presidiera el alumbramiento de la nueva institución. Ni se ocultaron las dificultades de la empresa, ni se velaron farisaicamente los puntos vulnerables de un ensayo que intentaba superar un sistema de selección que se había mostrado insuficiente; pero también se cuidó de subrayar cómo esa obra llena de posibilidades podía contribuir en gran medida a formar espiritual y moralmente a quienes tras un inevitable período de adoctrinamiento, íbamos a entregar el sagrado depósito de la administración de justicia. Porque no bastaba ciertamente para acometer una empresa de esas proporciones y densidad con oponer, sin razonarlo, un mentís a los que, sin haber captado en su integridad los principios rectores del naciente instituto, oponían de antemano una crítica negativa al nobilísimo intento, ni era bien que sin conocer las realidades de una creación que hasta entonces no tuvo otro valer que el de la letra impresa, los que pugnábamos por verla traducida en hechos, recabásemos, sin merecerlo hasta entonces, un asentimiento que sólo el porvenir podría procurarnos. Necesitábamos, por el contrario, demostrar con realidades tangibles la fecundidad de una creación de todo en todo original, cuyo positivo valer no puede alcanzarse sin conocer sus verdaderos resultados, aunque nos adelantásemos a señalar, con irrecusables testimonios propios y ajenos, los vicios, gene-

ralmente reconocidos del sistema imperante y, con ellos, los medios que, tomándolos en consideración, debían ponerse en práctica para superarlos, y lo que con toda probabilidad teníamos derecho a esperar de un sistema, concebido y trazado con la vista puesta en una realidad que teníamos el ineludible deber de conocer y la decidida voluntad de servir.

V. E. tuvo el acierto, muy propio de su sensibilidad de jurista y de político, de recoger en un discurso de líneas severas lo que de la Escuela podía esperarse, después de haber puesto a contribución, con su decidido apoyo y aliento, los medios que el hasta entonces nonnato instituto había menester, y no ocultó su decisión de aprovechar la coyuntura que se le ofrecía para introducir en la ordenación legislativa aquellos retoques que le hiciesen más eficaz para el cumplimiento de los fines que estaba llamado a servir; con lo que el acto de apertura, síntesis al par de realizaciones y de propósitos, estuvo fuertemente matizado por una nota de sinceridad que, ni ocultaba las dificultades de la tarea, porque toda reforma, toda alteración de un sistema despierta siempre recelos, despechos y desconfianzas, ni se rendía a los posibles excesos de una crítica *anticipada* que, precisamente por serlo, pierde toda su posible fuerza demoledora y negativa. Como buen gobernante, mostró su satisfacción «por haber cumplido aquella parte del deber que le correspondía», y puso en nuestras manos el delicado instrumento de formación, con la esperanza de que cumpliésemos a nuestra vez con lo que nos incumbía. Dejó al tiempo que pusiese cada cosa en su lugar, seguro de que por su solo transcurso, la Escuela iría ganando posiciones, mostrando su eficacia y procurándose con un esfuerzo diario y continuado el asentimiento difuso de quienes, en el mejor de los casos, subrayaron hasta enton-

ces con una interrogación el buen propósito. Y la presencia del ex Ministro D. Eduardo Aunós, de quien partió la iniciativa; la del Ministro de Educación Nacional, don José Ibáñez Martín, que acusaba la presencia de la Universidad en nuestras tareas y la de numerosas y destacadas representaciones de la Magistratura, de la Cátedra y del Foro, revelaba inequívocamente el interés de asociarse espiritualmente a las tareas que se iniciaban, en el momento en que V. E. ofrecía públicamente a la consideración de los reunidos una muestra de su sensibilidad ante *estas cosas* de la Justicia española, concebidas con acierto, realizadas con eficacia, mantenidas con la firme voluntad de acertar y ofrecidas a una institución que se ha mostrado siempre digna de la grandeza de sus destinos.

Acaso baste con lo expuesto para dar aquí fe del señalado acontecimiento, sin rendirse por el momento a los extravíos de un optimismo fácil. Pero acaso no sobrará señalar como síntoma prometedor, que han sido firmes los primeros pasos que la Escuela ha dado por el mundo de las realidades, por prematuro y aventurado que a los demás pueda parecer este juicio; y que sin la menor concesión a un afán publicitario, que es incompatible con la línea de seria austeridad que por unánime voluntad de los que en el Instituto trabajamos, preside nuestros trabajos, tenemos muchos motivos para pensar que nuestros alumnos se van dando cuenta cabal de lo mucho que importa para su formación este adoctrinamiento a que, con fe en el común destino, se aplican nuestros más próximos colaboradores; que comienza a arraigar en ellos con un noble sentimiento de fraternidad, la conciencia segura de la grandeza de la misión que en el futuro han de cumplir y del peso de su responsabilidad, y que en general aprovechan y sacan lucidos frutos de las enseñanzas que reciben. Y es esto lo

que importa primordialmente porque son ellos, en definitiva, los que habrán de llevar nuestra voz a todos los ámbitos del solar español, y los que habrán de decir si fuimos o no fieles a la consigna recibida y servidores leales y abnegados de los propósitos del Poder público. También son ellos —aunque el concepto parezca paradójico— los que habrán de señalarnos en su comunicación cordial y diaria con nosotros, lo que es útil y lo que es inútil, lo que merece perdurar y lo que ha de ser rectificado. Y ante nuestra experiencia, forjada en la común y áspera tarea y seguida paso a paso por quienes nos hicieron el señalado honor de confiarla a nuestras manos, posiblemente pecadoras, podrá consumarse en un próximo porvenir el tesonero empeño que llenos de fe acometimos, pensando ilusionadamente en los supremos destinos que la Justicia española ha de cumplir dentro de un mundo atormentado por todas las injusticias.

Y éstas son, Excmo. Señor, las consideraciones más salientes que nos ofrece el extenso panorama de la justicia española, en el curso del año judicial que acaba de transcurrir. Las realizaciones legislativas, el índice de los trabajos realizados, el esfuerzo —a veces ingente— de los Tribunales para restablecer la normalidad de los servicios, muestran de consuno la decisión y tensa voluntad de mejorar en todos sus aspectos la administración de justicia. Los Fiscales españoles contribuyen en la medida que en esta Memoria se consigna a la común tarea, poniendo en el empeño una decidida voluntad de servicio que corre parejas con su austeridad, con su disciplina, con la noble emulación que ponen en servir las iniciativas del Mando y en abrillantar una institución que en todo momento se ha mostrado digna de su destino supremo. Al presentar a V. E. el índice de los trabajos que gustosamente le someto y el resumen de sus aspiraciones, me siento orgulloso de regir-

la, aun con plena conciencia de que me faltan méritos para conducir sus actividades, compensados, eso sí, con la diaria comprobación de que saben valorar exactamente mi afecto decidido por ellos, nacido de una fraternal y diaria comunicación que me enseñó a apreciar sus calidades y a estimar su desinterés, su abnegación, su disciplina, su austeridad y su modestia, y también a comprender sus duelos y quebrantos. Sea, pues, para ellos el galardón por lo que antes y ahora hicieron en pro de la administración de justicia española y quede para mí tan sólo la íntima satisfacción de convertirme en anual fedatario de unas actividades que precisamente por no ser mías puedo elogiar cumplidamente, sin eufemismos ni reservas mentales. Seguro estoy de que V. E. les comprende y me comprende; por eso no me falta la fe, que es mi mejor instrumento de trabajo, ni el optimismo, que es su más inmediata consecuencia, seguro de que me dirijo a quien sabe apreciar la limpieza de los propósitos, la sinceridad de los juicios, el desinterés de la conducta y, sobre todo, el valor de la contribución que a la administración de justicia española, tan digna de alabanza por otros conceptos, presta una Corporación que a través de los años se mostró siempre digna de la misión que tiene a su cargo, y está por eso segura de su propio destino.

MANUEL DE LA PLAZA

Fiscal del Tribunal Supremo

MEMORIAS DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

Admira la sociedad española, con exacto conocimiento y sentido, las excelsas virtudes de su Judicatura; mas nadie supera a los Fiscales en esa admiración, que hace decir al de Zamora: "En España creemos todos en nuestra Justicia". Entrañable fe que salva a nuestra Patria de los escollos entre los que se desliza la vida de otras sociedades de nuestros días, hasta que la Divina Providencia, perdonando los humanos desvaríos, las conduzca a las serenas aguas de la paz, anhelada por los hombres de buena voluntad".

No expresan los Fiscales sus sinceros y entusiastas elogios a la Administración de justicia porque se sientan parte de ella, sino porque la ven de cerca y la inspeccionan y de ella reciben los mejores estímulos para cumplir su alta misión, lo que induce a casi todos los Fiscales, en sus Memorias, a rendir a sus fraternales compañeros un justo homenaje que algunos, como el de Cáceres, hacen extensivo a la nobilísima e intensa preocupación del Estado, que presta la mayor atención a "engrandecer la administración de justicia, dotada de bases justas y rodearla de prestigio".

El mismo Fiscal de Cáceres, en su amplio y documentado trabajo, señala con acierto que la Justicia, "signo de la soberanía de los pueblos libres", marca la ruta en el progreso de los pueblos; es manantial fecundo de paz entre los hombres; es la suprema virtud, porque todo lo demás será dado por añadidura". Parece inspirarse este Fiscal en palabras de uno de los más insignes hombres de su territorio, el sabio por antonomasia en el siglo de la mayor sabiduría de nuestro pueblo, el doctor Arias Montano, quien, con ocasión de pasar a Flandes a dirigir la edición de su "Poliglota" o "Biblia Regia", realizada por Plotino, fué encargado por el Prudente Señor Rey Don Felipe de estudiar los medios más eficaces para pacificar aquella nación en la época de sus máximas turbulencias. El insigne sabio, des-

autorizando las violentas represiones del Duque de Alba, formuló el remedio: "Tres cosas son las principales para el buen gobierno de las Repúblicas y prosperidad de ellas y buena afección de sus príncipes... La primera es la buena y santa religión, legítima y santamente guardada y observada, porque atrae la gracia de Dios sobre los pueblos y traba y conserva la caridad de unos hombres con otros y los une con vínculos invencibles. La segunda cosa necesaria es la franca firmeza de la justicia, que así en lo civil como en lo criminal debe ejercitarse legítima y oportunamente sin dolo ni fraude ni interés particular alguno; porque el debido culto a esta virtud destierra injurias públicas y particulares, que son vicios aborrecidísimos por Dios y enajenan de su favor los lugares donde ellos reinan, y esta justicia pone par, igualdad y seguridad en la tierra donde ella está de su grado, y no solamente entre los naturales, sino también a los extranjeros da sosiego y quietud y planta en ella el afecto, la prosperidad y la buena andanza. La tercera es la "facultad pecuniaria", que los antiguos acertadamente llamaron nervios de la República, porque es necesaria en las cosas de la paz para sustentación suficiente de los ministros de ella y para las comodidades y ornamentos convenientes, públicos y privados"...

* * *

Tema constante en las Memorias de los Fiscales esta exaltación de la Justicia, sin la cual, en frase de las Partidas, los "omes non pueden bien vivir", sienten especial y profunda satisfacción proclamando la elevación moral de sus ministros, complaciéndose algunos en destacar las figuras de Magistrados que consideran ejemplares; como tales citan, el de Granada a don Jerónimo del Pozo Herrera; el de Toledo a don Francisco Rodríguez Valcarce; el de Segovia al Presidente don Pablo Murga Castro, al que atribuye la perfección de la marcha de la Audiencia; el de Tenerife a don Antonio Losada Masorra y don Ildefonso La-Roche Lecuona, y el de Pamplona a don Victoriano Ortiz;

y dedican piadosos recuerdos a la buena memoria de magistrados fallecidos en el año, el de Valencia, al Presidente de la Audiencia don Francisco Monterde, el de Zaragoza a don Leocadio Tamara García, el de La Coruña a don Rafael Delgado Iribarren, y el de Jaén a don Francisco García Guerrero, víctima del cumplimiento de su deber. Los Fiscales de Huelva y Pamplona consideran dignos de especial recompensa, por sus dilatados y buenos servicios, a los Magistrados suplentes de sus Audiencias, respectivamente, don Ricardo Terrades y don Segundo Peralta. El Fiscal de Castellón elogia calurosamente los eminentes servicios del Médico forense don Antonio Villanueva Pelayo.

Honra merece el loor de los humildes, por lo que no puede silenciarse el efusivo elogio que el Fiscal de Huesca hace del subalterno de aquella Audiencia don Antonio Meriz Castell, ya jubilado, quien tras largos y excelentes servicios, al estar vacantes los cargos de la plantilla de subalternos, desempeñó activa y celosamente los de dos porteros y dos agentes judiciales, cuando, en las postrimerías de su vida oficial, más debía llamarle la edad al merecido descanso que a una actividad tan extraordinaria. Al citar honrosamente la labor del modesto funcionario de una Audiencia, viene a la memoria la señera figura de Hevia Bolaños, que lo fué en su tiempo y después, y aun ahora, maestro de procesalistas.

Fatiga a los Fiscales la monótona repetición de los mismos temas cada año; no obstante, convencidos de su utilidad, persisten en cultivar su mayor mérito: la verdad. Expresa el de San Sebastián, al parecer con cierta amargura, que su Memoria anterior, "rabiosamente sincera"..., "pasó por muchas manos y se comentó con mejor o peor intención, más bien con intención peor, desfigurando conceptos, que luego se colocaban hábilmente en los oídos que más pudieran dolerse de los comentarios". La finalidad específica de estos documentos exige que no pasen por muchas manos, y menos por las de personas indiscretas y mal intencionadas, incapaces de comprender, cuando se exacerba el amor propio, que no se trata de distribuir arbitrariamente

elegios y censuras, sino de comentar realidades que, por afectar a la más alta de las funciones públicas, deben comunicarse a quien puede y debe evitar imperfecciones y deficiencias y fomentar lo útil y conveniente. Esta es una de las múltiples misiones que la ley atribuye y encomienda al Ministerio Fiscal, con honor bien apreciado, de la que ninguno deserta por la eventual expectativa de sufrir algunos sinsabores.

Cada año se supera la calidad de las Memorias, por su tono elevado, objetividad de su comentario y la finura y oportunidad de sus observaciones; difícil es excluir alguna del merecido encomio; destacan, sin embargo, algunas, ya por las cualidades personales de sus autores, de brillante ingenio y notable cultura, ya porque dispusieron de mayor tiempo para su trabajo, ya porque se ofrecieron, durante el año, a su estudio temas y problemas jurídicos y judiciales de mayor interés; deben citarse entre ellas las de los Fiscales de Avila, Huesca, Teruel, Barcelona, Salamanca, Zaragoza, Bilbao y Orense.

Entre los cuidados y atenciones del Poder público para la Administración de justicia citan algunos Fiscales dos novedades: la inauguración de la Escuela judicial y la creación de las bibliotecas de las Audiencias.

Estas bibliotecas proporcionan a todos la facilidad de consultar libros que no siempre se pueden adquirir privadamente; celebran especialmente esta interesante mejora los Fiscales de Cáceres, Palencia, Castellón y Bilbao; el último agrega que es aún más necesario en los Juzgados, radicados en pueblos que carecen de otras bibliotecas; sin embargo, no parece que pueda tener dificultad hacer a los Jueces de fuera de las capitales de las provincias partícipes de los beneficios de la biblioteca de la Audiencia. El Fiscal de Castellón, satisfecho del incremento del fondo de la biblioteca de su Tribunal, lamenta, sin embargo, la suspensión de suscripciones a revistas jurídicas que se hicieron esperando la ayuda económica de las Corporaciones municipal y provincial, que ha faltado. De la Escuela judicial espera el Fiscal de Cáceres la perfecta formación científica,

complemento y fijación de su cultura universitaria, la moral y la profesional, todas ellas necesarias para ostentar digna-la profesional, todas ellas necesarias para ostentar dignamente la noble investidura de Juez, que, dice, es "el espejo donde se miran los ciudadanos".

Esta formación integral que de la Escuela se espera y seguramente se logrará, es ciertamente necesaria, porque asegura el mismo Fiscal de Cáceres conocer Jueces que con la preparación científica acreditada en brillante oposición, por su falta de aptitud profesional, consintieron la suplantación de su iniciativa por la de auxiliares expertos, bien dotados de la experiencia que faltaba al Juez.

Esto hace comprender una anomalía de difícil explicación, pero observada por muchos: la elevada cultura y probidad intachable de nuestro Cuerpo judicial no parece, sin embargo, que rindan una eficiente y ejemplar actuación. El Fiscal de Lugo, haciendo notar que la delincuencia "cobra nuevas fuerzas" cada día, se plantea a sí mismo la duda de "si la administración de la justicia, en la forma en que tradicionalmente se viene realizando, resulta eficaz o no"; resuelve la cuestión afirmativamente, y sin duda se circunscribe al aspecto histórico, sin ninguna afinidad conceptual con el sombrío y demagógico pesimismo de Dorado Montero, que trató de dilucidar si la ley y la autoridad representan en la sociedad instrumentos de bienestar y progreso, o, por el contrario, los dificultan.

Como novedades interesantes del año anotan algunos Fiscales, entre ellos los de Valencia y Avila, el funcionamiento del Instituto Español de Derecho procesal y el reciente Congreso celebrado en Madrid, organizado por el Instituto. No está fuera de lugar esta mención en las Memorias, en cuanto hacen relación a la Administración de Justicia, no sólo porque el Instituto representa un eficaz instrumento de la cultura jurídica del país, sino, principalmente, porque se debe a la iniciativa, el entusiasmo y la vocación puesta al servicio de la Justicia, de hombres a ella consagrados en sus cargos judiciales, fiscales y del Secretariado judicial —a éstos más especialmente, di-

cho sea en honor de las personas y del Cuerpo a que pertenecen—, y con ellos varios eminentes Catedráticos procelistas.

Dedica el Fiscal de Avila concienzudo estudio a uno de los temas tratados por el Instituto, y el de Valencia concede especial trascendencia al Congreso en futuras elaboraciones legislativas. Entre las tareas del Congreso señalan otros las referentes a hacer más ágil y rápido el proceso penal, necesidad que preconiza también el Fiscal de Bilbao, si bien estima más necesarias y eficaces las reformas orgánicas que las procesales, contra la opinión de otros —los de Alicante, Almería y Cádiz, cuyas iniciativas al respecto se recogerán en otro lugar—, que propugnan las reformas procesales necesarias, opinión compartida por el Fiscal de Barcelona, quien, refiriéndose también al Congreso, dice que la rapidez de la marcha de los procesos criminales no se resolverá con aumento de funcionarios, sino con procedimientos más en armonía con las necesidades de nuestro tiempo vertiginoso.

Suscriben las Memorias de las Fiscalías:

Albacete.—D. Francisco de Asís Segrelles Ñiguez.
Alicante.—D. José Gallardo Ros.
Almería—D. Joaquín Ruiz de Luna.
Avila.—D. Enrique de Leyva Suárez.
Badajoz.—D. José Gómez-Dégano.
Barcelona.—D. J. Clemente Gonzalvo Belled.
Bilbao.—D. Antonio Quintano Ripollés.
Burgos.—D. Luciano Suárez Valdés.
Cáceres.—D. Alejandro Cobelas Alberti.
Cádiz.—D. Saturio González.
Castellón.—D. Lorenzo Gallardo Ros.
Ciudad Real.—D. Fernando González Lavín.
Córdoba.—D. Bernardino Garzón.
Coruña.—D. Antonio Codesido Silva.
Cuenca.—D. Enrique Palma González.
Gerona.—D. Alfonso Carro Crespo.
Granada.—D. Diego Egea Molina.

Guadalajara.—D. Leopoldo Huidobro.
Huelva.—D. Francisco Planchuelo Alvarez.
Huesca.—D. Eusebio Rams Catalán.
Jaén.—D. Rafael Moreno González Anleo.
León.—D. Salvador Avila Guzmán.
Lérida.—D. Francisco Ruz Díaz.
Logroño—D. Abelardo Moreiras.
Lugo.—D. José María Leirado Sacristán.
Madrid.—D. Juan García Romero de Tejada.
Málaga.—D. T. Máximo López Janer.
Murcia.—D. Federico Puig Peña.
Orense.—D. Angel Alonso.
Oviedo—D. Angel Ricardo Ibarra.
Palencia.—D. Marino Medina Fernández.
Palma de Mallorca.—D. Manuel Palacios Miyar.
Palmas (Las).—D. Manuel Gandarias Blanco.
Pamplona.—D. José María Hernández Sampelayo.
Pontevedra.—D. Ramón Rivero de Aguilar.
Salamanca.—D. José María González Serrano.
San Sebastián.—D. Rafael Alonso Pérez-Hickman.
Santander.—D. Rafael Losada Azpiazu.
Segovia.—D. José María Vigueras Sangrador.
Sevilla.—D. Francisco Gaztelu Oneto.
Soria.—D. Juan Fernández.
Tarragona.—D. Alejandro San Vicente Sama.
Tenerife.—D. Alfredo Muñoz.
Teruel.—D. Luis Jesús Rubio Díaz.
Toledo.—D. Urbano Moreno Igual.
Valencia.—D. Felipe Cardiel Escudero.
Valladolid.—D. José Pérez y Pérez.
Vitoria.—D. José Márquez Azcárate.
Zamora.—D. Emilio Rodríguez.
Zaragoza.—D. Leonardo Bris Salvador.

LAS AUDIENCIAS

Se ocupan en este capítulo los Fiscales de la instalación de sus Audiencias, que exige un mínimo de dinero, no siempre alcanzado. El esfuerzo que reclama del Erario público esta primordial atención es de gran importancia; persiste en este año el ritmo acelerado con que el Estado trata de reparar el tradicional abandono, dando satisfacción no sólo a los funcionarios, sino a la sociedad española, que, teniendo para la función las naturales y legítimas exigencias, desea verla rodeada, en lo externo, del máximo esplendor, no superado por el de ninguna otra función pública, que no alcanzan su importancia social.

El notable esfuerzo del Poder público ha permitido eliminar anteriores deficiencias; sin embargo, quedan aún en situación lamentable bastantes Audiencias, como las de Málaga, Palma de Mallorca, Las Palmas, Salamanca, Soria, Tenerife —con su local ocupado por otros servicios—, Alicante, Almería, Bilbao, Gerona, Huesca y Cuenca; algunas de ellas, especialmente la de Santander, carecen de espacio para realizar sus servicios, que aumentan en la misma medida que la población; en otras, en la mayoría, falta consignación suficiente para la calefacción, resultando insoportable la permanencia en ellas durante la mayor parte del invierno.

* * *

Se alude anteriormente a la eficacia funcional de los Tribunales; la calificación, como estereotipada, es: "funcionan normalmente". Lo que varía notablemente es el concepto de la normalidad; así, el calificativo no tiene correspondencia con los datos estadísticos: el Fiscal de Madrid expresa que el funcionamiento de su Audiencia ha sido, en este año, "normal y perfecto... en cuanto se refiere a la marcha corriente en el despacho de los asuntos...", "ninguna deficiencia se ha observado, en general, en el funcionamiento". La

estadística que acompaña revela el optimismo de la apreciación.

El de Barcelona acusa notable retraso, de años, en las causas, el que aumentará considerablemente, pues pedida por la Fiscalía la apertura de 2.500 juicios orales, sólo se dictaron 1.500 sentencias; queda, dice, "un millar para engrosar las toneladas de **sumarios** (así dice, por juicios) pendientes de sentencia". Desde 1947 viene disminuyendo el número de sentencias de la Audiencia provincial, y observa también retraso en el despacho de los recursos civiles.

Señala también creciente retraso el de Alicante; quedaron pendientes o en trámite, al final de 1948, 900 causas, y al final de 1949, 1.200; sin embargo, estima que no puede hacer más una sola Sección.

Retraso en el despacho anotan también los Fiscales de La Coruña —dice que se va venciendo—, Gerona, Jaén, Málaga, Murcia, Albacete —se incrementa el retraso en estas dos por superar el número de juicios abiertos al de terminados—, Pamplona, Pontevedra, Oviedo, Toledo —127 sentencias menos que el año precedente dictó la Audiencia—, Valencia, Zaragoza y Palma; ésta redujo el número de sus sentencias un 30 por 100 en relación con el año anterior.

El Fiscal de Córdoba expresa con satisfacción que su Audiencia dictó 1.002 sentencias, lo que "supone un ritmo de trabajo muy elevado y constante, difícil de mantener y abrumador para el personal; aun así, quedaron pendientes 1.422 causas, 268 más que el año anterior", lo que se debe a haberse duplicado el número de los sumarios incoados en la provincia en los cinco últimos años.

Estiman excelente el funcionamiento de sus respectivos Tribunales los Fiscales de Granada, Cuenca, Zamora, Guadalajara, que elogia la rapidez en la sustanciación de los procesos; Logroño, que celebra las vistas dentro de los treinta días siguientes a la calificación; Lugo y Orense, cuyos magistrados —dice el último— "persistieron en el nobilísimo deseo de lograr perfeccionamientos en la pureza y celeridad del trámite, poniendo a contribución el necesario esfuerzo, que en ocasiones excede del que normalmente debe

y puede exigirse al funcionario judicial..." ; "acontece en esta Audiencia —agrega el Fiscal— que el incesante afluir de casos delictivos... exige celeridades que sólo se conllevan a fuerza de entusiasmo profesional y de elevadas miras, que únicamente pretenden mitigar los evidentes perjuicios que acarrea la lentitud de las actuaciones..."

Los Fiscales, pues, no encuentran más anormalidad en el funcionamiento de las Audiencias que la excesiva lentitud y retraso en el despacho y terminación de los asuntos penales; en lo civil sólo acusan retraso La Coruña y Barcelona, y los Fiscales de Cáceres y Granada dedican sendos elogios a la intensa labor y merecido prestigio de las Salas de lo Civil de sus Audiencias.

Por ser tan constante esta mayor actividad en el despacho de los asuntos civiles, ya no produce sorpresa; a pesar de que, de ordinario, está más acusado el interés público y social en el proceso penal que en el civil, la gestión del interés privado es en éste más constante y decisiva de la actividad judicial, lo que denota una actitud funcional poco satisfactoria.

La lentitud de la jurisdicción criminal común constituye actualmente una preocupación social, de la que participan con vehemencia los Cuerpos oficiales que en ella intervienen, con funciones diferentes: judicial, fiscal y Secretariado, cuyas son las principales informaciones e iniciativas presentadas al Congreso de Derecho Procesal. A este respecto, escribe el Fiscal de Avila, refiriéndose a los temas: "Reforma de la fase instructora del proceso penal; potestad del Juez unipersonal para sentenciar, y regulación del procedimiento adecuado para ello", que "dieron ocasión a las brillantes informaciones henchidas de romanticismo, en las que se abogaba por un proceso rápido, más bien urgente..., para los delitos castigados con la pena de arresto mayor y, en ciertos casos, con la superior inmediata. Aparte las dudas sobre si ese procedimiento sacrificaría principios que se pueden considerar verdaderos axiomas de Derecho procesal penal, como son la separación entre el acusador y el investigador, primero, y el instructor y el juzgador, después (des-

arrollo del brocardo tan elegantemente formulado por Búlgaro: "ad minus tria personarum, actoris intendentis, rei intentionem evitantis, judicis in medio cognoscentis"), sobre si, en efecto, supondría una economía de trámites y de tiempo; si la excesiva celeridad es aconsejable en materia tal delicada..., y, en todo caso, si es necesario modificar la Ley vigente para evitar la actual lentitud, imputable, "ultra dimidium", a que no se cumplen las dos palabras "sin dilación", sabiamente estampadas en su artículo 198..."

Todo lo anteriormente recogido revela dos distintas motivaciones fundamentales del fenómeno judicial generalmente acreditado, y, por consiguiente, propugnan remedios diferentes: unos consideran necesaria una reforma sustancial del proceso; otros creen suficiente una activa inspección judicial. Ambas tendencias tienen fuertes razones, que, lejos de ser incompatibles, como pudiera parecer, se armonizan y complementan.

Como causa especial de retraso señalan los Fiscales de Huesca, Málaga, Vitoria y Almería la resistencia de los letrados defensores a evacuar el traslado de calificación provisional dentro del término que se les concede, demorando la devolución de las causas, aun de algunas importantes, durante meses —durante años, dice el de San Sebastián—, a pesar de los apremios que insta la Fiscalía, dice el de Huesca.

Importante motivo de retraso es la suspensión de las vistas de los juicios orales, cuya legitimidad no siempre se depura; a este respecto dice el Fiscal de La Coruña: "En lo civil observamos una inexplicable alteración en los señalamientos ya hechos, que se justifican con "las necesidades del servicio", y en lo criminal, las incontables suspensiones de juicios orales constituyen una rémora, que pudiera atenuarse si no hubiese habido tanto abandono en los pasados años, disciplinando los señalamientos y activarlos en las causas más atrasadas, que algunas se remontan a más de un decenio... Es cierto se señalan muchas causas cada mes, pero se suspenden al año un 40 por 100...; en los meses de noviembre y diciembre de 1949... vemos que de 118 cau-

sas señaladas para el primero, se suspenden 58, y de 149 que lo fueron para el segundo se han suspendido 43".

"En Jaén se suspendió la celebración de las vistas en 768 juicios, y se celebraron 1.042; de estas suspensiones, 651 se debieron a la incomparecencia de los procesados. En Valencia hubo 1.154 señalamientos, y se suspendió la vista en 500, mientras la Sala de lo Civil señaló 380 juicios y sólo hubo 21 suspensiones. En Barcelona, normalmente oscilan las suspensiones entre el 30 y el 40 por 100, y análoga proporción señalan los Fiscales de Málaga, Oviedo, Murcia y otros. La incomparecencia de los procesados, que muchas veces no pueden ser citados, se produce en razón directa de la antigüedad de sus causas que les hace olvidar la obligación de presentarse periódicamente, sin que nadie se preocupe de recordársela y hacérsela cumplir.

El Fiscal de Málaga dice que hubo necesidad de suspender la celebración de los juicios señalados en Melilla por no haberse librado la consignación para los gastos de traslado del Tribunal, con la consecuencia lamentable de que, cuando se celebraron después, la mayor parte de los procesados en prisión preventiva tenían, con el abono de ésta, cumplidas con exceso las penas respectivas, sin que se pueda acordar la libertad provisional, porque los procesados se refugian en la Zona francesa. "Es un sagrado deber —agrega— de los españoles que esos musulmanes sientan el amparo de la justicia española, con toda la grandeza histórica que nuestra Patria sabe imponer, y ellos merecen y supieron ganar".

Cuando el Fiscal de La Coruña trata de indagar las causas del persistente incumplimiento de los términos judiciales, motivo de los retrasos —y cuando no está señalado el término en la ley debe entenderse, como recuerda el Fiscal de Avila, que debe actuarse "sin dilación"—, se le dice, y así lo comprueba, que falta personal auxiliar. De este personal se ocupan los Fiscales de Salamanca, Oviedo, San Sebastián, Santander y Alicante; en unos sitios falta y en otros sobra; su acoplamiento es difícil, sin que dejen de influir en ello especiales circunstancias económicas; la organización de los nuevos Cuerpos auxiliares exige desplazamientos que

perturban profundamente las condiciones de vida de estos modestos funcionarios; por otra parte, muchos de ellos ingresaron procedentes de organismos de emergencia, y algunos con una complaciente simulación de procedencia; esto determina que desconocen por completo su nueva función; dice el Fiscal de San Sebastián que "el personal auxiliar que ha correspondido a su Audiencia es de una incapacidad tan grande que se cansan los Magistrados de devolver resoluciones mal copiadas..."

Este defecto de preparación se aprecia con generalidad, y el de Oviedo señala, sin sorprenderse, la exigencia de acogerse, en cuanto a jornada, a la legislación laboral.

De los Magistrados suplentes se ocupan algunos Fiscales, como los de Huelva, Murcia y Salamanca; su actuación generalmente es pasiva; sin embargo, llama la atención que algunos ejerzan la abogacía, y el público, que les ve formando parte del Tribunal un día y al siguiente en el escaño del defensor o del acusador particular, siente recelos que, aun siendo infundados, conviene eliminar.

El Fiscal de Salamanca considera indefendible este sistema de sustituciones "con personas extrañas a la Carrera, por muy relevantes dotes que en ellas concurran, como, en efecto, concurren en muchos", criterio del que generalmente participan los funcionarios judiciales.

LOS JUZGADOS

Afecta a los Juzgados, en relación con el despacho de los asuntos criminales, cuanto se dice anteriormente de las Audiencias, acentuados los motivos de retraso por ser numerosos los que carecen de Juez titular, de Secretario o de ambos funcionarios; y porque desenfadadamente muchos Jueces abandonan el deber de residencia, sin que sus superiores jerárquicos cuiden de hacerlo cumplir; sólo el Fiscal de La Coruña expresa que el Presidente de su Audiencia tiene ese cuidado.

Son muchos los Fiscales que lamentan esa falta; el de

Salamanca, de modo general, dice: "En la capital viven otros funcionarios judiciales; son Jueces de Instrucción y Jueces Comarcales de la provincia. Su "travesura" ya no es secreto, e incluso en la Audiencia se conocen las señas de sus domicilios. Se sabe también los días que acuden a sus Juzgados para llevarlos "al día". Y el de Toledo: "No he de insistir en hablar del deber de residencia, más obligado en los Jueces que en ningún otro funcionario, por ser su función permanente y por respeto a los pueblos o ciudades donde están destinados, pues ante la obstinación en no vivir en ellos, los naturales lo toman como desprecio, y necesariamente se traduce en grave merma de prestigio, que tanto deben procurar siempre conservar". El Fiscal de Córdoba atribuye la buena marcha de los Juzgados de su provincia a que todos los Jueces cumplen el deber de residencia.

La falta de residencia del Juez es, de ordinario, muy perjudicial, pues todos saben que el éxito de la investigación sumarial suele depender de la rápida actuación del Juez; sobre todo en los delitos graves de sangre, y más señaladamente en los lugares donde no son frecuentes, si se pierden los primeros momentos, la investigación se hace difícil, confusa y contradictoria; en esos primeros momentos se precisa también la actuación judicial para proteger al delincuente de la indignación popular, que se apasiona en su contra con la misma inconscinte facilidad con que después lo encubre.

Y como la actuación tardía se dificulta, de ahí la demora que "no se corta —dice el Fiscal de La Coruña— con las numerosas peticiones de corrección que hace la Fiscalía, no siempre atendidas, como tampoco merecen la acogida que se espera las que tienden a imprimir actividad..."

Atribución del Ministerio Fiscal —núm. 11, art. 2.° del Estatuto— es la de promover las correcciones disciplinarias, y si ella exige correcta y prudente ponderación y ecuanimidad, no debe decaer, por falta de celo, cuando sea oportuno y necesario su ejercicio. A la imposición de correcciones a los remisos atribuye el Fiscal de Huesca la actividad que de ellos se logró, si bien ha vuelto a la anterior laxi-

tud porque la Sala abandonó el iniciado criterio de razonable severidad.

Dan cuenta especial los Fiscales de algunos Juzgados cuyo funcionamiento es excelente y otros, en menor número, detestable; lo uno y lo otro lo atribuyen a circunstancias personales, de mérito o deficiencia de sus titulares; de la generalidad expresan que "funcionaron con normalidad", si bien con retrasos los de mucho trabajo, los que carecieron de Juez titular y algunos con Juez y sin trabajo. Antes se ha dicho la variabilidad del concepto de "la normalidad", y debe precisarse con alguna aclaración.

Si se tienen en cuenta las disposiciones legales reguladoras del sumario, especialmente el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se verá que la Ley presupone como término ordinario de la sustanciación sumarial, el de un mes; por eso impone a los Jueces la obligación, cuando dura más, de dar parte semanal, a la Sala y a la Fiscalía, de las causas que hayan impedido la conclusión, deber que exigirá el Fiscal, como prescribe el Decreto de 23 de marzo de 1932 —prescripción que también suelen dejar incumplida muchas Fiscalías—, así como reclamar testimonios suficientes para instar lo que convenga a la pronta terminación del sumario.

Si, pues, la duración del sumario debe ser un mes, no deben tener los Juzgados pendientes más que un 8 por 100 de los que incoen en el año; generalmente se admite que un Juzgado celosamente regido tenga en tramitación un 10 por 100 de los sumarios incoados en el año. En la actualidad son más frecuentes que en otras etapas los delitos complicados, que exigen investigaciones laboriosas, delitos cuidadosamente preparados por funcionarios, empleados de grandes empresas bancarias e industriales, etc., lo que, determinando mayor duración de la fase sumarial, hace admisible que los Juzgados donde se investiguen esas infracciones tengan pendientes hasta el 15 y aun el 20 por 100 del número anual de sus incoaciones. Lo que exceda de esos porcentajes no puede considerarse normal. Véanse algunos datos numéricos: Juzgado de Oviedo: incoados, 706; más

de 1.000 pendientes; núm. 1 de San Sebastián: pendientes, el 55 por 100; núm. 2, 60 por 100; Noya, 102 por 100; Padrón, 55 por 100; Coruña, núm. 1, más del 50 por 100; número 2, 13 por 100; Santiago, 35 por 100; Andújar, 40 por 100; Cazorla, 45 por 100; Linares, 50 por 100; Benabarre, incoados, 28; pendientes, 48; Boltaña, incoados, 62; pendientes, 45; Huesca, pendientes, el 40 por 100.

Frente a estos descuidos y desatenciones, que si hacen poner en duda el celo, no empañan la probidad de los funcionarios, presentan los Fiscales a Jueces ejemplares por sus altas condiciones personales y la perfección de su trabajo. Rige el Juzgado de Burgos el Magistrado don Gregorio Díaz-Canseco y de la Puerta, cuyas resoluciones merecen el elogio unánime de los profesionales, y tanto por ello como por la intensidad de su trabajo desearía el Fiscal que se llevase a su expediente personal nota laudatoria.

El de Cádiz cita la meritoria labor que ha logrado la satisfactoria marcha de sus Juzgados, venciendo anteriores retrasos, de los Jueces de Arcos de la Frontera don Diego Balbuena y los de Algeciras y San Roque, respectivamente, don Félix Sánchez Vede y don Antonio Crespo Nazarra. El de Ciudad Real elogia al Juez de la capital don Pedro Fernández Canseco por la perfección de los sumarios que instruye. El de Jaén, al Juez de Martos don Jesús Díaz de Lope, cuya laboriosidad y competencia ha conseguido que sólo queden pendientes 26 sumarios de los 232 incoados en el año. El de León destaca la meritoria labor del Juez de la capital don Luis de Santiago Iglesias. El de Orense señala la magnífica actuación de don Angel Escudero del Corral y don Andrés Martínez Alvarez, Jueces, respectivamente, de Allariz y Celanova. El de Oviedo elogia la asiduidad y competencia del Juez de Gijón don Julio Murios Travieso. El de San Sebastián destaca la brillante actuación del Juez número uno de la capital don Valeriano Valiente Delgado, y señala contraste con otra lamentable actuación, contraste que también el Fiscal de Almería hace resaltar al comprobar la normal marcha del Juzgado número 2 de la capital y los de la provincia.

El de Toledo cita con elogio a los Jueces de Quintanar don Juan Murcia Abad, y de Puente del Arzobispo don José Enrique Carreras Gistau. El de Huesca señala la meritoria labor del Juez de Barbastro don Fernando Palop Fillol. Y el de Zaragoza al Juez núm. 3 de la capital don Luis Márquez Azcárate, de ilustre abolengo judicial, y al de Sos del Rey Católico don Alberto de Amunátegui y Pavía, el que, dice, "no obstante ser de nuevo ingreso, demostró una preparación, un temple y un amor a su alta función, que nos permite asegurar que ha de ser uno de los prestigios de la Carrera".

El Fiscal de Salamanca elogia al Secretario del Juzgado de la capital señor Herce, que recientemente obtuvo la cátedra de Derecho procesal de la Universidad de Zaragoza.

Ya se ha dicho que muchos Fiscales señalan demoras e imperfecta instrucción de los sumarios, que hace necesario revocar su terminación en crecidas proporciones; en cambio, sólo refieren graves deficiencias el Juez de Almería en relación con uno de los Juzgados de la capital, el de San Sebastián, en relación con otro de la suya, el de Zaragoza, donde se sigue sumario por pérdida o sustracción de varios asuntos civiles del Juzgado de La Almunia de Doña Godina; y el de Segovia censura a uno de los Jueces de la provincia que, con celo irreflexivo, dictó procesamientos precipitadamente, apenas comenzada la instrucción, cuando aún no se habían revelado los necesarios indicios de criminalidad, y como tampoco después se revelaron, fueron revocados los autos que se recurrieron o sobreseídos los sumarios. Tal vez deba interpretarse también, aunque parezca paradógico, como grave censura para el Juzgado de Huesca el elogio que el Fiscal hace de las brillantes dotes de uno de sus auxiliares.

Otro tema que tratan las Memorias, es el de la demarcación territorial de los Juzgados; a ella atribuye el Fiscal de Salamanca, en gran parte, la falta de residencia de los Jueces. La demarcación judicial es antigua y respondió, en su tiempo, a condiciones topográficas y demográficas que se han modificado profundamente; los medios regulares de

comunicación se han transformado en términos que muchas veces aproximan lugares geográficamente distantes y su falta hace parecer lejanos los próximos.

La inadecuada demarcación acumula excesivo trabajo sobre algunos Juzgados, cuyas circunstancias demográficas o sociales han variado notablemente y deja sin ocupación a otros; una redistribución racional del trabajo judicial preconiza el Fiscal de Bilbao; los Juzgados de la capital fatigan extraordinariamente a los Jueces, mientras descansan los de la provincia, lo que le hace ver la conveniencia de suprimir éstos y aumentar aquéllos; esa supresión en provincia tan pequeña y bien comunicada, espera que no produciría trastorno ni molestara a los pueblos. Por idéntica razón estima el Fiscal de Lugo que debiera agregarse transitoriamente al Juzgado de la capital, para atender a su excesivo trabajo, alguno de los de la provincia, que no lo tienen en el Juzgado propio; también consideran excesivo el trabajo de los Juzgados de sus respectivas capitales los Fiscales de León, Logroño, Oviedo, Salamanca y Tenerife y el de Málaga en el de Melilla.

El Juzgado de Sedano, dice el Fiscal de Burgos, lleva más de veinte años sin titular; en la provincia de Lérida sólo Solsona tiene Juez propietario y están permanentemente vacantes los de Fuerteventura y Lanzarote; el Fiscal de Tenerife expresa que están en la misma situación los de Valverde y San Sebastián de la Gomera desde hace más de dieciocho años, debiéndose estudiar la conveniencia de suprimirlos o proveerlos con fuerte compensación económica.

Auxiliares.—Entre los motivos de las deficiencias que observan los Fiscales en la marcha de los Juzgados, resalta la actuación de los Oficiales y Auxiliares de las Secretarías, expresando el de Barcelona con expresiva crudeza una situación en los Juzgados de su capital extraordinariamente grave; la asidua labor de los Jueces debe entenderse que con la cooperación activa de los Secretarios, puede enderezar el mal, que hasta ahora por maravilla, dice, no ha buscado su remedio en la jurisdicción penal, bien a pe-

sar del Fiscal que no ha podido excitarla. Por su parte, el de Murcia dice: "La verdadera lacra, pese a la reforma, mejor intencionada que coronada por el éxito, radica en el personal "subalterno" (así dice) porque, salvo excepciones, tanto más loables cuanto menos frecuentes, son remisos en el desempeño de sus funciones y algunos bastante deficientes en su conducta profesional. Sus inmoralidades son celosamente veladas por los propios interesados, lo que hace difícil para los Jueces y el Ministerio Fiscal concretar los rumores que circulan.

Mal de las grandes urbes es el apuntado, que tal vez denote, en quienes debieran evitarlo, actitudes propensas a esquivar asperezas y sacrificios.

La nueva organización en otros lugares ha producido necesarias mudanzas de funcionarios que les causan malestar y éste perjudica su actuación. Por otra parte, la distribución de funcionarios hace notar insuficiencia, como expresan los Fiscales de Bilbao, Castellón, Lugo, Oviedo, Tarragona, Valencia, Alicante, Palma y San Sebastián, algunos de los cuales señala la ineptitud de buena parte de los funcionarios nuevos.

JUSTICIA MUNICIPAL

Continúa la experiencia de la reforma de este primer grado de la Administración de Justicia, sin que se logre armonizar los criterios de los Fiscales, tanto en la esencia de la reforma como en el juicio que merece la actuación de los funcionarios. "Sería pueril, dice el Fiscal de Logroño, criticar la institución a través de su funcionamiento y de la frecuencia con que incumplen sus deberes los funcionarios encargados de ella. No hay motivo alguno para modificarla, sino para estimular y obligar a los funcionarios, sobre todo, a cumplir el deber de residencia."

Se examina por algunos el aspecto económico de la reforma, que produce gastos en cuantía muy superior a los ingresos, en lo que, dice el Fiscal de Salamanca, encuentran

base suficiente los que participan en la "interminable discusión de amigos y enemigos de la reforma". Para unos, el expresado coste significa el fracaso de la reforma; para otros, "no hay mejor argumento en pro del alto ideal que el Estado persigue, por encima de todas las dificultades materiales". "Esta coincidencia de argumentación revela las distintas y distantes apreciaciones que sobre el caso pueden hacerse. Y por lo mismo de esa distancia, es temerario situarse en los extremos. Es parcialidad tendenciosa aferrarse a uno tan sólo de esos dos puntos de vista. Un término medio no es aquí simple remedio de paz, en lucha enconada y bastardeada por criterios "a priori" y razones de aluvión. Es la única manera de enjuiciar una reforma que, por su bien, no debe estimarse terminada y que debe estudiarse aún bajo el apelativo de "reforma de la Justicia municipal".

Así enfoca el problema, con su habitual serenidad de juicio, el Fiscal de Salamanca, para concluir que "el Estado debe mantener su criterio "idealista" y no dejarse impresionar por lo elevado del coste de una función judicial. Pero ante los datos de tipo económico, debe revisar constantemente su propio idealismo, porque, al fin y al cabo, la economía nacional y la Hacienda pública tienen también su puesto en la escala de los valores".

El funcionamiento de los Juzgados municipales se ha considerado eficaz y correcto por los Fiscales de Madrid y Barcelona, juicio que merecen los Comarcales a los de Almería, Zaragoza, Lugo, Jaén, Murcia, Valencia y Logroño; todos ellos encuentran beneficiosa la reforma y aprecian que los funcionarios se esfuerzan por elevar el prestigio de la misma. En cambio, el Fiscal de Málaga dice que los "defectos e inconvenientes que ha señalado —en años anteriores— siguen en pie y resaltan con más violencia cada día; decrece su estimación social; su falta de estímulo sintoniza con su ineptitud; está olvidado por completo el deber de residencia, tan necesario en esta justicia rural; en algunos casos, contados, por fortuna, los principios morales se resquebrajan también y su personalidad anda en len-

guas de las gentes"... "El Inspector de la Justicia municipal tiene que trabajar sin descanso para atender a estas anormalidades, y para efectuar un trabajo completo habría que relevarle de toda otra función."

Por su parte, el Fiscal de Bilbao dice que "la Inspección no se muestra muy optimista respecto de la eficiencia y laboriosidad de los nuevos titulares, casi ninguno de los cuales cumple el deber de residencia... La opinión popular y letrada tampoco es demasiado favorable a la reforma, reapareciendo hogaño muchos de los vicios de antaño, corregidos y aumentados por el desánimo, incultura e inmoralidad del ambiente. Se acusa una hipertrofia de órganos y, lo que es más grave, una ilógica insuficiencia en el personal auxiliar, por lo que sobran Jueces y faltan Secretarios y Oficiales, especialmente de idoneidad necesaria".

El de Zamora dice que son más aparentes que reales las ventajas de la nueva organización, la que no ha llegado a ser lo que se esperaba, en opinión del de Palma de Mallorca, y que censura la compatibilidad de los cargos de la Justicia municipal con otros desemejantes y con residencia distinta y lejana, que se tradujo en actuación deficiente y en desprestigio.

La falta de residencia es censurada también por los Fiscales de Toledo, Coruña y Palma, motivando la ausencia de los Fiscales comarcales, según el Fiscal de Sevilla, que se suspendieran muchos juicios de faltas y que no se cumplieran los términos judiciales, dice el de Huesca; el de Huelva estima que son innecesarios estos Fiscales, que según el de Ciudad Real no siempre se produjeron con los necesarios rectitud y decoro.

De la distribución de trabajo puede decirse lo mismo que en los Juzgados de Instrucción; unos están recargados mientras otros permanecen en constante ocio; son muchos los comarcales que tramitan al año menor número de asuntos que otros en una semana y algunos en un día. De ahí la necesidad de estudiar nuevas demarcaciones, con supresión de muchos de los comarcales, como aconsejan los Fiscales de Bilbao, Gerona, Soria, Teruel, Valencia, Valladolid,

Zaragoza, Castellón —dice que el de Morella tramitó un juicio de faltas en el año y ocho el de Albocácer—, Zamora y Huelva; éste cree que sólo deben subsistir los de las cabezas de partido judicial, y esto para atender a las sustitución de los de primera instancia. En cambio, el Fiscal de León considera necesario crear otro municipal en la capital, por el gran crecimiento de ésta y el enorme trabajo que pesa sobre el Juzgado único, que en el año tramitó 803 asuntos civiles y 702 criminales.

La estadística de juicios de faltas acusa un extraordinario aumento en algunas provincias; supera a todas la de Córdoba con 22.447 juicios; Jaén, 16.071, con aumento sobre el año anterior de 5.117; gran aumento también en Castellón, Cuenca y otras. Este extraordinario incremento no implica igual cantidad de infracciones penales, pues si bien éstas también aumentaron, se debe a que muchas de ellas, en su mayoría hurtos de frutos, no se denunciaban a los Juzgados, sino que las sancionaban las Hermandades sindicales de Labradores, con verdadera invasión de atribuciones, como dicen los Fiscales de Castellón, Avila, Ciudad Real y Segovia, la que originó varios conflictos ya resueltos.

Citan algunos Fiscales la meritoria labor de funcionarios de la Justicia municipal; algunos Jueces han pasado a la Carrera judicial mediante oposición; el Fiscal de Huesca elogia al comarcal de Fraga don Juan Camín Camín por su labor en el Juzgado de Instrucción, que sirvió, por estar vacante casi todo el año, logrando reducir el gran retraso que sufría. El de Guadalajara, la asiduidad y gran competencia del Comarcal de Atienza don Luciano Más; el de Málaga, las excelentes dotes de los municipales de la capital y Melilla; el de Ciudad Real cita como modelo al Fiscal municipal don Antonio Fernández Montell.

LAS FISCALIAS

Está completa la plantilla de personal en casi todas las Fiscalías; algunas, sin embargo, tienen funcionarios en distintos servicios de elevado rango, con reserva de sus pues-

tos, lo que hace gravitar sobre los compañeros el trabajo que deberían desarrollar en sus respectivas Fiscalías; para algunos resulta gravosa esta situación, que afrontan gustosamente por la honra que el Cuerpo Fiscal recibe al prestar sus miembros relevantes servicios en otras importantes funciones, en las que es de esperar y desear no olviden que el Fiscal está siempre y en todas las circunstancias al servicio de la ley.

La Fiscalía de Tarragona estuvo la mayor parte del año con un solo funcionario, don Alejandro Sanvicente Sama, cuya excelente labor elogia su Jefe inmediato, el Fiscal de Barcelona.

Expresan los Fiscales que cumplen los términos procesales, salvo cuando extraordinarias y justificadas circunstancias lo impiden, por lo que están al corriente en el despacho; sólo los de Oviedo y Palma dicen tener pequeño retraso; el primero considera necesario que se aumente la plantilla con un funcionario y el segundo justifica su retraso por tener vacante una de las dos plazas de la suya y por la ausencia del otro para celebrar juicios orales en las islas.

En relación con el personal, además del Fiscal de Oviedo, dicen precisar mayor número de funcionarios los de Madrid, Pamplona, Las Palmas y Pontevedra.

La nueva organización del personal de Auxiliares determinó desplazamientos que, de momento y hasta que se logre acoplarlos, produjo para algunas Fiscalías algún trastorno; dice el de Ciudad Real que fueron nombrados sucesivamente varios auxiliares que no llegaron a posesionarse, porque su reducida retribución no les permite residir en localidad donde no tienen otros medios de subsistencia; también las Fiscalías de Soria, Segovia y Huesca carecen de auxiliar, y estiman insuficiente el número de los que se les han asignado los de Barcelona, Córdoba y Ciudad Real. El de Córdoba propone que se dote a las Fiscalías de un auxiliar por cada mil sumarios; por tener su Fiscalía menor número, retribuye la Diputación provincial un auxiliar. El de Vitoria considera necesario que estos auxiliares estén prácticos en la formación de extractos completos de los suma-

rios y en la realización de cuantos trabajos precisa la Fiscalía de carácter manual.

La necesidad de que este personal tenga aptitud práctica la hace notar el Fiscal de La Coruña: "Un solo auxiliar... venía desempeñando las funciones auxiliares de esta Fiscalía y cuando ya, por la práctica adquirida, podía desenvolverse bien, por conocer la técnica de la oficina, un buen día se le deja cesante, en razón al acoplamiento de plantillas, y se nombran tres auxiliares desconocedores en absoluto de la mecánica de la función y cuando uno de ellos, el mejor de los tres, comenzaba a trabajar normalmente es también declarado cesante y nombrado un auxiliar femenino, sin condiciones de ningún género para su cometido; marcha el servicio porque se suple la insuficiencia de los que carecen de condiciones, pero esta no es misión de los funcionarios Fiscales."

Se ocupan varias Memorias de la instalación de las Fiscalías, que generalmente corre parejas con la de la Audiencia. Rara vez se cumple el precepto reglamentario que dispone se habiliten despachos independientes para el Fiscal, Teniente y Abogados fiscales, además de local suficiente para los auxiliares y archivo, defecto que se va subsanando en las construcciones nuevas. Es frecuente, incluso en alguna Fiscalía territorial, como Cáceres, que disponga de un solo local, común para despacho de sus cuatro funcionarios y los auxiliares; en Valladolid se ha reducido la capacidad de la Fiscalía con nuevas obras; tiene instalación insuficiente la de Zaragoza, y, además, indecorosa la de Lérida, y totalmente inaceptable y hasta repulsiva, la de Cádiz, aun con buenos locales.

La Fiscalía de Huesca dispone de una sola habitación que, al mismo tiempo, sirve de acceso al salón de actos de la Diputación, por lo que la invade el público.

Interesante capítulo de las Memorias es el que se refiere al personal; del que sirve en La Coruña dice su Jefe: "No voy a consignar aquí los nombres de estos ejemplares funcionarios..., pero sí quiero hacer constar, para que de estímulo les sirva, la complacencia "con que comparto

con ellos mis actividades" y la satisfacción íntima que su labor me produce." La espontaneidad de esta expresión del prestigioso Fiscal de La Coruña, que pueden suscribir casi todos los que ostentan la Jefatura de las Fiscalías, denota la peculiar manera de actuar el Ministerio fiscal. La labor de cada Fiscalía es compartida por todos sus funcionarios. Aun siendo principio fundamental de la Institución la dependencia jerárquica, es timbre de honor de ella la ausencia de todo estímulo personal; sin temor del fracaso ni apetencia de vanagloria, es objetivo único de los Fiscales la perfección y eficacia del servicio que les está encomendado y, para lograrla, los Jefes oyen a todos, sin desdeñar las razonadas opiniones de los más modestos; esta es la finalidad de las Juntas de la Fiscalía. Jamás impone el Jefe su criterio sin razonada discusión, conducta que no sólo no perjudica, sino que robustece la disciplina característica de nuestros funcionarios, para los que disciplina no deriva de la potestad de mando del superior, sino de su condición de discípulos de éste.

Son numerosas las menciones que hacen los Fiscales de los méritos de sus subordinados. El de León elogia las ejemplares condiciones del Teniente fiscal don Fernando Barrilero Torres y Abogado don Mariano Fernández Martín-Granizo. El de Logroño, los profundos conocimientos jurídicos y extensa cultura de su Teniente don José A. Salinas Quijada; el de Orense las mismas condiciones y la brillante actuación de don Fernando José Seoane Rico; el de Segovia, la cultura de don José María Castán Vázquez, al que, como máximo elogio, considera digno sucesor de su ilustre padre; el de Toledo dice que el Teniente fiscal don Moisés García Rives es funcionario con el que se agotarían los adjetivos si se quisiera elogiar en sus justos términos la meritoria labor que desarrolla", y el Abogado fiscal don José González Chacón "es otro funcionario meritísimo y entusiasta...; su labor, por mucho que se la elogie, nunca se haría con exceso". El de Almería, expresa que se distinguen por la perfección de su trabajo el Teniente fiscal don Juan de Oña Iribarne y el Abogado don José

María Contreras Díaz; el de Huesca dice que el Teniente don Pedro Claver y de Vicente-Tutor "demuestra brillantez tanto en los dictámenes que emite como en los informes orales". El de Zaragoza presenta como funcionario excepcional, entre tantos buenos, a don Vicente González García y elogia al Abogado don Blas Oliet Gil. El de Bilbao estuvo ausente la mayor parte del año, como Magistrado del Tribunal Mixto internacional de El Cairo y "le reemplazó insuperablemente en la Jefatura el Teniente fiscal don Eduardo Ara Goñi, cuyas dotes de laboriosidad, competencia y compañerismo superan todo lo que pudiera decirse"; el Fiscal de Castellón "subraya con todo elogio la labor desarrollada por el Teniente fiscal don Fernando Herrero Tejedor, que de día en día demuestra mayor competencia y laboriosidad en el conjunto todo de un eficiente trabajo, que realiza a la perfección"; el de Salamanca, después de detallar la aportación doctrinal al estudio de importantes asuntos del Teniente fiscal don Fernando Alamillo Comillas agrega que "mantiene brillantemente en esta ciudad el aprecio y prestigio que su apellido goza, unido siempre a la función fiscal, hace que sus Jefes sean quienes mejor puedan apreciar y resultar beneficiados con su ponderación, su asiduidad, su competencia y la sencillez y sumisión características de sus tareas. Y siempre con la vista puesta en la función y en la Carrera a que pertenecemos, se nos vienen a la memoria argumentos de hecho y de derecho, tantas veces pensados, a la vista de los funcionarios jóvenes cual el señor Alamillo, enamorado de su labor y celoso en todo extremo de su cumplimiento; no es del caso exponerlos, pero de nuevo el escalafón cerrado se nos presenta como la carta constitucional que garantiza a quienes obran y sienten de modo algo distinto". El de Vitoria menciona al Teniente fiscal don José Elorza Aristorena, "funcionario competentísimo, con brillante preparación jurídica en todas las ramas del Derecho; su labor profesional destaca tanto en su expresión escrita como en la oral; observa intachable conducta privada y se ha hecho acreedor, por su esfuerzo y cultura, a la pública estimación".

El Fiscal de Salamanca es vocal de los Patronatos de cuatro fundaciones benéficas, dos de ellas muy importantes por sus fines y dotación. Esto le ha permitido formar juicio de que "resulta una función muy adecuada y que enriquece la del Ministerio fiscal. Nuestra labor parece, a veces, limitada o encerrada dentro de los folios de las causas criminales, pero su ampliación en un próximo porvenir se muestra imperiosa. Dos razones nos autorizan para así pensarlo: la preponderancia de lo social y colectivo, en donde el Ministerio fiscal habrá de ser la mejor voz de la sociedad existente ante las individualidades que la integran y ante el propio Poder en ella constituído... El Ministerio público se ofrece como la mejor garantía de derecho... Los establecimientos de beneficencia son objeto de nuestra protección (núm. 3.°, art. 2.° Estatuto). El Fiscal, patrono de establecimientos de esta índole, practica y extiende su labor protectora. Y es conveniente resaltar ante las gentes el papel protector del Fiscal, borrado en la opinión pública ante los caracteres del Fiscal acusador. En definitiva, el ejercicio de estos Patronatos nos mueve a opinar que debiera estudiarse el modo por el cual el Fiscal interviniera en la labor de beneficencia: mejor aún que dirigiéndola, fiscalizándola... Al fin, es esto un encuentro más entre lo social y lo estatal. La confusión de estos órdenes no es, a la larga, conveniente para la Sociedad ni para el Estado".

LA LABOR DE LAS FISCALIAS

I. **Inspección de los sumarios**

Por disposición reglamentaria deben los Fiscales tratar en las Memorias el modo de practicar la inspección de los sumarios, con expresión de los funcionarios que las realizan y los resultados que se obtienen. Esta exigencia reglamentaria denota la importancia que tiene la inspección: proporciona al Instructor utilísima colaboración, en muchos casos necesaria; le aleja del riesgo de parcialidad a que ex-

pone el procedimiento inquisitivo en los procesos difíciles, y activa convenientemente la investigación, evitando el marasmo, antes apuntado, en que han caído muchos Juzgados. Al Fiscal le sitúa en plano de prudente ecuanimidad con profunda influencia en la comprensión de los fundamentos sociológico, moral y psicológico de la imputación, pues, como dice el Fiscal de Zamora, la inspección personal da "excelente resultado porque se vive el hecho de autos, se aquilata la silueta moral y psicológica de sus protagonistas, se ambienta el delito, enraizándolo en las costumbres de la tierra y en la psicología de sus habitantes y se ve, en suma, que el delito es algo dinámico, un fenómeno social con múltiples facetas y vidriosos brillos, cuyos reflejos no llegan a la letra fría de los Códigos... Para la inspección debe la Fiscalía tener medios materiales idóneos, poniendo bajo su dependencia brigadillas especiales de policía".

Pero, como dice el Fiscal de Ciudad Real, aun siendo obligada la inspección en una clase de sumarios y muy conveniente en todos los de importancia, se ha de reducir considerablemente su ejercicio por falta de medios económicos y expresa que habiéndose practicado cinco inspecciones fuera de la capital, han transcurrido varios meses sin que los funcionarios hayan obtenido el abono de sus dietas y gastos; los que sólo a largo plazo se resarcen, dice el de Almería; dos salidas, con el mismo objeto, efectuó un funcionario de Huelva a sus expensas, aun solicitada oportunamente autorización; algunas inspecciones, dice el de Huesca, se realizaron fuera de la capital, a expensas de los funcionarios y con gran incomodidad; y el de Bilbao da cuenta de otra, que logró la rápida tramitación del sumario y prueba completa del delito, pero a costa de los funcionarios que sucesivamente la practicaron, lo que le hace proponer que se simplifiquen "el procedimiento para la obtención de venia y créditos para los desplazamientos, siquiera para eventualidades tan urgentes... pues no puede exigirse, como regla general, a los funcionarios que sacrifiquen sus menguados recursos en aras de la función".

La importancia de la inspección sumarial la perciben

también los profesionales y los justiciables, pues dice el Fiscal de Huesca que algunas de las que practicó fueron solicitadas por Abogados y Procuradores, y el de Lugo expresa que se practicó la inspección de un sumario por "la complejidad del asunto... y por haberla solicitado los interesados... pues no deben desatenderse las peticiones que se encuentren justificadas y dignas de ser tomadas en consideración".

En general, el número de inspecciones personales ha sido muy escaso; sólo el Fiscal de Alicante dice que fueron numerosas las que practicó; se citan algunos números de las efectuadas fuera de las respectivas capitales: 1, las Fiscalías de Zamora, Cádiz, Bilbao, Guadalajara, Lugo y Orense; 2, las de Palencia, Burgos y Huelva; 3, la de Pontevedra; 5, las de Ciudad Real, Cáceres, Jaén y León; 6, la de Castellón. El Fiscal de Logroño visita anualmente los Juzgados de la provincia.

Hacen resaltar el notable éxito logrado con las inspecciones personales los Fiscales de Córdoba, Madrid, Palencia, Barcelona, Tenerife y Tarragona, citando especialmente los de Barcelona y Tenerife sumarios por falsificación de billetes ambos y el último de documentos de la Caja Postal.

El Fiscal de Soria apunta que para la mayor eficacia de la inspección debiera concurrir el Fiscal con el Juez a la práctica de las primeras diligencias, sin perjuicio de que considera preferible que las practique el Fiscal mismo con policía especialmente adscrita a la Fiscalía, lo que implica sustancial cambio del sistema procesal.

La mayoría de las inspecciones realizadas se debieron a la gravedad de los delitos investigados, algunos monstruosos, que provocaron alarma extraordinaria.

II. Comparación del criterio de los Fiscales con las resoluciones judiciales

Se repite cada año la comparación entre las calificaciones fiscales y las sentencias; conviene ampliar el examen comparativo de otros aspectos de la actuación de los Fiscales.

Bien se advierte la imposibilidad de que el criterio de los Fiscales coincida exactamente con el del Tribunal en todos los casos, pero desconcierta la notable diferencia que hay de unas a otras Audiencias. Se observa que muestran su satisfacción los Fiscales que pueden citar, como regla general, la conformidad y que se esfuerzan en justificar, con varios argumentos, las que se encuentran en otro caso, los motivos de disconformidad. Dedúcese que se toma la resolución judicial como demostración del acierto o desacierto de la actuación fiscal, no al contrario, noble y elegante gesto de los Fiscales que, como se hacía notar en la Memoria anterior de esta Fiscalía, acogen con el debido y necesario respeto las resoluciones de los Tribunales, lo mismo cuando aciertan que cuando, por considerarlas erróneas, interponen o preparan los oportunos recursos procesales.

Animados los funcionarios de ambos órdenes de la misma rectitud de intención y dotados de igual técnica, es lógico que sea muy general la conformidad; sin embargo, no defrauda la disconformidad, porque, como se ha dicho sabiamente, "dejó Dios el mundo entregado a las disputas de los hombres y tal vez no sea bueno que todos estemos conformes", pensamiento que inspira un agudo paradigma del Fiscal de Salamanca. "Los tres funcionarios —dice, aludiendo a los Magistrados que forman un Tribunal— están compenetrados. Sienten y opinan igualmente. La armonía es tan grande que se extiende hasta la Fiscalía... Sinceramente creemos que esa armonía, más que signo de prosperidad, es muestra de decrepitud. Tal armonía es ficticia...

Se trata de cierta claudicación psicológica, porque una voluntad existe en el Tribunal que domina sobre la de sus compañeros; o puede ser claudicación intelectual, porque uno de los Magistrados se ha impuesto por su saber y los otros se han rendido. Si la armonía y compenetración llega hasta la Fiscalía, el caso es más alarmante, tanto si la involuntaria coacción psicológica o intelectual se extiende desde el Tribunal a la Fiscalía como si va desde ésta al Tribunal. En cualquier forma, siempre será preferible la correcta lucha de los criterios dispares."

Examina detalladamente el Fiscal de Avila varios asuntos en los que su Sala estuvo en contradicción con los dictámenes de la Fiscalía; no se trata de disconformidad de las calificaciones con las sentencias. Una de esas discrepancias es la interpretación del núm. 2.° del art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: cuando, excepcionalmente, se acuerda la celebración del juicio "a puerta cerrada", allí se admite la presencia de cuantos "lo deseen siempre que sean Letrados, vistan toga y suban al estrado". "El Fiscal, sigue diciendo, ha exteriorizado su disconformidad con este régimen de "puerta entreabierta", pero inútilmente... no insiste... por creer que no es materia de un incidente procesal..." Otra, hace referencia a la sustitución de los Procuradores, en cierto caso en el que considera se ha privado a un reo del recurso de forma interpuesto por su defensor. La sentencia no se había notificado al reo ni al procurador que le representaba, sino a otro, sin que conste en los autos el motivo de la sustitución. El recurso estaba suscrito por el Letrado, pero no por Procurador, lo que motivó su desestimación; no se sabe por qué el Procurador que firmó la notificación no postuló el recurso; cuando se notificó a la Fiscalía la firmeza de la sentencia, interesó que "se notifique el auto... en que se declara firme la sentencia... a un Procurador que ostente la representación del que en ella aparece condenado..., última oportunidad que a éste se ofrece para que, cesando su actual indefensión, pueda ejecutar sus derechos procesales de im-

pugnación de la sentencia recaída". En uno de los considerandos del auto se dice que "la pretensión formulada por el señor Fiscal en su dictamen carece de lógica y de fundamento legal". Más adelante, en el mismo considerando, "se suaviza el tono destemplado" y se argumenta que concedida, por las disposiciones legales, a los Procuradores la facultad de ser sustituídos por un compañero..., el sustituto dió conocimiento a la Presidencia de la Audiencia que había aceptado la sustitución del causídico representante del procesado. "El "common law" provincial —comenta el Fiscal— cuenta ya con un precedente según el cual la representación la puede asumir el Procurador por un nuevo mecanismo, el de dar, o simplemente haber dado, conocimiento a la Presidencia, aunque sea en forma tan discreta que no se refleje en los autos". En otro caso, contra el parecer del Fiscal, la Sala "estimó que en el hecho (se refiere a sumario seguido por haber disparado y dado muerte una persona a otra) concurre la circunstancia eximente de haber obrado el autor a impulsos del miedo. Y dejando previamente sin efecto el procesamiento acordado por el instructor, dictó auto de sobreseimiento provisional".

La antes apuntada distinta proporción en que se produce la disconformidad entre las calificaciones fiscales y las sentencias, se apreciará por los datos que a continuación se consignan, en el que no se incluyen el reducidísimo número de sentencias en que el Fiscal mantuvo tesis absolutoria frente a la acusación privada.

Las Fiscalías omitidas en el precedente estado no facilitan datos numéricos. El Fiscal de Madrid dice que no hubo, en general, discrepancias en las calificaciones, pero sí de penalidad, por el gran arbitrio, la inclinación a la benevolencia y a imponer penas a las que alcance la suspensión condicional; en la apreciación de esos tres motivos coinciden casi todos los Fiscales; algunos, especialmente el de Huesca, hace crítica de la libertad del Tribunal en la fijación de los hechos probados.

SENTENCIAS

AUDIENCIAS	CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS		TOTAL
	Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes	
Albacete	140	39	2	32	213
Alicante	311	55	—	39	405
Badajoz	622	119	—	81	822
Barcelona	1.108	205	—	208	1.531
Bilbao	199	179	2	45	425
Burgos	266	20	2	50	338
Cáceres	116	124	1	90	331
Cádiz	421	62	—	109	592
Castellón	96	31	1	26	154
Ciudad Real	372	36	1	71	480
Córdoba	320	497	—	180	997
Coruña	530	88	3	130	751
Cuenca	53	35	—	40	178
Gerona	127	30	—	23	180
Granada	270	132	23	83	508
Guadalajara	80	20		15	115
Huelva	201	120	4	40	365
Huesca	70	47	—	28	145
Jaén	505	349	5	252	1.111
León	205	112	1	54	372
Lérida	47	69	2	23	141
Logroño	166	21	—	28	215
Lugo	48	193	—	54	295
Murcia	306	122	—	77	505
Orense	207	78	—	33	318
Palencia	73	101	7	24	210
Palmas (Las)	104	149	3	42	298
Pamplona	158	31	—	14	203
Pontevedra	260	278	2	137	677
Salamanca	173	19	—	41	233
Sta. C. Tenerife	196	145		68	409
Santander	136	86	2	51	325
Segovia	63	37		20	120
Sevilla	322	348	17	137	824
Soria	29	34	2	30	95
Tarragona	148	61	4	35	248
Teruel	51	21		35	107
Toledo	207	88	—	57	352
Valencia	284	249	—	116	649
Valladolid	361	32	—	62	505
Vitoria	99	20	—	31	150
Zamora	56	64	—	49	169
Zaragoza	363	31	—	40	434

Del estado precedente resultan, como antes se dice, grandes diferencias; pues mientras en algunas Audiencias el número de sentencias disconformes es muy superior al de las conformes, en otras la disconformidad tiene una cifra reducida. En realidad, los datos expresados hacen resaltar un hecho, pero no sirven para formar un juicio cierto sobre la bondad de la actuación fiscal en el segundo caso o su desacierto en el primero, sobre todo si se tiene en cuenta que las sentencias dictadas por conformidad de los acusados y sus defensores con la calificación fiscal es muy elevado, como hace notar el Fiscal de Almería. Por otra parte, se observa que no todos los Fiscales tienen el mismo criterio para considerar conformes las sentencias, pues la mayoría consideran disconformes las que aplican la pena en distinta medida que la propuesta en la calificación, ya dentro de un mismo grado, ya en otro al que llegue el Tribunal por su libertad de apreciación de circunstancias modificativas, cuando ello es posible; los otros no anotan como disconformes esas sentencias. Base más acertada proporciona la cifra de absoluciones, muy alarmante en algunos casos; aumenta progresivamente el número de absoluciones, dice el Fiscal de Cáceres; abundan, dice el de Ciudad Real, en los delitos de abandono de familia, imprudencia, lesiones y daños, sin que ello tenga satisfactoria explicación. El de Granada atribuye la desproporción del número de absoluciones a la distinta consideración que merece la prueba sumarial al Fiscal y a la Sala, clara alusión a la frecuencia de las retractaciones y modificaciones de los testimonios, problema que se ofrece a todas las Audiencias, sin que en ninguna se le preste la debida atención. El falso testimonio se produce todos los días en todos los Tribunales de la jurisdicción penal; el número de los que así se declaran y persiguen criminalmente es tan exiguo que puede considerarse nulo; los Tribunales se limitan a dar por no oído, en lugar de adoptar acuerdos que no sólo favorecen la acción de la justicia, sino que elevan la respetabilidad y prestigio de los

Tribunales. Preocupa este problema al Fiscal de Logroño, que dice le presta la máxima atención.

Son, para casi todos los Fiscales, las principales causas de disconformidad la benignidad y el arbitrio. Al referirse el de Oviedo al uso que de éste se hace por las secciones de su Audiencia, dice: "mientras en la primera se hace con amplia "equidad", en la segunda se sigue un criterio más restrictivo y severo", lo que parece establecer sinonimia entre la equidad y la reducción de penas, criterio que tal vez explique tan generales manifestaciones de benevolencia. El concepto canónico de equidad significa espíritu de benignidad en la norma y en su aplicación, pero precisamente el arbitrio judicial se otorga para aplicar la equidad "cuando pudiere y debiere tener lugar"; entonces, dice el inmortal Caballero manchego, no se aplicará todo el rigor de la ley.

En la Memoria de esta Fiscalía, correspondiente al año 1945, se decía: "El Juez pone, o debe de poner, en su altísima misión —también el Fiscal— la inteligencia y el corazón y no puede actuar con un criterio hermético de rigor o de compasión; para cada hombre su medida; que es la justa, en términos del Derecho, y la acertada, en los de la política criminal". "Los Códigos modernos —algunos ya no se llaman penales— otorgan al Juez considerable arbitrio, que no es facultad omnímoda para "decidir", sino para "adecuar" la sanción. Esta facultad autoriza y fuerza al mismo tiempo; es la concesión de un crédito de confianza para que la sanción reúna aquellas dos condiciones: justicia para el reo; acierto, que es prevención, para la comunidad".

La tendencia a esa benignidad, que consiste en imponer la sanción invariablemente en su límite legal mínimo, sin atender a ninguna otra consideración subjetiva u objetiva, sobre la finalidad de la pena, la personalidad del delincuente, la naturaleza y consecuencias morales y materiales del delito, etc., significan que no se percibe exactamente la trascendencia de la función o que, como cree el Fiscal de

Almería, persiste, como su fundamento tópico el anacrónico principio "pro-reo".

Mención especialísima debe merecer a los Fiscales la aminoración de la disconformidad de sus calificaciones con las sentencias; para ello deberán cuidar la perfección de los sumarios, lo que impedirá que los elementos probatorios que recojan se deforme en el juicio oral y que el intento de deformarlos obtenga el efecto que pretende y la actual impunidad. Si en el sumario, por otra parte, se matiza la caracterización del sujeto activo del delito, podrá el Fiscal hacer comprender fácilmente que no propone a su capricho la determinación cuantitativa de la pena, atenuando el motivo más abundante de disconformidades.

III. **Retiradas de acusación**

Tratada esta cuestión, en años anteriores, con amplitud por esta Fiscalía, se advierte en las Memorias de este año que la actitud de los Fiscales generalmente responde a las directrices aconsejadas. Se enlaza esta cuestión con la precedente por el elevado número de las absoluciones pronunciadas en desacuerdo con la posición acusatoria de los Fiscales. El no cuidar la perfección de los sumarios o no contrastar y ponderar acertadamente sus elementos probatorios de cargo y descargo, produce la consecuencia de entrar precipitadamente en el juicio, en el que, como enseña la experiencia, ya por motivos impuros, ya por ausencia en el vulgo de sentimiento de comunidad, se esfuman los cargos y se acentúan los descargos. En este caso el Fiscal se encuentra en una desagradable disyuntiva: o acusa, con olvido de su imparcialidad, o desiste; el resultado siempre será la sentencia absolutoria, que cierra la posibilidad, que un sobreseimiento provisional hubiera permitido, de una posterior comprobación de culpabilidad, con trascendencia en orden a la responsabilidad civil.

El Fiscal de Sevilla dice que se retiró la acusación en diecisiete juicios, expresando que "sin duda se han llevado

a juicio oral los asuntos sin grandes elementos acusatorios. De aquí en adelante ya he dado instrucciones —el Fiscal no regenta la Fiscalía al tiempo de la apertura de los juicios en los que se ha retirado la acusación— de llevar a sobreseimiento..., evitando la desairada posición del Fiscal..., cuando pudo evitarla no llegando a tal trámite...". La proporción de las sentencias absolutorias de esta Audiencia es también elevada.

El mayor número de retiradas de acusación corresponde a Granada, 23; de la explicación de sus motivos se deduce que, como en Sevilla, no hubo sólido fundamento para abrir los juicios; en otro lugar dice el Fiscal que es motivo de disconformidad la distinta consideración que merece la prueba sumarial al Fiscal y a la Sala, lo que explica la crecida proporción de sentencias absolutorias; pero el número de retiradas está en contradicción con ese criterio, según el cual, si el Fiscal quedó convencido por el estudio del sumario, debería mantener su convicción; pero lo que resulta es que la imperfección de los sumarios permitió que en el juicio se acreditase que el valor de lo sustraído calificaba el hecho como falta y no como delito en siete casos; y en otros once, "se demostró plenamente que los procesados, o bien no tuvieron participación en los hechos de que se les acusaba, desvaneciéndose los indicios sumariales, o se prueba que los mismos no fueron realizados".

Se retiró la acusación en un juicio en Castellón, Cáceres, Tarragona, Oviedo y Ciudad Real, ésta autorizada expresamente por la Fiscalía del Tribunal Supremo; en dos juicios, en Burgos, Lérida, Soria, Pontevedra, Santander y Bilbao; una de la última no es propiamente retirada de acusación, sino que el Fiscal estimó una circunstancia de inimputabilidad, locura, con las medidas legales pertinentes. En tres juicios, en Coruña, Huelva y Las Palmas; en cuatro, en Palma de Mallorca; en cinco, en Madrid y Jaén; y en siete, en Palencia. El Fiscal de esta última Audiencia dice que se retiró la acusación en "casos en que no pudo lograrse durante la tramitación sumarial una justificada prueba de los

hechos, pero en los que la petición de sobreseimiento aparecía demasiado aventurada, resultando luego en el juicio, en inmediato contacto con la prueba, insostenible la acusación".

En las Fiscalías no mencionadas anteriormente no se retiró la acusación en ningún caso, si bien el número de absoluciones ha sido, en algunas, bastante elevado.

IV. **Condena condicional**

Motivo harto frecuente del desacuerdo entre las calificaciones y las sentencias, según expresan muchos Fiscales, como el de Madrid, es el deseo de degradar las penas a límites que consientan la suspensión condicional, sustitutivo que, al parecer, goza más de la preferencia de los Magistrados que la de los Fiscales; entre éstos persiste la divergencia de criterios hecha notar en años anteriores. De aquella preferencia es única excepción la Audiencia de Cádiz, que tiene un criterio más restrictivo, en la suspensión condicional, que la Fiscalía, que tampoco prodiga sus dictámenes favorables.

En los demás Tribunales predomina un criterio de gran amplitud, sin que sea motivo para restringirlo ni aun la mala conducta demostrada del condenado, como dice el Fiscal de Coruña, el cual nunca ha creído eficaz esta medida. El Fiscal de Bilbao no aplaude la generosidad de su Tribunal, que considera peligrosa, dado el aumento de la delincuencia; esta medida, dice, "hallazgo del positivismo, tiene un fundamento pragmático, que es evitar los males de las penas cortas en los casos de delincuencia ocasional y de ausencia de peligro por parte del beneficiario, por lo que su aplicación exige una valoración individual delicada; la medida es buena y podría aplicarse a penas más graves, pero a base de no degenerar en su aplicación, como ocurre en Bilbao, tanto en el formulario informe del Fiscal como en la resolución de las Salas".

El de Barcelona aprecia el buen resultado de la suspen-

si-n, porque se aplica cuidadosamente; pero opina que no debería limitarse su revocación a la nueva delincuencia, sino a la mala conducta del condenado, que debería ser observada, como también propugna el de Ciudad Real, en forma análoga al "régimen de prueba" de la ley inglesa de Reforma de la justicia criminal, de 30 de julio de 1948.

El de Cáceres cree debe sometérseles a la libertad vigilada. Por su parte, el Fiscal de Avila, al examinar trabajos del Congreso de Derecho procesal del mes de mayo, tendentes a acelerar el fallo de los procesos penales, se pregunta: "Para qué? ¿Para que dicten después un auto suspendiendo su ejecución?" Los beneficios que pudieran conseguirse con una sentencia inmediata al delito se desvanecen con una absolución **de hecho,** del culpable..." "No holgaría un estudio... que disipase la incertidumbre en torno a si la invención es apta para todos los meridianos y paralelos, si es algo así como una institución del derecho de gentes o sólo es planta viable en el admirable clima cívico de los países anglosajones; mas, de subsistir, parécenos necesaria una modificación que produciría estos tres magníficos resultados: primero, la anhelada rapidez en la administración de la justicia penal; segundo, el indispensable prestigio de la misma justicia; y tercero, la igualdad de trato a todos los delincuentes. La innovación es ésta: sustituir la condena condicional por el sobreseimiento condicional".

El Fiscal de Pontevedra dice: "La condena condicional, tal como viene siendo aplicada, no responde a las esperanzas que en ella se habían puesto..., ya en 1910, Beranger (el padre de la condena condicional en Francia) lo confiesa, tristemente decepcionado, si bien culpando del fracaso a su desmedida aplicación, sin tener en cuenta las circunstancias del delincuente. Y en esa misma fecha en Bélgica, nación europea donde primero se aplicó, el Procurador del Rey, Raphael Simons, decía que la remisión de la condena "al no compensar en el espíritu del delincuente el favor con que se le beneficia, con el temor de una pena doble si reincide, contribuye a aumentar la delincuencia en lugar de reducirla". "La solución de los sustitutivos de las penas cortas de pri-

vación de libertad no está en la condena condicional, sino en el sistema penitenciario. El principal argumento en pro de aquella institución es el de evitar con ella la permanencia de los delincuentes primarios en el ambiente corruptor de las prisiones. Prívese a éstas de ese nefasto ambiente y la condena condicional carecerá de razón de ser, y con ella habrá ganado en fuerza uno de los fines de la pena, la ejemplaridad".

Son partidarios de la medida, en vista de los buenos resultados que aprecian, los Fiscales de Almería, Alicante —quien no tuvo un solo caso de discrepancia con la Sala—, Castellón —que dictaminó favorablemente la suspensión de 41 penados y sólo a cinco desfavorablemente—, Córdoba, Gerona, León, Lugo, Málaga, que estima da mejor resultado que los indultos, y Huesca, que informó favorablemente y se aplicó en todos los casos en que la ley lo permite.

Por el contrario, aconsejan un criterio restrictivo los Fiscales de Zamora, Logroño, radicalmente opuesto a la institución; Cáceres, que desearía se ampliase el plazo para la remisión; Burgos, que dictaminó desfavorablemente en 64 sos y la aplicación en 71, estimando que produce la suspensión malos resultados en los delitos contra la propiedad y el orden público, en cuyos delitos hay frecuentes reincidencias.

El Fiscal de Cáceres dice que se olvida con frecuencia hacer las anotaciones oportunas en el Registro Central, y el de Ciudad Real hace resaltar la anormalidad, para la que parece no hallar remedio, de no saberse si los reos delinquen o no dentro del período de suspensión, lo que de nota el incumplimiento de los arts. 11, 12 y 13 de la Ley de 17 de marzo de 1908 y Decreto de 23 de los mismos mes y año.

Se mantiene, como se ve, la antigua oposición de pareceres, desde los más radicales hasta los más moderados, disparidad que tanto se funda en razones dogmáticas como en las pragmáticas, "et adhuc sub judice lis est".

DELINCUENCIA

I. La infantil

Tema de capital importancia para los Fiscales es el de la llamada —con notoria impropiedad— delincuencia infantil, en cuyo tratamiento, sin embargo, no intervienen. Se ocupan de ella, observando el funcionamiento de los Tribunales tutelares, porque, como expresa el Fiscal de Bilbao, "si los estudios de predelincuencia son capitales en la genética criminal normal, lo son mucho más aún en la infantil y juvenil, y en ellas los factores criminógenos pueden ser más eficazmente atajables". Preocupa el problema en cuanto "este tipo de delincuencia es germen fatal de la otra"; el pequeño delincuente, en efecto, seguirá su triste camino si no se le protege eficazmente.

Lamenta este Fiscal la predeterminación legal de una edad hasta alcanzar la cual son inimputables todos los menores, sin tener en cuenta la extremada variabilidad de las "nociones de niñez y virilidad, condicionadas por lo geográfico, lo social y, en último término, por los factores personales, existiendo, además, un elemento psíquico-moral, el discernimiento, imposible de prefijar apriorísticamente". La tendencia legislativa moderna que el mismo Fiscal anota —Códigos de Suiza, Argentina, Perú, Brasil— a elevar la edad de la inimputabilidad penal, no tiene en cuenta el fenómeno que señala el Fiscal de Teruel, cuya evidencia le produce preocupación: "la progresivamente rápida "desinfantilización" del niño contemporáneo, y no solamente en países que, por sus concepciones materialistas, tratan de sumar a ritmo acelerado cifras humanas a la lucha de la producción o la conquista armada, sino aun en naciones de espíritu netamente conservador". El fenómeno se comprueba observando los juegos y las lecturas, por obra de los que el niño actual, como los mayores, se despersonaliza, dejándose absorber por la masa; el niño "delincuente de hoy, dice, es infinitamente más analítico, más consciente y, so-

bre todo, menos individualista; conoce las ventajas de la asociación criminal, obra con más astucia, tiene mejores escuelas de aprendizaje —no es necesario recalcar cuál es el triste papel del cine y la pseudoliteratura infantil en tan horrible maestrazgo—. En una palabra: su temibilidad se ha acentuado hasta límites obsesionantes"; sugiere después hechos que confirman su pesimismo, del que, en cierta medida, participan otros Fiscales, que comprueban el incremento general de la delincuencia infantil.

Ha tenido importante aumento el número de las infracciones, que determinaron el ejercicio de la facultad reformadora de los Tribunales tutelares, en Almería, Cádiz, León, Bilbao, Málaga, Murcia y Palma. Disminuyó esta especie de delincuencia en Alicante, Barcelona —donde aún es muy elevada—, Córdoba, Cuenca —muy notable desde la creación del Tribunal Tutelar— y Orense.

Señala el Fiscal de Murcia la existencia de bandas de menores: algunos viven en ambiente familiar y otros son vagamundos, para realizar infracciones contra la propiedad; y el de Málaga la de una, formada por once chiquillos, dirigidos por una joven de veinte años, manceba común de todos ellos, que era la beneficiaria de sus raterías.

A pesar del ritmo acelerado en la institución de los Tribunales tutelares, aún lamentan la falta en sus provincias los Fiscales de Palencia, Santander, Segovia, León y Cáceres, expresando estos últimos que los Jueces no pueden suplir la función reformadora de aquéllos, teniéndose que limitar a entregar los menores a sus familias.

El elogio del funcionamiento de los Tribunales Tutelares es unánime; sólo el Fiscal de Cádiz dice que el de su provincia funciona con retrasos. Sin embargo, no siempre se aprecia el beneficio que se espera, por falta de establecimientos adecuados o de medios económicos para su eficiente actuación, como hacen notar los Fiscales de Jaén —que atribuyen a esta falta el aumento de la delincuencia—, Tarragona y Alicante. El de Burgos, haciendo notar deficiencias de la única institución auxiliar con que cuenta el Tribunal, lamenta con éste que, a pesar de las gestiones, apoyadas por

el Consejo Superior, no se ha podido adquirir una finca en la que proyecta la instalación decorosa de la Casa de Observación y Reforma, dotada de escuela, taller de preorientación, laboratorio psicotécnico, etc., y tierras de labor para la escuela de formación agrícola; sugiere "que se haga resaltar ante los Poderes públicos la imprescindible necesidad de la adquisición que gestiona el Tribunal Tutelar..."

El Fiscal de Ciudad Real hace notar la escasez de los medios económicos de la Casa para varones, suplidas con el entusiasmo de los PP. de la Merced, que lo rigen; para las hembras cuenta con el recientemente inaugurado Reformatorio, que recogerá a todas las jóvenes hasta ahora distribuídas en varias instituciones y colegios de religiosas.

Elogia el Fiscal de Lérida la importante labor del Tribunal, muy necesaria por "la tendencia en los menores a la realización de hechos atentatorios a la propiedad ajena, obedeciendo ello, sin duda, a la venenosa savia que ha inoculado a la juventud leridana el aluvión de indeseables forasteros caídos sobre la provincia con el pretexto de trabajar en las obras iniciadas en su territorio". Se observa en la completa estadística que al Fiscal ha facilitado el Tribunal, que entre los menores sometidos a la reforma tienen elevado contingente los naturales de otras provincias, como Almería, Jaén, Barcelona, Murcia, Zaragoza, Tarragona, Badajoz, Granada Valencia, Gerona, Santander y Madrid; figurán también un francés y dos desconocidos.

El mencionado "aluvión" procederá, sin duda, del contingente desgarrado y trashumante que cae sobre todas las grandes obras, en la que son causa de todas las perturbaciones, así como a los pueblos comarcanos llevan el desasosiego y la desmoralización. Estas invasiones, para las que el trabajo es mero "pretexto", como acertadamente dice el Fiscal, suelen tener como inmediata consecuencia el aumento de la delincuencia, si bien, generalmente, no con formas graves, el de la filiación ilegítima y el de las enfermedades venéreas de las muchachas. Con estas consecuencias bastaría para considerar muy graves estas migraciones, en cuanto originan factores criminógenos de difícil reducción,

pero aún lo son más, desde otro punto de vista, si se producen en la frontera catalana, creando un importante problema policial. En la provincia de Gerona se han practicado en el año más de un millar de detenciones por el paso clandestino de la frontera.

Destacan los Fiscales de Oviedo y Córdoba la eficacia de los Tribunales tutelares, citando el último la inteligente e infatigable labor del Secretario don Rafael Peñuelas, Maestro nacional. Y el primero y el de Zamora señalan la trascendencia de las reuniones de las Asambleas regionales, que, aquilatando todas las experiencias, permitirán aumentar la eficiencia de los Tribunales.

Frente a los que señalan la falta o insuficiencia de establecimientos, señala el Fiscal de Bilbao el Reformatorio modelo de Amurrio; el de Cádiz el establecimiento correccional de La Línea de la Concepción, creado por la gran delincuencia infantil en la población, y el de Barcelona, deseando sepan todos ver "en el niño el más preciado tesoro de la Patria" y que se piense que "nunca se hará lo suficiente para combatir su corrupción", pone de relieve el éxito de los centros de reeducación y colegios-asilos con que cuenta el Tribunal en aquella provincia. Paralelamente a la acción de estos institutos, dice el Fiscal de Córdoba que persiguió enérgicamente todos los motivos de perversión de los niños. Y destaca la gran obra del Rvdo. P. Fr. Albino Menéndez Reigada, Obispo de la diócesis. Al ocupar la sede este ilustre Prelado, hace poco más de dos años y conocer "el amontonamiento y miseria en que vivía el sector más humilde de la población, decidió construir viviendas al alcance del jornal más modesto, remediar a los necesitados y abrir los centros de enseñanza que fueran precisos para recibir aquella infancia abandonada. Para ello creó y preside tres Patronatos: Sagrada Familia, para la construcción de viviendas; Nuestra Señora de la Fuensanta, para el ejercicio orgánico de la caridad, y San Alberto Magno, para la obra de la enseñanza; de este último es Secretario general el Abogado fiscal señor Raya. El Patronato de la Sagrada Familia ha construído totalmente un pueblo, al otro lado

del puente romano, en el que viven más de 10.000 personas con todos sus servicios (iglesia, mercado, escuelas, tiendas, recreos, etc.). El Patronato de Nuestra Señora de la Fuensanta ha puesto ya en funcionamiento roperos, cocina, refugio de desvalidos y orfelinato. El Patronato de San Alberto Magno cuenta con treinta y dos escuelas de primera enseñanza, una de aprendizaje y orientación profesional; está construyendo un edificio para una escuela profesional, organiza conferencias, coloquios y cursos y tiene tres cinematógrafos, un stadium y una organización teatral".

II. La delincuencia de los adultos

Sirve de base para estudiar la frecuencia, aumento o disminución de la delincuencia, la cifra que alcanza la incoación de sumarios, de la que se da el oportuno parte a la Fiscalía. El dato no es de gran exactitud, puesto que las vicisitudes de la investigación sumarial transforman, a veces, la naturaleza de la infracción, sin que cambie el nombre con el que se la designó en el registro de incoaciones y porque, como hace notar el Fiscal de Avila —y lo mismo podrían decir todos —sólo "un 25 por 100, poco más o menos, terminan por sentencia, otro 25 por 100 versan sobre infracciones que no pasan de faltas o que se deben a autor desconocido y los restantes se tramitan para comprobar hechos no delictivos. Este porcentaje no es uniforme en los distintos partidos y depende en gran parte del criterio de los jueces; algunos acogen todo hecho más o menos anómalo de que tienen noticia, en las páginas de un sumario; otros, disconformes con la inflación a que conduce aquel rigor, usan y aun abusan de las "diligencias previas", que sólo en casos taxativos admite la Ley procesal (arts. 12, 303 y 499)".

Aun con esa falta de exactitud, el dato numérico proporciona conocimiento relativo del fenómeno de la delincuencia y sus fluctuaciones; no sirve, en cambio, para formar seguro juicio sobre sus causas, las cuales, en realidad, mu-

chas veces escapan a la percepción de los más sagaces observadores y otras se muestran en abierta oposición a las ideas que se habían formado en períodos anteriores de observación, como si en este fenómeno no tuviera validez un principio de causalidad conocido.

Por otra parte, el aumento o disminución del número de incoaciones no corresponde al mayor o menor número de infracciones cometidas; bastará que se active o debilite, en dos períodos sucesivos de tiempo, el celo de los agentes de la autoridad para que se produzca el aumento o disminución; a veces depende del azar; por ejemplo, el número de abortos criminales puede ser igual en dos años, y como, de ordinario, sólo llegan a conocimiento de los Juzgados los que han producido trastornos en la salud de la abortada que hayan hecho precisa la intervención del médico, es ese azar, imprevisto por los autores, el que determina el aumento. Por determinadas condiciones o circunstancias sociales, de ámbito local, hay períodos de tiempo en los que no se denuncian pequeñas infracciones contra la propiedad, especialmente frutos del campo; en otros se denuncian todas las que se cometen. En cuanto a ellas, en determinados tiempos y comarcas, optan por la composición privada, que se repudia en otras.

Inducen las precedentes consideraciones a omitir la expresión de posibles factores circunstanciales que afectasen en el año pasado las causas conocidas y permanentes de la delincuencia: crisis económica, desarraigo del sentimiento religioso, apetencia inmoderada de placeres, aberraciones, etcétera. La marcha, en general, de la delincuencia, sigue una dirección ascendente y conviene señalar, por su trascendencia, los delitos de los funcionarios y contra los funcionarios, especies que mutuamente se influyen, si bien en distinta proporción, mayor la de la primera sobre la segunda, por lo que la actuación sobre ella deberá ser más decidida y persistente.

Hace constar el Fiscal de Almería que se han sucedido una serie de delitos graves, que han provocado escándalo y alarma en la opinión no sólo por la entidad de los hechos,

sino por la participación en ellos de personas de relieve, en ocasiones funcionarios de significada jerarquía.

Continúan, dice el Fiscal de Ciudad Real, figurando los delitos de malversación con un número bastante elevado... y señala "la inmoralidad de aquellos funcionarios de nuevo cuño, que figuran en organismos nuevos".

Al de León alarma el subido número de cohechos. "La actuación de organismos creados con vista a la depuración de ciertos extravíos de la vida actual, adopta acuerdos severos para cortar los abusos, y los que hacen de éstos un medio fácil y cómodo de vida, pretenden sobornar a los funcionarios..., muchos de los cuales se prestan al soborno..."

El Fiscal de Logroño, al recoger el humorismo de un escritor francés, que de su país decía es una nación donde se siembran funcionarios y se recolectan tributos, parece insinuar que entre nosotros a igual sementera —interpuesta por graves necesidades económicas actuales— corresponde cosecha de delitos, por lo que ha creído "necesario luchar denodadamente contra la inmoralidad de ciertos funcionarios públicos"... "calamidad nacional"... "que puede acarrear innumerables males en el futuro"... "esta Fiscalía ha tratado denodadamente de coartar las inmoralidades (sin duda, las constitutivas de infracciones penales), esforzándose en obtener procesamientos, aperturas de juicios y condenas"...

Examinando la otra faceta del problema, dice el Fiscal de La Coruña que tienen considerable aumento los delitos contra la seguridad interior del Estado, que "indican una corriente de animosidad grave contra la autoridad, que hay que pensar en combatir seriamente".

Ciertas especies delictivas que afectan gravemente al orden público no competen actualmente a la jurisdicción ordinaria, por lo que escapan al examen de los Fiscales; el de Cuenca, sin embargo, puede decir que han cesado los actos de bandidaje, merced a la enérgica acción de la Guardia civil.

Cuestión de sumo interés fué siempre la repercusión en

la órbita de la jurisdicción penal de los conflictos del trabajo, de palpitante actualidad en muchos países, sofocada violentamente en otros y sólo venturosamente resuelta, con prudentes medidas legislativas, en el nuestro y pocos más. Casi todos los Fiscales se limitan a decir que no se produjeron esos conflictos con trascendencia penal; los que hubiera tendrían la debida solución gubernativa o del órgano jurisdiccional correspondiente. El Fiscal de Málaga es el único que se ocupa del problema. "Sería ilusorio, dice, pensar y falso afirmar que el hecho de no producirse tales acontecimientos es debido a la desaparición de la totalidad de las causas que los originaban. Ciertamente que la mayor y principal parte fueron arrancadas de raíz, tales como la debilidad del principio de autoridad, cuando no la complacencia de la autoridad misma, junto con la osadía y perversidad de quienes los provocaban, organizaban, impulsaban y dirigían, no siempre por la legítima aspiración de mejorar las condiciones económicas y de vida de la clase trabajadora, sino unas veces de tipo político, arrivista, amenazador, otras por nimios motivos personales..., causas, en suma, ajenas al fondo económico y moral de la cuestión social... Quedan, no obstante, palpitando en el ambiente... las que podrían estimarse como las verdaderas y razonables causas de los conflictos entre el capital y el trabajo: la insuficiencia de sueldos y salarios para subvenir al mínimo de condiciones necesarias de vida: el alza continua y progresiva del coste de alimentos, vestidos, viviendas... Pero estas justísimas aspiraciones de los asalariados constituyen una evidente y constante preocupación de las autoridades y organismos laborales..."

Las principales variaciones de la producción de delitos, en relación con el año precedente, son como sigue:

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Sólo hubo dos sumarios en Zaragoza.

Contra la interior, en general, hubo aumento en La Coruña, San Sebastián, Soria y León (grande en ésta) y disminución en Teruel (casi desaparecidos estos delitos). Cá-

diz, Orense (grande en ambas), Lérida, Oviedo, Segovia y Vitoria. En los delitos contra el orden público, capítulo en el que se comprende el mayor número de las infracciones del título, hubo aumento muy considerable en La Coruña y Cádiz y más reducido en Barcelona, Bilbao, Burgos, Lugo, Palencia, Pamplona, Zaragoza, Tenerife, San Sebastián y Tarragona; disminución en Gerona, Cáceres (grande), Pontevedra, Teruel, Zamora, Vitoria y Valladolid.

Falsedades.—Gran aumento en Cádiz (doble que el año anterior), La Coruña (cuádruple), Las Palmas y Segovia (doble en ambas), Alicante, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cuenca, Valladolid, Tenerife, Pamplona y Teruel. Disminución en Gerona, Zamora, Pontevedra, Valencia, Tarragona, San Sebastián, Vitoria y Cáceres.

Contra la Administración de Justicia.—Aumento, en Barcelona, Zamora, Huesca, La Coruña, Valladolid, Segovia, Soria y Pamplona. Disminución, en Bilbao, León, Gerona, Cádiz y Lérida.

Delitos de los funcionarios.—Aumentaron en Valladolid, Barcelona, Alicante, Cádiz, Burgos, Tenerife, Sevilla, Murcia, Segovia, Cáceres, Huesca, Cuenca, Bilbao (grande) y La Coruña (cuádruple que el año anterior). Disminuyeron en Lérida, Tarragona, Pamplona, Soria, Gerona, Jaén, San Sebastián, Vitoria (gran disminución en ambas) y Lugo (se redujo a la mitad del año precedente, atribuyéndolo el Fiscal a la moralidad de los funcionarios).

Delitos contra la salud pública.—Aumento en Bilbao (doble), Huesca, Tenerife, Barcelona, Alicante. Disminución en Valladolid, Cáceres, Gerona, La Coruña y Pamplona.

Delitos contra las personas.—En general, aumentaron en Ciudad Real, Murcia y Soria (gran aumento en ésta). Disminuyeron en Valencia, Burgos, Orense, Jaén y Valladolid (grande en ésta).

Por especies delictivas.—Aumento de asesinatos en Cádiz; disminución en Huesca y Teruel. Detalle interesante: dice el Fiscal de Tenerife que en todos los que se cometieron en su provincia intervinieron mujeres, solas o como coautoras. Homicidios: **aumento** en Alicante, Bilbao (triple), Pontevedra (50 por 100), San Sebastián, Cádiz, Lérida y Toledo. **Disminución** en Barcelona (grande), Tenerife, Zaragoza, Teruel, Huesca, Sevilla (la mitad del año anterior), Castellón (grande), Cuenca, Gerona, León, Orense, Lugo, Cáceres, Palencia y Segovia.

Lesiones.—Aumento: en Alicante, Gerona (grande en ambas), Huesca, Cáceres, León, Tenerife, Barcelona, Cuenca, Bilbao, Cádiz y Zaragoza. **Disminución:** en Segovia, Teruel, San Sebastián, Castellón (grande), La Coruña, Lérida, Palencia y León.

Infanticidios: Aumento en Bilbao, Cádiz y Tenerife; **disminución** en La Coruña y San Sebastián (muy grande). **Abortos.—Aumentaron** en Cádiz, Logroño, Pontevedra (doble que el año anterior), Toledo, Segovia, Castellón, Oviedo (grande en ambas) y Orense; **disminuyeron** en La Coruña, Huesca, Tenerife y en mayor proporción en Zaragoza y San Sebastián.

Delitos contra la honestidad.—Gran aumento, al doble o más, en La Coruña, Pontevedra y Valencia; más reducido en Bilbao, Cádiz, Teruel (gran aumento de violaciones), Cáceres y Málaga. **Disminución,** Vitoria, Barcelona, Lérida, Gerona, Las Palmas, Segovia, Burgos, Zamora, Jaén, Orense, Zaragoza y Tenerife.

Delitos contra el honor.—Aumento grande en Burgos y menor en Las Palmas, Valladolid y Bilbao. **Disminución** en Cáceres, Barcelona, San Sebastián, León (grande) y Cádiz.

Delitos contra el estado civil de las personas.—Aumento en Las Palmas (grande), Bilbao y Cáceres; **disminución** en Barcelona, Zaragoza y San Sebastián.

Delitos contra la libertad y seguridad. — **Aumento** en Lugo, Bilbao, Huesca, Cádiz (grande en todas), Burgos, Segovia, Tenerife y Sevilla.

Delitos contra la propiedad. — **En general, aumentaron** en Cádiz, Ciudad Real (de 1.935 sumarios incoados en el año, 1.505 fueron por esta clase de delitos), Córdoba, Murcia, Huesca, Jaén (gran aumento), Málaga, Salamanca, Valladolid y Santander; **disminuyeron** en Vitoria (gran descenso), Barcelona, Burgos, Las Palmas, Castellón, Valencia, Soria y Pamplona. **Por especies delictivas: Robos. Aumentaron** en Cáceres, Bilbao (grande), Sevilla (aún mayor), Alicante, Teruel, Barcelona, Toledo, Segovia, San Sebastián, Palma, Lugo, Cuenca y Logroño. **Disminuyeron** en La Coruña, Tenerife, Lérida, Gerona (gran descenso), Pontevedra, Oviedo y Tarragona. **Hurtos: Aumentaron** en Alicante, Zaragoza, Gerona, Logroño, Palencia, Toledo, Teruel, Bilbao y Cáceres (gran aumento en las dos últimas, atribuyéndolo el de Cáceres al mayor número en la aportación de antecedentes por faltas contra la propiedad, y el de Bilbao a las sustracciones de metal en las fábricas, las que no existirían sin los encubridores que lo adquieren). **Estafas y apropiaciones indebidas: Aumento** en Bilbao, Segovia, Palma, Lugo, Cuenca, Lérida, Cáceres y Tenerife; **disminución** en Tarragona, Barcelona, Zaragoza, Teruel, Oviedo, Tarragona, Pontevedra y San Sebastián. **Daños e incendios: Aumento** en Lérida, Bilbao y Tenerife; **disminución** en Cáceres, Alicante y Cuenca.

Imprudencias punibles. — **Aumentaron** en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Guadalajara, La Coruña, León, Las Palmas, Oviedo, Segovia, Valencia (gran aumento en estas seis provincias), Huesca, Cáceres, Jaén, Palencia, Pamplona, Zamora, Vitoria y Valladolid. **Disminuyeron** en Gerona, Lérida, Málaga, Tenerife, Zaragoza, San Sebastián y Soria.

Leyes penales especiales. Aumentaron a más del doble, en relación con el año precedente, en Bilbao; a más del triple en Burgos y en menor proporción en Barcelona, Cádiz,

La Coruña, Cáceres, Pamplona, Vitoria y Zaragoza. **Disminuyeron** en Lugo, Las Palmas, Gerona y León.

Los suicidios se produjeron en gran número en Cádiz, Castellón La Coruña (doble que el año anterior), Guadalajara, Huesca, Teruel y Burgos. "Muchas veces, dice el Fiscal de Teruel, nos hemos ocupado de este fenómeno, haciendo escarceos en el campo de lo psiquiátrico, especialmente en la frenopatía melancólica, así como en la depresión constitucional", causa que cree explica el amargo resalte que en la provincia tiene el suicidio. El de Burgos, alarmado también por el extraordinario aumento de los suicidios, buscó una explicación, que fué dada por "el ilustre psiquiatra doctor López Sáiz, en una serie de artículos en que ha estudiado las causas que mueven al suicidio y el aumento de la demencia en esta provincia; según el ilustre psiquiatra, una gran mayoría de suicidios se debe a la inadecuada alimentación, al exceso de alcohol, y un mínimo a adversidades morales y económicas". Cita el Fiscal el dato de consumo de bebidas alcohólicas en la provincia; corresponde a cada habitante de la provincia un promedio de 130 litros de vino y de 12 a 14 de bebidas espirituosas al año, lo que influye también en el número de delitos contra los agentes de la autoridad.

El Fiscal de Teruel expresa que no pasa un solo mes sin que se instruyan algunos sumarios por muertes accidentales, producidas por explosión de proyectiles abandonados en el campo durante la guerra de Liberación, peligro que debiera "merecer serio cuidado y enérgica actuación de las autoridades competentes".

III. **Medidas predelictuales. La aplicación de la Ley de Vagos**

Prosigue cierta desorientación, hecha notar en años anteriores, en la aplicación de esta Ley, cuyos saludables efectos preventivos no se pueden esperar —según el común sentir de los Fiscales— del tratamiento propiamente peniten-

ciario de las medidas de seguridad, el que, por otra parte, hace a los Tribunales abstenerse de su aplicación, en muchos casos en que debería acordarse.

Por el desuso de la Ley dice el Fiscal de Cáceres que "es letra muerta", aunque es un poderoso instrumento de prevención, sobre todo aplicado a los multirreincidentes. El de Ciudad Real dice que no se aplicó la Ley en ningún caso durante el año, por la falta de establecimientos adecuados, aparte de considerar innecesarias las medidas de seguridad, en consideración a haberse agravado las sanciones en los delitos contra la propiedad, lo que supone cierta confusión en el concepto de las medidas de seguridad y las penas que el Fiscal de León distingue en el orden conceptual y en la práctica, lo mismo que el de Bilbao, el que, encontrándose con la realidad de que la falta de establecimientos convierte en penas las medidas de seguridad, repugna el hecho de que, a veces, se impone un internamiento a sujetos con antecedentes policiales por pequeñas infracciones, que excede en duración a la pena que se impondría si hubieran cometido delito. Estima que las medidas de seguridad sólo deben acordarse para multirreincidentes, por Tribunal, no por el Juzgado.

El de Barcelona señala un apreciable aumento en el número de expedientes incoados en el año, que corresponden en su mayoría "a la comisión reiterada y frecuente de hechos delictivos contra la propiedad y de tráfico clandestino en las fronteras", y considera útil que, como medida excepcional, se pueda acordar el confinamiento en lugares apartados de las fronteras de los incursos en pertinaz reincidencia.

El Fiscal de Córdoba, provincia que corresponde a la jurisdicción del Juzgado especial de Sevilla, dice que alarmada la policía judicial por el crecido número de pequeñas infracciones contra la propiedad, remite al Juzgado especial numerosos atestados, de los que son absueltos los encartados en proporción del 90 por 100; igual ocurre en Sevilla, si bien con menor proporción de absoluciones: 1.146 procedimientos y 650 absueltos; y en Valencia, 172 expe-

dientes, 151 absoluciones; de 48 revisiones, sólo tres se resolvieron desfavorablemente.

El Fiscal de Castellón atribuye a la actuación del Juzgado especial el descenso del número de delitos contra la propiedad, y cree que debe desaparecer la especialidad, restituyendo a todos los Juzgados la aplicación de la Ley, por razón de celeridad y de economía, opinión que comparte el de Córdoba.

El de Soria estima que debería ser preceptiva la declaración del estado peligroso a partir de la segunda reincidencia, declaración que, en general, rehuyen las Audiencias; el Fiscal de León dice que propuso en tres calificaciones esa declaración, denegada en la única causa hasta el momento fallada y el de La Coruña la propuso en varias calificaciones, para procesados hasta con ocho y diez condenas anteriores, sin que en caso alguno la acordase la Sala. En dos casos que la propuso el de Las Palmas, fué acordada.

Considera necesario el Fiscal de Barcelona se modifique el art. 1.° de la Ley, rebajando a dieciséis la edad que determina la posible aplicación de la ley, puesto que en esa edad termina la jurisdicción de los Tribunales tutelares, y es inconveniente la discontinuidad en el tratamiento preventivo en una edad tan propensa a las desviaciones de conducta y en la que mayor eficacia se puede obtener.

IV. **Prisiones**

Obligado complemento de la Criminología es la Penología, y en este aspecto se ocupan los Fiscales de las prisiones, prestando especial atención, puesto que les afecta más directamente, a las preventivas.

Lamenta el Fiscal de San Sebastián que no se haya restablecido la obligatoriedad de las visitas de cárceles; la suspensión, no derogación, de ese deber se debió a circunstancias excepcionales tiempo ha desaparecidas y no es ciertamente necesario que expresamente se alce, pues no se trata de una prohibición. Acaso se encuentren muchas Audien-

cias remisas en el cumplimiento de ese deber porque construídas en muchas capitales de provincia prisiones nuevas fuera del casco urbano, la visita exige gastos para el desplazamiento que no tienen consignación; en Madrid, por ejemplo, es un grave problema tener la prisión preventiva en Carabanchel, fuera del territorio de los Juzgados de instrucción, lo que implica seria dificultad para la actuación judicial, que se ha hecho notar en años anteriores, recogiendo manifestaciones del Fiscal, que reitera en el presente.

Practican las visitas ordinarias, sin necesidad de que se haya alzado la inspección, las Audiencias de Soria, Teruel, Tarragona, Burgos, Segovia, Pamplona y Orense. El Fiscal de Oviedo visita la prisión, dice, para cumplir lo dispuesto en los números 8 y 12 del art. 2.° del Estatuto y atiende las reclamaciones de penados y preventivos; y el de Huesca "se ha preocupado de pedir a la dirección de la prisión relación certificada de reclusos, procurando después acelerar la marcha de sus procesos". En Bilbao se hicieron las visitas de 24 de diciembre y 13 de abril.

El quijotismo del Gran Caballero con los galeotes, si la falta de juicio no le lleva a manifestaciones desaforadas, no es más que el reflejo de la caridad hacia el delincuente, sentimiento nacional que siempre ha caracterizado a nuestro régimen penitenciario, sin mengua de la necesaria severidad. Por esto cuidan los Fiscales de señalar las deficiencias que advierten en las prisiones, como hacen los de Tenerife, Teruel, Cádiz, Cuenca y Huesca; otros, en cambio, apreciando el ingente esfuerzo del Estado en la instalación de las prisiones, lo celebran complacidos: el de Burgos elogia el funcionamiento de los varios talleres en la prisión y la labor de su Director don Angel Bercido, que no escatima sus esfuerzos para el cumplimiento de su misión; el de Pamplona, dice que los reclusos llaman "el hotel" a su magnífica prisión, en la que las Hermanas de San Vicente de Paúl prodigan a los reclusos cuidados y atenciones.

El Fiscal de Orense elogia el celo de la Junta de Libertad Vigilada, que observa la conducta de los libertos en los puestos de trabajo que ella misma le proporciona, logrando

que rara vez recaigan en la delincuencia. Esta humanitaria tarea de proporcionar ocupación lícita a los liberados la tomaron sobre sí, antes que estas Juntas existieran, algunos Fiscales que, habiendo hecho comprender que el Fiscal no sólo acusa, sino que también protege a los reos, cuando éstos, al ser liberados, los perjuicios sociales les cerraban todas las puertas, sólo encontraban abiertas las de la Fiscalía, que les facilitaba nuevo asiento en el concierto social.

ASUNTOS IMPORTANTES

Son muy numerosos los asuntos de especial relieve que señalan los Fiscales en este capítulo de sus Memorias, sobresaliendo aquellos que más les han impresionado, que se caracterizan por la total ausencia del más elemental sentimiento de piedad, por aberraciones monstruosas o por la manifestación de egoísmos inconciliables con la dignidad humana. Parricidios y parenticidios movidos por sórdida codicia, como el asesinato de una hermana para heredarla, simulando que se había producido un accidente casual; la muerte dada al marido tras haber logrado la mujer que la instituyese heredera en testamento; repugnantes casos de incesto con descendientes semipúberes; ultraje a la honestidad, cometido por el delegado de un servicio benéfico, que, nada menos que contra 27 niñas acogidas a él, ha motivado se le acuse por diez delitos de violación y diecisiete de estupro, etc. En general, si alguno exigió investigación laboriosa, no ofrecieron dificultades de calificación.

Refieren los Fiscales buen número de asuntos, civiles y criminales, que, por su dificultad, merecieron intenso estudio. Una vez más se ha de lamentar que la índole y acostumbrada extensión de este extracto no permita transcribir la totalidad de la exposición de esos asuntos, la que proporcionaría provechosas enseñanzas y demostraría el celo de sus autores para el mejor cumplimiento de la función y la competencia técnica de la mayor parte de ellos.

El Fiscal de Avila refiere y razona ampliamente un he-

cho interesante, en que mantiene posición contraria a la acusación privada. El dueño de una fábrica de aserrar maderas la alquiló a una Empresa privada por tiempo determinado, un año, durante el cual la vendió con pacto de retro a un particular; el precio indica que el negocio verdadero era un préstamo usurario. Retrajo la venta a los siete meses, pocos días antes de la terminación del arrendamiento, pero al recuperar el dominio resultó que el comprador había **prorrogado** el arrendamiento cuatro días antes de la retroventa y algunos después de habérsele ofrecido el precio; en esta prórroga se redujo la renta a su tercera parte; de 3.000 pesetas mensuales bajó a 12.000 al año. Así las cosas, readquirida la finca, el dueño vendió al Estado, ramo de Guerra, la uralita que servía de tejado a las naves de la fábrica, y el comprador procedió a desmantelarlas, operación que suspendió el Juzgado, que había incoado sumario a instancia de la Empresa arrendataria, cuando ya estaban desmanteladas e inutilizables dos de las naves. La acusación privada calificó el hecho como constitutivo de coacción, y el Ministerio fiscal mantuvo petición absolutoria del primer arrendador y dueño. Justifica su criterio en la mala fe que presidió el segundo contrato de arrendamiento, al que, por tanto, no le alcanzaba la protección del art. 1.520 del Código civil, ni, por consiguiente, se puede considerar ilegítima la conducta del agente, elemento que completa la definición del art. 496 del Código Penal.

De otro suceso da cuenta el mismo Fiscal, por su interés dogmático: observó el propietario que por las noches le sustraían el fruto de un naranjo, y una de ellas se apostó en sus inmediaciones provisto de escopeta; advertido de la llegada de dos sujetos, que se encaramaron en el árbol, hizo un disparo, huyeron los sujetos, y él marchó del lugar sin preocuparse de las consecuencias del disparo, hecho en dirección distinta de la que ocupaban aquéllos y al aire. A la mañana siguiente, a poco más de 20 metros del árbol, se encontró el cadáver de uno de los sustractores. La autopsia demostró falta de lesión, y que la muerte fué debida a un colapso vascular periférico, influenciado por el estado

de infantilismo del sujeto y desencadenado por traumatismo psíquico. "Vemos claramente, dice el Fiscal, cuán infecunda es la teoría de la causalidad suficiente o equivalencia de condiciones, porque, según ella, hay una perfecta relación de causalidad entre el disparo y la muerte... El aforismo "causa causae est causa causate", no tiene aplicación en casos como éste, aunque la reconstitución de la cadena causal es fácil... Ya los mismos positivistas proveen a la solución razonable mediante el "dogma" de la causación adecuada, pues a fin de evitar el absurdo, señalado por Binding, de que "una aplicación consecuente de la teoría de la equivalencia desembocaría en el principio de que todos son responsables de todo" (Rodríguez Muñoz), efectúan una discriminación, poco lógica desde su ángulo visual, entre condiciones que tienen y condiciones que no tienen relevancia jurídico-penal. Más lógicos son los que, como el profesor Ferrer Sama, desplazan el problema al campo de la culpabilidad. Ni con uno ni con otro criterio podría imputarse a quien hizo el fatal disparo la muerte a que dió ocasión".

El Fiscal de Madrid se ocupa de varios asuntos penales, que son "síntomas", dice, de los nuevos rumbos de la delincuencia: la estafa a grandes masas y por simulación de influencia"; entre éstos cita el hecho, descubierto por funcionarios del Ministerio de Agricultura, de haber intentado obtener gran cantidad de dinero de un ramo de la producción agrícola para alcanzar ciertas disposiciones oficiales, y el de atribuirse influencia para lograr la adjudicación de automóviles importados, mediante un elevado sobreprecio. Del primer grupo cita que una Empresa con gran publicidad contrata con particulares la aportación de ciertas cantidades para la creación de colmenares para su explotación en aparcería; como no existían las colmenas, defraudó a numerosas suscritores por varios millones de pesetas.

El Fiscal de Barcelona da cuenta de otro sumario de gran interés y actualidad, pues habiendo comenzado para investigar una importante estafa, en su curso se pudo comprobar que se trata de espionaje industrial, realizado, como todos los de su tipo, con extraordinaria sagacidad. Un es-

pañol "había llegado de Francia, y a pretexto de que poseía unas patentes para construir motores en condiciones ventajosísimas, fué logrando que varias personas de sólida posición le prestaran ayuda económica... Estableció un equipo de técnicos extranjeros (cuya nacionalidad no se expresa y que desapareció al iniciarse el sumario), que, puesto en relación con importantes Empresas industriales, adquirió información amplísima de su capacidad de producción... Simuló poseer un enorme capital bloqueado en Francia; se dirigió a varias Repúblicas hispanoamericanas ofreciendo sus adelantos técnicos...; consiguió noticias, datos, planos de puertos, minas, instalaciones ferroviarias, y especialmente de todo lo relacionado con nuestra producción siderúrgica; adquirió grandes deudas... Un ingeniero puso de manifiesto que las actividades del procesado desbordaban todo fin comercial, y afirmó que tenían que obedecer a fines de espionaje industrial... Pedida la cooperación del Estado Mayor, se llegó a comprobar que el procesado había realizado en todo el territorio nacional una labor informativa considerable, que le permitía conocer con todo detalle el estado, capacidad y posibilidades de todo orden de nuestra industria..., acopio de datos y noticias que pasaron al extranjero. Otro procesado en la misma causa es un extranjero que sustraía y le entregaba al anterior diversos planos de las instalaciones de una fábrica en la que trabajaba."

Da cuenta el Fiscal de San Sebastián de un cumplicadísimo proceso en el que la sucesiva actuación de distintos Jueces y Fiscales, con criterios antagónicos, produjo tan seria confusión que hasta el final de su larga tramitación no ha llegado a precisarse la verdadera naturaleza del hecho punible, por lo que llegó a asegurarse la responsabilidad civil subsidiaria de una Empresa bancaria, que resulta la única perjudicada por el delito definitivamente calificado y sancionado. Es buen ejemplo este sumario de instrucción desorientada, que acredita la sabiduría del Código alfonsino cuando previene a los Jueces contra los que "adelántanse a querellar por encobrirse".

Los Fiscales de Jaén, Málaga y Soria refieren graves

malversaciones, que, disimuladas por hábiles maniobras contables, hicieron difícil su investigación; destaca especialmente el de Málaga la que, por más de cuatro millones de pesetas, se cometió en la administración y cobranza del impuesto de aforos del Ayuntamiento de Melilla, y otra en la recaudación de contribuciones, que afecta a cuatro partidos judiciales de la provincia.

El fiscal de Barcelona refiere que han producido dificultad "cuestiones de carácter privado en relación con nacionales rumanos, búlgaros y de Alemania oriental, y cuando en ellas es de aplicación el Estatuto personal, desconocida la ley propia del justiciable sin posibilidad de probarla, ante la necesidad de resolver, se ha aplicado..., sobre todo en relación al derecho de familia, nuestro propio Derecho, apto para ello, como inspirado en los eternos y universales principios romanistas y en la moral de la Iglesia católica".

Da cuenta el Fiscal de Cáceres de su intervención en un pleito en el que es parte el Fiscal por tratarse de "declaración de herederos" y "en representación de las personas desconocidas, si las hubiere interesadas". Se trata de la institución de una fundación benéfica, diferida a la extinción de un usufructo, dotada con un patrimonio superior a 100.000.000 de pesetas. Ordenado el usufructo por veinte años, en favor de una persona, ésta falleció antes de transcurrir ese período de tiempo; sus herederos reclaman la concontinuación del usufructo, en su favor, por el tiempo que aún falta para que transcurran los veinte años; los parientes del testador reclaman el usufructo por igual tiempo; y la Junta provincial de Beneficencia pretende la extinción del usufructo, por fallecimiento del instituído, y entrega del patrimonio; esta solución dió la Audiencia, revocando la sentencia del Juzgado, y pende de recurso de casación.

El Fiscal de Murcia da cuenta de un expediente de inscripción tardía de nacimiento, aprobado por el Juzgado de Primera Instancia, con dictamen del Fiscal municipal. Se acordó la inscripción de hijo de hombre casado y mujer soltera; conocida la resolución por la Fiscalía, recurrió gubernativamente, y la revocó la Dirección General.

El Fiscal de Palencia plantea una cuestión interpretativa de los arts. 98 y 99 del Código penal; allí, dice, en el caso de doble condena, cumplidos los tres primeros períodos de la mayor —si se dan las condiciones del art. 98—, comienza el cumplimiento de la menor, que simultáneamente se cuenta para agotar el cuarto período de la otra, cómputo que el Fiscal considera ilegal, puesto que ese período se ha de contar precisamente en libertad, o sea después de cumplida la pena menor, a la que puede también alcanzarle igual beneficio.

A propósito de la calificación de un delito de asesinato, examina el Fiscal de Huesca la compatibilidad de las circunstancias de nocturnidad y alevosía, vieja cuestión reiteradamente resuelta por el Tribunal Supremo en sentido de la independencia de ambas, salvo que circunstancias especiales hagan que la primera no sea un accidente, sino precisamente condición inseparable de la segunda, que por ella integra su concepto.

Proyecta el Fiscal de Salamanca sus meditaciones sobre un tema procesal criminal. Denunciada la violación de una menor, se siguió sumario, que fué sobreseído provisionalmente; después, la madre de la menor dedujo querella por estupro, que el Juzgado no admitió, por estimar que había cosa juzgada. También este tema está ilustrado por antigua jurisprudencia sobre la naturaleza de la resolución que produce la cosa juzgada y el requisito de la identidad de la "causa petendi".

El mismo Fiscal y el de Soria se ocupan de sendas calificaciones, como delitos continuados, de concursos de falsificaciones de documentos, en Salamanca realizados por un obrero, para percibir de la Caja Nacional el subsidio familiar que le correspondía durante varios meses, y en Soria por un empleado de almacén municipal, que falsificó la firma del encargado de éste en los oportunos vales, que hizo efectivos en la Depositaría por un importe superior a 10.000 pesetas. Ambos razonan sus respectivas calificaciones, lamentando la ausencia de una precisa definición legal del de-

lito continuado que apreciaron, a pesar, dice el último, del criterio restrictivo de la jurisprudencia más reciente.

Trata también el Fiscal de Soria de la imputabilidad de un sordomudo, que cometió varios hurtos; su defecto era congénito y no había recibido instrucción. Estimó el Fiscal, y así lo declaró la Sala, que era imputable, si bien con la eximente incompleta, examinando la posición afirmativa, representada por Romanes; la negativa, por Max Müller, y la ecléctica, de Tibor y Bernard, que ha adoptado, por entender que la falta absoluta de instrucción, que caracteriza la inimputabilidad, no es la intelectual, recibida en centros o de personal especializado, sino que el trato diario con sus familiares y convecinos permite el desarrollo de sus facultades, y vence el aislamiento intelectual que el defecto origina; convenció de su capacidad la facilidad de comprensión de su mímica, por la que se entendió su relato de los hechos, sin necesidad de la versión de un convecino que actuó como intérprete.

REFORMAS LEGALES

I. **En la organización de los Tribunales**

El tema preferentemente tratado por los Fiscales es la demarcación judicial, que se enlaza con el de la actividad en el despacho de los Juzgados; muchos de éstos, carentes de trabajo, sufren retraso por la señalada falta de residencia; otros, en cambio, lo tienen por la excesiva aglomeración de asuntos. La demarcación, dice el Fiscal de Bilbao, es arcaica y debe reformarse; cualesquiera de los Juzgados de la capital tienen más trabajo que todos juntos los de la provincia, y como ésta es pequeña y con fáciles comunicaciones, podrían suprimirse todos los Juzgados de fuera de la capital, aumentando uno en ésta. El Fiscal de Córdoba encuentra también excesivo el trabajo de los Juzgados de su capital, y falto de él los de Rute, Castro y Bujalance, cuya supresión aconseja. El de Burgos considera necesaria

la reforma de la demarcación, incluso para acercar la justicia a los justiciables. El de Logroño propone la supresión de los Juzgados de Torrecilla, Alfaro, Arnedo, Cervera y Santo Domingo; en junto incoaron estos cinco Juzgados el año último 132 sumarios, menos de la tercera parte que el de Logroño. El de Málaga estima conveniente la supreción del Juzgado de Colmenar y la creación de otro en Melilla.

Por su parte, el Fiscal de Castellón "insiste en la conveniencia de proceder a una nueva demarcación, puesto que la actual, que respondía a las necesidades de su época, no se halla en relación con las actuales, ni con la abundancia y rapidez de los medios de comunicación; y así, mientras en los centros urbanos son totalmente insuficientes los órganos jurisdiccionales que actúan, sobran muchos de éstos en los medios rurales y pueblos escasamente poblados".

El Fiscal de Madrid estima necesario unificar las demarcaciones judicial y administrativa, pues los pueblos agregados al término municipal de Madrid siguen perteneciendo a otros partidos judiciales.

Iniciada ya legislativamente la reforma de la demarcación, no se consignan otras sugestiones a este respecto.

Otro Fiscal, en sus agudas ejemplificaciones, roza muy discretamente el "dogma", por ahora intangible, de la inamovilidad. "Uno de los Magistrados, dice, tiene sobre su carpeta un montón de cartas. Los juicios se comienzan tarde, porque ese Magistrado tiene generalmente a esas horas alguna visita. Alguna vez se ha interrumpido la celebración de la vista porque a ese Magistrado le han llamado por teléfono. Los otros dos Magistrados hablan entre sí de la calificación jurídica al hecho pertinente, pero los dos son fuertemente advertidos por el Magistrado del montón de cartas, porque aparte de la calificación en derecho, él sabe perfectamente los hechos, por conocer el lugar y las personas. Es hijo de la provincia o lleva largos años en la Audiencia..., y como es buen funcionario y mejor persona, los otros dos descansan deferentemente en sus sanos juicios "a priori".

"En la Audiencia se ha organizado la Biblioteca; el Ministerio ha enviado los últimos tomos que completan la "Colección Legislativa" y muchos libros de Derecho. Uno de los Magistrados es hombre de letras...; está al tanto de la doctrina jurisprudencial. No cree que el Tribunal Supremo se contradiga, puesto que nunca enjuicia casos idénticos; pero sabe de vaivenes de la doctrina; quiere imponer a todo trance, en las decisiones de las Audiencia, el más reciente criterio del Tribunal de Casación; para esto él tiene anotadas esas sentencias y puestos todos los registros en los tomos de la "Colección Legislativa". Pero el otro Magistrado no es hombre de lectura; no es mengua suya, porque estudia los sumarios; y como los estudia, retiene perfectamente en la memoria todas las resoluciones que ha dictado en largos años. No está conforme con la doctrina jurisprudencial; el Supremo muestra oscilaciones; pero en provincias no caben vaivenes... Por encima de la jurisprudencia está la del propio Tribunal, que es real e histórica..."

"La Ley de 23 de diciembre de 1948 instauró grandes mejoras en las Carreras judicial y fiscal. Atendía a beneficios materiales de los funcionarios, con el deseo de evitar todos los traslados de residencia que sea posible. Esto es hoy un beneficio inestimable. Mas si se lograra que las dificultades materiales, en el propio orden material, fuesen vencidas, la movilidad de los funcionarios judiciales se mostraria como procedente medida."

El mismo Fiscal expone la conveniencia de modificar las sustituciones en las Audiencias, estimando indefendible la actuación de personas extrañas a la Carrera, por muy relevantes que sean sus dotes; el de Huelva, sin llegar a tan radical solución, considera necesaria la incompatibilidad de la suplencia de los Magistrados con el ejercicio de la abogacía; en todo caso, los suplentes no deben exceder de la tercera parte de la composición del Tribunal, ni tienen ponencias.

Con referencia a la órbita jurisdiccional, dice el Fiscal de Toledo que la jurisdicción laboral debe ejercerse por los Juzgados; el de Córdoba, que se podría atribuir el conocimiento

de asuntos civiles a las Audiencias provinciales y a los Juzgados de Instrucción el fallo de las causas por delitos de hurto no superiores a 5.000 pesetas, y otros delitos sancionables con arresto y multa; y lo mismo, sin precisar penas, el de Huelva. El de Ciudad Real amplía hasta penas de dos años de privación de libertad.

El Fiscal de Barcelona considera inadmisible la subsistencia de las vacaciones de los Tribunales, debiéndose organizar el necesario descanso estival sin paralizar el funcionamiento; las vacaciones —y lo mismo las de estero y desestero— corresponden a un ritmo lento de la vida social, muy distinto del actual.

En relación con los nuevos Cuerpos de Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales, los Fiscales de San Sebastián y Ciudad Real dicen que debieran refundirse en una sola escala, lo que permitiría mayor facilidad para colocar al personal en sus antiguos cargos, con ventajas para la función y los funcionarios. El de San Sebastián cree indispensable la declaración de "incompatibilidad entre los auxiliares y el personal judicial, fiscal y del Secretariado, parientes dentro del tercer grado, en la misma provincia. Con ello no sólo se lograrían algunas excedencias de funcionarios "ingresados clandestinamente", sino que se evitaría esa falta de autoridad con que se tropieza para dar órdenes a las hijas de los compañeros, a las que con frecuencia hay que evitar que intervengan en causas escabrosas".

El Fiscal de Cádiz manifiesta la inquietud de los funcionarios de las categorías de Abogados Fiscales, "que ven congeladas su situación y legítimas aspiraciones", y al efecto de robustecer la institución y satisfacer esas aspiraciones, desarrolla sus iniciativas de reforma de plantillas, evitando toda asimilación a las judiciales, y haciendo depender administrativamente el Ministerio Fiscal de la Jefatura del Estado o de la Presidencia del Gobierno.

Los de Tenerife y Toledo aconsejan medidas para robustecer la función del Fiscal, con reforma de su Estatuto. Una modificación de plantillas preconiza, con el mismo fin, el de

Córdoba, deseando, como el de Huelva, se abra un turno de oposición para el acceso a las categorías superiores, en desacuerdo con el de Toledo, que cree sólo debe existir el turno de antigüedad, sin que el ascenso exija cambio de destino.

El Fiscal de Pamplona desea la refundición de las escalas judicial y fiscal, y el de Cáceres, que los funcionarios que pertenecen a las dos, cuando sirvan en una, tengan, a todos los efectos, consideración de excedentes forzosos en la otra. Los de Toledo y Oviedo estiman de equidad se otorgue al personal fiscal el mismo régimen de licencias que al judicial.

II. **Procesales**

A) **Civiles.**—Muy reducidas las iniciativas de reformas de esta índole. El Fiscal de Logroño considera necesaria una nueva Ley procesal; la gran variedad de procedimientos actuales, dice, hace lenta y costosa la Administración de la Justicia.

El de Orense propone que en el juicio de desahucio por precario se modifique la competencia por razón de cuantía, sometiéndolo a la Justicia municipal o comarcal cuando el interés litigioso no sea superior a 5.000 pesetas. El de Valencia estima que la competencia de la Justicia comarcal debe ascender hasta 10.000 pesetas; y el juicio de menor cuantía ampliarse, al menos, hasta 50.000. El de Cáceres, aun estimando la conveniencia de la intervención de letrado en el juicio de cognición, cree debiera ser potestativa, porque no habiendo Letrados con estudio abierto en la mayoría de las cabeceras de comarca, han de asistir los de la cabeza de partido, con notable aumento de gastos, muy superior, dice el Fiscal de Zamora, que mantiene el mismo criterio, al interés litigioso.

El Fiscal de Barcelona aboga por la exacción de costas, en beneficio del Tesoro, en los pleitos en que interviene el Fiscal, cuando en ellos sea condenada la parte contraria.

El Fiscal de Avila, con referencia a trabajos del Institu-

to de Derecho procesal —en los que intervino, así como otros funcionarios judiciales y Fiscales, Catedráticos, Secretarios y Letrados— hace un amplio estudio sobre el embargo judicial del derecho de traspaso del arrendamiento de fincas urbanas, cuestión que ha motivado contradictorias decisiones judiciales.

El Fiscal de Málaga hace varias consideraciones sobre la intervención del Ministerio fiscal en las suspensiones y quiebras.

B) **Procesales penales.**—En otro capítulo se dice la preferente atención que los Fiscales, como encargados de actuar las pretensiones punitivas, prestan a la lentitud actual de los procesos penales, que si unas veces parece atribuíble a la constitución legal del proceso, otras se atribuye a cierta atonía del organismo judicial, por motivos que ya se han señalado. Ciertamente, la lentitud viene, a veces, impuesta por dificultades invencibles; en lo penal se juzgan conductas que, en ocasiones, producen grave perplejidad al ánimo más sereno, y sólo el tiempo, dando lugar a continuada reflexión, puede soslayarla. Cita nuestro clásico Castillo de Bobadilla un pasaje de Valerio Máximo a este respecto: Dolabela, alcalde de Atenas, dudando cómo sentenciar a una mujer que había matado a su marido y un hijo de éste, porque ellos habían matado a un hijo que la mujer tenía de otro marido, consultó a los Aeropagitas, los cuales, vista la duda, mandaron que las partes vinieran a oír sentencia de allí a cien años. Fuera de los casos excepcionales, toda dilación en el juicio suele ser nociva.

La dicha distinta motivación de la lentitud, hace que las opiniones de los Fiscales sean dispares. El de Bilbao se fija en el segundo de los motivos apuntados y cree que la apetecida rapidez se logrará mejor con reformas orgánicas que con las procesales. La mayoría, sin embargo, se fijan en estas últimas, bajo la influencia de temas propuestos y discutidos en el Congreso de Derecho procesal, coincidentes, en su esencia, con lo expuesto en la Memoria de esta Fiscalía de 1892, por el Fiscal señor Díaz Macuso, como hace notar el Fiscal de Burgos, que transcribe algunos de sus párra-

fos. "Es necesario —dice con su alta autoridad el señor Díaz Macuso— que la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal se modifique, simplificando y abreviando sus términos, para que tanto el sumario como el juicio oral se aceleren en lo posible, a fin de que el castigo, siguiendo de cerca a la perpetración del delito, produzca la conveniente ejemplaridad. Señálase también como defecto de la Ley, demostrado por la práctica, la necesidad de instruir un sumario con todas las solemnidades legales... No cabe dudar que hechos tales como un incendio casual, una muerte repentina que pericialmente se demuestra no fué debida sino a causas naturales y otros de parecida índole, podrían ser comprobados por medios más rápidos y sencillos... descargando de trabajo la atención de los Tribunales, que dispondrían de más tiempo para dedicarlo a negocios de mayor importancia y trascendencia, que se perjudican, tal vez, en su debida rápida marcha, por el tiempo que es indispensable dedicar a los que quedan indicados." Dice el Fiscal de Burgos que si esto se podía decir entonces, cuando el total de los sumarios que se instruían en toda España no llegaba a los que hoy se instruyen en Madrid y Barcelona, ¿qué no podría decirse ahora? Con el criterio de la Fiscalía de 1892, si bien rectificado posteriormente, se puede afirmar que el número de sumarios se reduciría a su mitad y hasta habría Audiencias que, por la insignificancia de su trabajo, podrían suprimirse; y lo mismo podría hacerse con muchos Juzgados. El Fiscal de Cuenca es partidario de las diligencias previas, archivando el Juez las que revelen claramente el hecho casual o el mero accidente.

Ya se ha dicho que algunos Fiscales proponen reformas que afectan a la jurisdicción de los Jueces; los mismos señalan procedimientos adecuados. Los Jueces deben resolver los hechos criminales de poca importancia, dice el Fiscal de Cádiz, con recurso de apelación ante la Audiencia, previo dictamen fiscal, que decidirá sobre su admisión; la sentencia contra reincidentes deberá ser aprobada en todo caso por la Audiencia. El aumento de trabajo en los Juzgados podría atenuarse haciendo casi totalmente oral el pro-

cedimiento. El de Ciudad Real propone como tipo el actual procedimiento de las faltas, con intervención del Fiscal. El de Alicante considera preferible el de los delitos de abastecimientos.

En cuanto a las facultades del Fiscal, los de Cádiz y Almería desean que se dicten medidas que hagan más ágil y eficaz su actuación, dejando a su exclusivo criterio la procedencia del procesamiento.

Señalada como motivo de numerosas suspensiones de las vistas de juicios orales la incomparecencia de testigos necesarios, el Fiscal de Barcelona propone que se eleve la multa prescrita en el art. 420 de la Ley de Enjuiciamiento criminal hasta 500 pesetas. A veces, la causa de esta incomparecencia es la escasa indemnización que se da a los testigos, por lo que, dice el Fiscal de Málaga, les resulta más barato pagar la multa que comparecer.

El Fiscal de Huelva cree necesario restablecer el recurso de casación en el juicio de faltas y el de Ciudad Real, que debe modificarse el art. 978 para que en la apelación de estos juicios se oiga antes al apelante que al Fiscal.

El Fiscal de Cáceres hace notar que lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de mayo de 1948 entorpece la tramitación de los sumarios; debe regularse expresamente el procedimiento de las informaciones suplementarias en los juicios y darse el recurso de casación de forma contra la denegación de su práctica; se precisa una definición legal del documento auténtico, a efectos del recurso de casación y ampliar el concepto jurisprudencial del mismo; deberá autorizarse al Tribunal para proseguir la celebración del juicio cuando figuran varios procesados y no comparece alguno de ellos.

III. **Registro civil**

El Fiscal de Orense considera que la legislación que rige al Registro es arcaica, incompleta, contradictoria y profusa, por lo que, igual que los de Madrid y Vitoria, estima ne-

cesaria su refundición en un texto único. Cree se debe suprimir el Registro en los Juzgados de Paz, en los que únicamente se recogerían las manifestaciones que hubieran de causar inscripción. El de Barcelona dice que se debe simplificar el procedimiento para rectificar errores en los asientos del Registro.

IV. **Derecho civil**

El Fiscal de Huelva, refiriéndose al retracto arrendaticio regulado por la Ley de Arrendamientos urbanos, dice que el término para su caducidad no debe correr desde que el arrendatario tenga conocimiento de la transmisión por cualquier medio, sino precisamente por notificación notarial.

El de Castellón cree apreciar tendencia unánime a "unificar la legislación civil, acabando con la diversidad de instituciones que rigen en los territorios forales... que no deben desaparecer, sino ser incorporadas al derecho común las que sean dignas de conservación"...

El de Orense considera necesarias medidas legislativas que acaben el sistema de propiedad dividida, incompatible, a su juicio, con el desenvolvimiento económico de la propiedad y su interés social; y debe alzarse la suspensión del término de prescripción de las pensiones forales, decretada por Decreto-Ley de 25 de junio de 1926.

Dice el Fiscal de Huesca que es muy frecuente en el alto Aragón que se pacte la sucesión, especialmente en capitulaciones matrimoniales. A pesar de ello se instan declaraciones de herederos, que se aprueban por no constar el antecedente del pacto, lo que origina después pleitos de anulación. Se evitaría, añade, con una reforma del art. 3.°, anexo II del Reglamento notarial, incluyendo, entre los actos que deban comunicarse al Registro de Ultimas voluntades, "todos los contratos otorgados ante Notario, en los que se establezcan pactos sucesorios".

El Fiscal de Segovia razona su criterio coincidente con

el de Manresa, de ser irrevocable la habilitación de mayoría de edad, como lo es la emancipación, pero en vista de las dudas que origina el problema, estima conveniente la oportuna declaración legislativa. El mismo Fiscal propone que la aprobación judicial de la transacción sobre bienes y derechos del hijo por quien ejerce su patria potestad, que el artículo 1.810 del Código civil hace necesaria cuando su interés exceda de 2.000 pesetas, debe reservarse para un interés pecuniario mayor, al menos de 5.000 pesetas.

V. Derecho penal

Más en contacto los Fiscales con este Derecho, son más abundantes sus observaciones e iniciativas, que se expondrán lo más sintética y ordenadamente posible.

Sobre circunstancias modificativas.—Hace el Fiscal de Huelva amplias consideraciones sobre los síndromes psicopatológicos que hacen peligroso al que los padece, para sí mismo y para los demás, y sobre la necesidad de evitar estos peligros, para concluir, en vista de las fáciles confusiones que observa, que la declaración judicial de imputabilidad debe ser seguida de reclusión manicomial por el tiempo preciso, nunca menor que el que correspondería a la duración de la pena a imponer, de no haber mediado la circunstancia, y en el caso de hacerse innecesaria la asistencia manicomial antes de ese tiempo, debe entrar en régimen penitenciario por el que falte para cumplirlo.

Sobre el trastorno mental transitorio, el Fiscal de Pamplona considera necesario precisar legislativamente su concepto, tomando como base la doctrina del Tribunal Supremo, sugestión que recoge de un notable trabajo del ilustre médico forense de Madrid, profesor Pérez Petinto. El de Toledo estima que la embriaguez, aun la no preordenada, no debe ser circunstancia, no ya de exención como trastorno mental, sino tampoco como atenuante.

El Fiscal de Valladolid opina que deben suprimirse los párrafos del núm. 4.º, art. 8.º, que implican restricciones al

concepto de la agresión ilegítima a los bienes o a la morada; ateniéndose al último de los párrafos, dice "queda postergado el derecho a la inviolabilidad del domicilio; cualquier allanamiento de la morada de día y en lugar no solitario no excusaría la defensa aunque sea moderada y proporcionada al ataque".

El Fiscal de Barcelona, para que los Tribunales puedan moderar discrecionalmente las penas de algunos delitos contra la propiedad, que reputa excesivas, cree debería establecerse una atenuante más amplia que la 9.ª del art. 9.º, por la voluntaria restitución o indemnización de lo sustraído.

El Fiscal de Bilbao dice: "Convendría introducir en la agravante de reincidencia —y de reiteración— la prescripción, que tiene la misma **ratio essendi** que la de los delitos y penas. Resulta ilógica... la exigencia de una responsabilidad agravada por viejas infracciones en las que es imposible establecer el nexo de permanencia de criminosidad a que las precitadas agravantes tratan de proveer. En cambio, y por razones de carácter totalmente opuesto, estimo perniciosa la práctica jurisprudencial, tan constante, de no computar la reincidencia en los casos en que, por la cuantía de lo sustraído, la infracción primera no sería delito con arreglo a los topes cuantitativos actualmente en vigor." La aplicación de esta retroactividad de la ley debe reservarse para cuando se trata de delitos que han dejado de serlo cualitativamente.

El de Murcia considera necesario especificar cuáles de las circunstancias atenuantes pueden tener la consideración de calificadas y establecer este carácter a algunas agravantes, además de la reincidencia.

Parte general del Código Penal

El Fiscal de Logroño inspira que debe ser punible la tentativa de las faltas contra la propiedad; el de Ciudad Real, que debe aumentarse la cuantía de las penas de multa. El de Zamora recoge del proyecto del Código de delitos, pen-

diente de aprobación legislativa en Filipinas, dos prescripciones en relación con la pena de muerte: para su imposición hará el Tribunal declaración expresa de ser el reo extraordinariamente peligroso y no susceptible de reforma; y la prohibición de repetir la ejecución cuando no se hubiese logrado al primer intento por algún acontecimiento fortuito.

El Fiscal de Cáceres estima que el condenado a destierro debe quedar sometido a la vigilancia de la autoridad.

Condena condicional.—El Fiscal de Teruel propone la supresión del número 2.° del art. 94 y que se amplíe la suspensión a penas de multa, hasta cierta cuantía, que no señala, y de dos años de suspensión. Los de Oviedo y Guadalajara opinan que deben exceptuarse de la suspensión de condena los delitos de imprudencia, dice el primero, y de lesiones, el segundo.

En orden a la "responsabilidad civil", sugiere el Fiscal de Pontevedra que deben arbitrarse medios de que sea satisfecha con parte de los ingresos que obtengan los condenados en la redención de penas por el trabajo y otorgar beneficios penitenciarios a los que la satisfagan enteramente.

El Fiscal de Jaén dice que la "prescripción de la acción penal y la de la pena", deben tener el mismo lapso de tiempo; puede darse el caso, agrega, de que para un co-reo, que se sustrae a la acción de la justicia, prescriba la acción penal en menor tiempo del que otro tarda en cumplir la pena. El art. 114 debe ser sustituído por el 199 del Código de 1928; y en el art. 116 debe prescindirse de la notificación personal al reo y contarse el término de la prescripción desde la primera de la sentencia. El Fiscal de Cáceres opina que no debería correr la prescripción para los reos rebeldes.

Parte especial

Sólo se señalan dos defectos sistemáticos: por el Fiscal de Zamora, el art. 399, que debe pasar al título de los delitos contra la Administración de justicia; y por el de León,

el 360, pues no siendo funcionarios públicos los Abogados y Procuradores, las modalidades delictivas previstas en el artículo deben pasar a los lugares correspondientes donde se sancionan iguales intereses particulares.

El mismo Fiscal de Zamora opina que las circunstancias del art. 256 deberían tomarse como excusas absolutorias y que deben elevarse las penas del art. 336 cuando se trate de reos de delitos graves, para evitar que tenga mayor sanción el que oculta un asesino que quien le saca de la prisión.

El de Valladolid considera obligada la supresión del segundo párrafo del art. 133, innecesario desde que, por Real Orden de 2 de enero de 1908, renunció España al derecho de expedir patentes de corso; y que se debe armonizar el artículo 143 con el 52.

El Fiscal de Barcelona sugiere que al art. 302 se debe agregar un número para tipificar, como modalidad delictiva, "atribuir a una persona cualidades que no posea". El de Tarragona opina que el art. 348 debería prever, con la correspondiente sanción, el hecho de producirse lesiones graves y menos graves en la hipótesis del artículo.

Hace el Fiscal de León un breve comentario de los artículos 355, 357, 358 y 362. La vaguedad e imprecisión de los conceptos "negligencia o ignorancia inexcusables" y "manifiestamente injusta", que se usan en el art. 355 y en el párrafo 2.º del 358, hacen ilusoria la responsabilidad de los jueces y funcionarios; bastaría decir "negligencia o ignorancia" y "sentencia o resolución injustas". Censura la nota especialísima del retardo previsto en el art. 357; la malicia es presunta en la conducta y su falta debe demostrarla el imputado. En el art. 362 debe suprimirse la palabra "connivencia".

En relación con las lesiones graves del art. 420 dice el Fiscal de Barcelona que debiera establecerse pena única, con suficiente elasticidad en el arbitrio de los Tribunales para elevarla o rebajarla, en consideración a las circunstancias del hecho, una de ellas la duración de las lesiones.

Aconseja la reforma de los párrafos 4.º y 5.º del art. 443 el Fiscal de Toledo, en el sentido de privar de efecto al

perdón sin informe favorable del Fiscal; y el de Teruel que se vede el perdón cuando por consecuencia de los delitos contra la honestidad haya prole, mientras no esté reconocida, si su origen lo consiente, y se asegure su alimentación. El mismo Fiscal de Teruel dice se debe comprender en el art. 444 el delito de abusos deshonestos cuando es mujer la víctima. El de Tenerife considera que las penas de los delitos de violación y abusos deshonestos —también los contra la salud pública— deben dar margen a mayor arbitrio de los Tribunales. El de Murcia considera irrisoria la pena del delito de estupro.

El Fiscal de Murcia expresa que el delito de abandono de familia debiera tener tipificación menos formalista y admitirse la extinción de la acción penal y la pena por el perdón, en lo que coinciden las opiniones de los de Castellón, Valladolid y Gerona; el de Bilbao estima que también la reconciliación de los cónyuges debe tener el efecto expresado.

Delitos contra la propiedad.—Los Fiscales de Barcelona, Valladolid, Tenerife, Cádiz y Cuenca aconsejan la modificación de las escalas de los arts. 505, 515 y 528, aumentando el límite que separa el delito de la falta en los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida; esto último también lo estiman conveniente los de Málaga, Valencia y Logroño, que elevan ese límite a 500 pesetas el primero y a 1.000 los otros dos.

El Fiscal de Barcelona supone errónea la redacción del artículo 507, y debe rectificarse, citando en el mismo el artículo 501 en lugar del 502, y en el último inciso incluir la partícula negativa para que, donde dice "llevare armas" se lea "no llevare armas".

El Fiscal de Murcia estima que en el art. 511 junto a la facultad de elevar el grado de las penas, debe establecerse la de rebajarlas en el delito de robo, en general bastante agravado; en cambio, considera, como el de Valladolid, que el delito de alzamiento está penado con excesiva benignidad.

El Fiscal de Valladolid cree necesario modificar la agravación específica de los artículos 516 y 530, en armonía con

la facultad discrecional de la regla 6.ª del art. 61, sin dejar de ser preceptiva la elevación de un grado de las penas. El de Murcia dice que para cualificar el delito de hurto por el abuso de confianza, éste debe ser grave, lo que aconseja modificar el segundo número del art. 516; para la cualificación de las faltas contra la propiedad por reincidencia, debiera exigirse que las anteriormente sancionadas excedan de cierta cuantía, que no precisa el Fiscal de Murcia, que hace esta observación. El de Burgos dice debe determinar esta cualificación la condena anterior por delito de apropiación indebida o por dos faltas de esta clase.

El Fiscal de Barcelona señala la frecuencia del delito comprendido en el art. 531 y dice que, por su analogía con el del núm. 1.º del 529, debería penarse conforme al 528; y que la defraudación prevista en el 536 no debe constituir delito si no excede de 500 pesetas, en lo que debería definirse como falta la inferior.

El art. 546 bis, apartado a) debería, dice el Fiscal de Tarragona, modificarse, sustituyendo la expresión positiva "son reos habituales"... por "se presumen reos habituales"...

El Fiscal de Gerona, comparando los arts. 551, núm. 2.º del 552 y 553, hace notar que no hay sanción específica para el incendio de mieses con daño inferior a 5.000 pesetas; si se prescinde de que la calidad expresada del objeto del delito sea elemento típico de éste, se podrá sancionar, conforme al número 2.º del art. 552 con la misma pena el incendio con daño superior a 250 pesetas que el superior a 5.000; y si la omisión se trata de subsanar con el art. 553, la pena alcanzará a esa clase de incendios por daño de cuantía inferior a 1.000 pesetas, de donde resultará que o no hay sanción para el incendio de mieses, pastos, montes y plantíos con daño inferior a 5.000 pesetas y superior a 1.000, o tendrá la misma pena el que exceda de 250 que el superior a 5.000. El Fiscal de Valladolid encuentra antinomia entre los arts. 552, núm. 1.º, y 595.

El de Tarragona cree debiera aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del art. 565 a todos los casos en que por

negligencia profesional médica se produzcan muerte o lesiones graves. El de Murcia añade que no está justificado que sólo a los conductores de vehículos de motor se imponga la interdicción de su oficio, cuando el mismo mal pueden producir el médico, el ingeniero o cualquier otro titulado. Mientras nuestra jurisprudencia, dice el mismo Fiscal, insista en considerar delito los daños causados por mera culpa, conviene revisar la penalidad del art. 565.

El Fiscal de Ciudad Real pidió a los municipales de su provincia opiniones e iniciativas sobre reformas en la legislación que afecta a la Justicia municipal y comarcal y, entre otras que no menciona, están las siguientes: modificar el art. 587 para que en él figure la apropiación indebida en cuantía inferior a 250 pesetas; aumento de las multas, pues en cuantía resulta irrisoria; llevar la duración de las lesiones a treinta días para constituir delito; como la mayor parte de las intrusiones de ganados, previstas en el artículo 592, se deben a negligencia de conductores menores de dieciséis años, debería prohibirse que esa labor se encomiende a esos menores. Llaman la atención también sobre el hecho de estar sancionando las Hermandades de Labradores numerosas faltas previstas en el Código.

Nuevos tipos de delitos

Un amplio horizonte retrospectivo contempla el Fiscal de Salamanca; "un crudo individualismo impregnó el alma de nuestro pueblo, fácil, de suyo, al sentimiento anarquizante de la vida... El ideal de cada español, decía Ganivet, es llevar una carta constitucional en el bolsillo que dijera: este español está autorizado para hacer lo que le dé la gana... Hoy no se construye el ideal de persona humana con el lema utópico de máximo de libertad y mínimo de ligaduras, sino con razonado encaje en un vivir que exige ligaduras por todas partes... Se impone la protección de lo social... debe llegarse a la definición del "bien social" como "bien jurídico"... y sancionar toda conducta que lo ataque

por acción o por omisión... En este delito cabría tipificar una amplia escala de conductas: la de la autoridad que organiza servicios para remediar "necesidades" individuales o en condiciones de favor que resultan irritantes y desmoralizadoras para la colectividad; la del funcionario que por su proceder deshonesto es causa de escándalo en la conciencia ciudadana, que ve en ello un desprestigio de la función pública; la de los... que compatibilizan cargos con ánimo de lucro..., la de los diligentes para sí y negligentes para el Estado o la sociedad a quienes sirven, que faltan a las tareas y servicios por los que cobran nóminas... o que con descaro irritante viven en perpetuo quebranto de obligaciones primarias, cual la de su deber de residencia"... "Sólo así se despejaría la nube que se cierne en el ambiente social, ennegrecida por la conducta de algunos y la suspicacia de otros."

El Fiscal de Tarragona propone la inclusión entre las figuras de la estafa, de la "dicotomía" médica, o sea el enviar al enfermo al examen de otro u otros médicos, a sabiendas de no ser necesario; y entre los delitos contra la salud, la intervención quirúrgica innecesaria. (No será ocioso recordar las normas deontológicas que figuran como apéndice al Reglamento provincial para la Organización médica colegial, aprobado por Orden de 8 de septiembre de 1945.) En relación con la conducta de los facultativos, dice el Fiscal de Orense que entre las modalidades del encubrimiento debe comprenderse la omisión de poner en conocimiento de la autoridad los delitos que conozcan por razón de sus intervenciones profesionales.

El de Teruel propone la tipificación del delito de sustracción de documentos de valor inestimable sin destruirlos y el hecho de borrar marcas, señales y demás medios de identificación de las cosas; el de Huesca estima que debe reproducirse el art. 706 del Código de 1928.

El Fiscal de Málaga cree conveniente restablecer el delito de disparo de arma de fuego, como se definía en el Código de 1870. El de Valladolid desea la tipificación del delito de contagio venéreo y nutricio y el de Lugo la cualifi-

cación de la falta de intrusismo profesional por doble reincidencia.

Finalmente, el Fiscal de Pontevedra propone la reducción del título de los delitos de los funcionarios a tres capítulos: prevaricación, cohecho y malversación, entendiendo que los otros, o son faltas administrativas o delitos comunes, con la agravante núm. 10, o, en su caso, la específica del art. 403.

* * *

Quedan recogidos en el precedente extracto los datos, observaciones e iniciativas de los Fiscales. A pesar de la cuidadosa labor de anotación, acaso se omitan algunas entre las muchas cosas de interés que las Memorias ofrecen; mas a pesar de esto y de que la obligada brevedad de este resumen no permite tomarlas literalmente, como sería deseable, bien se advierte la utilidad de estos trabajos para conocer cuanto se refiere a la administración de justicia, según la leal y estrictamente objetiva observación de sus más íntimos colaboradores.

Extractos de las Memorias de las Fiscalías provinciales de lo contencioso-administrativo correspondiente al año 1949

Alava

Acompaña la Fiscalía una estadística de los asuntos despachados en el ejercicio de 1949, de la que se deduce que se plantearon dos recursos menos que en el año anterior.

Insiste en su Memoria en lo expuesto en otras anteriores, y subraya el hecho de que las sentencias favorables a la Administración lo fueron principalmente al admitir las excepciones que propuso la Fiscalía; lo que demuestra la facilidad con que se enervan y destruyen los recursos contenciosos al aplicarse el art. 46 y concordantes de la Ley sustantiva.

Sin embargo, manifiesta que no puede calificarse este régimen de excepciones de verdadero privilegio para la Administración, puesto que más bien sirve de barrera para impedir que un excesivo número de reclamaciones, infundadas en muchos casos, demore de tal modo su resolución que la marcha de los Tribunales se perturbe y entorpezca.

Señala también la prudencia con que obraron algunos demandantes al dejar caducados después sus recursos, cuando tuvieron conocimiento de las resultancias del expediente administrativo y alcanzaron la convicción de la imposibilidad de conseguir que se anularan los acuerdos impugnados en el escrito inicial del recurso.

Por eso estima acertadísima la reforma introducida por la base 59 de le Ley de Régimen local de 17 de julio de 1945 en los recursos de plena jurisdicción y anulación que se iniciarán por el escrito prevenido en el art. 34 de la Ley de lo Contencioso en vez de incoarse con la presentación de la demanda, lo que implica un absoluto desconocimiento del expediente tramitado en vía administrativa.

Albacete

Llama la atención el Fiscal sobre el hecho de que en el año 1949 no haya ingresado ningún recurso, habiéndose fallado el que quedó pendiente en 31 de diciembre de 1948, por cierto confirmando la sentencia el acuerdo dictado por el Tribunal económico-administrativo de la provincia en materia de Contribución de Utilidades por la tarifa 1.ª

Por esa causa no hace consideración alguna sobre cuestiones sustantivas o de procedimiento que afecten a la jurisdicción.

Alicante

Después de referirse la Memoria a la actividad y desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa en el pasado año, manifiesta que se acusa una ligera disminución en los pleitos promovidos y en relación con el anterior ejercicio, y termina haciendo constar que las funciones y trabajos de la Fiscalía se desenvolvieron normalmente, sin haberse presentado dificultad alguna ni cuestión relacionada con el procedimiento que merezca una especial mención.

Almería

El estudio de la forma en que se ha desenvuelto la actividad contencioso-administrativa durante el pasado año de 1949, según la Memoria, no permite aportar datos ni cuestiones nuevas sobre las expuestas ya en años anteriores. Por ello se limita a destacar que continúa la reducción de asuntos a causa, sin duda, de la equidad y justicia que preside en las resoluciones de la Administración en sus distintas ramas, a pesar de la variedad de materias que se someten al examen y estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa y la absorción, cada vez más creciente, del derecho público sobre el privado.

Pasa después a exponer las sentencias que han recaído en este último ejercicio, en su mayor parte favorables para la Administración, y termina manifestando que aquella Fiscalía carece del personal necesario para la marcha normal de los asuntos, por lo que pide la adscripción de un Auxiliar, como existía anteriormente.

Avila

Al relacionar los recursos promovidos en el año judicial a que la Memoria se contrae, detalla con la posible claridad y separación, la distinta naturaleza de los asuntos debatidos, tanto los resueltos como aquellos que continúan pendientes de tramitación.

Del examen de dicha estadística se deduce el notorio descenso en el número de pleitos tramitado ante el Tribunal de la provincia. La mayoría de ellos se refieren a acuerdos de la Administración municipal, sin que se hayan apreciado dificultades de orden legal en la marcha de los asuntos.

Badajoz

Reseña los trabajos realizados durante el año 1949, durante el cual no han ocurrido hechos que sean dignos de mención especial, habiéndose desenvuelto la Fiscalía con completa normalidad, pues no se han presentado obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

Barcelona

Expone la Fiscalía en su Memoria que el número de los recursos presentados durante el ejercicio arroja un pequeño aumento sobre los incoados en el año anterior.

La mayoría de estos pleitos corresponden a la aprobación de Ordenanzas municipales y a su aplicación, muchos

de ellos en materia de derechos y tasas por aprovechamientos especiales, forma ésta de exacción municipal que cada día va tomando mayor incremento, no sólo en relación con el Ayuntamiento de la capital, sino también con otros Municipios de la provincia, en los que se hallan instaladas importantes industrias. En cambio, han disminuído considerablemente los recursos relativos a la efectividad del arbitrio de plus valía.

Dedica después el Fiscal una especial atención a un asunto que se viene planteando reiteradamente en los recursos creados por la Ley Municipal de 1935.

Sabido es que el art. 34 de la Ley de 22 de junio de 1894 establece que el recurso contencioso-administrativo se inicia por medio de un escrito reducido a solicitar que se tenga por interpuesta la acción y que se reclame el expediente gubernativo; pero esta disposición quedó modificada en cuanto se refiere a los creados por los arts. 223 y 224 de la Ley Municipal de 1935, según los cuales los recursos de plena jurisdicción y anulación se incoan mediante demanda debidamente documentada. Ahora bien, al publicarse la Ley de Bases de régimen local de 17 de julio de 1945 se estableció en la base 59 que aquéllos se iniciasen presentado el escrito a que se refiere el art. 34 de la Ley Orgánica antes citada, lo que ha motivado la duda en el Tribunal provincial de si puede admitirse, a partir de aquella fecha, que los pleitos se interpongan mediante tal escrito o si debe exigirse la demanda documentada establecida por la Ley Municipal.

A juicio de la Oficina informante, dicha base 59 no puede aplicarse mientras no se dicten las normas complementarias para su desarrollo, como lo fueron ya las que se refieren a las Haciendas municipal y provincial, de indudable aplicación.

Burgos

Se reduce la Fiscalía a hacer constar que ninguna dificultad se le ha presentado en el año judicial último, habién-

dose desarrollado su labor normalmente y en forma análoga a la de anteriores ejercicios; sin que tampoco sugiera observaciones en cuanto a cuestiones de fondo o de procedimiento.

Cáceres

Comienza manifestando que no se ha suscitado en los pleitos promovidos cuestión alguna que merezca ser destacada, ni tampoco han podido apreciarse hechos nuevos que impliquen una referencia especial en atención a posibles reformas en la jurisdicción contenciosa, limitándose por ello a insistir sobre las consideraciones ya expuestas en anteriores Memorias.

No obstante, y en explicación del resultado adverso que se ha obtenido en muchos de los pleitos sentenciados en el año, consigna como aclaración que se refieren a actas levantadas por la Inspección del tributo, sometiendo a la Contribución Industrial las becerradas que tradicionalmente se organizan en los pueblos de esta provincia con ocasión de sus fiestas, y respecto a lo cual resolvió el Tribunal provincial la declaración de exención del gravamen, criterio que, como es lógico, tuvo que reiterar en casos semejantes.

Cádiz

El número de pleitos promovidos es sensiblemente inferior al del año 1948, si bien debe estimarse el movimiento de asuntos como normal, puesto que en aquél existió un incremento extraordinario por las muchas reclamaciones que presentaron los funcionarios provinciales con ocasión de haberse modificado sus plantillas por la Diputación. Se observa en este ejercicio que han sido objeto de recurso en mayor número las resoluciones de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de Algeciras y las del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia.

También se nota un aumento de asuntos pidiendo que se

"anulen" los acuerdos municipales, hasta el punto de exceder estos pleitos de los promovidos como recursos de plena jurisdicción.

Por lo demás, ninguna discrepancia se observa entre el criterio mantenido por la Fiscalía y el sustentado después por el Tribunal en sus resoluciones.

Castellón

Se limita la Memoria a exponer las materias sobre que versan los asuntos promovidos en el año, habiendo intervenido la Fiscalía provincial en diez recursos, sin que ninguno de ellos haya planteado ningún problema de significación que merezca ser consignado. Tan reducida como vemos su actividad ante el Tribunal Contencioso, no pudo encontrar ningún obstáculo para el desarrollo de su cometido.

Ciudad Real

Resume la labor llevada a cabo en el último ejercicio con los datos estadísticos que consigna, en comparación con los pleitos incoados y resueltos en el año 1948; y manifiesta que los escasos asuntos de que conoció el Tribunal durante este año, se tramitaron normalmente sin haberse planteado cuestiones de interés especial para ser expuestas en la Memoria.

Córdoba

Hace notar en su informe que la mayoría de los recursos que se han interpuesto se refieren a exacciones municipales a consecuencia de numerosos problemas de interpretación que ha suscitado la nueva reglamentación de las Haciendas locales, y con un carácter especial, se han promovido diferentes cuestiones al implantarse los derechos y tasas en Municipios rurales.

La Coruña

Se aprecia una reducción en los pleitos incoados, comparándolos con los del ejercicio anterior, habiéndose abstenido de intervenir la Fiscalía en veintiún recursos por tratarse de cuestiones que no afectaban al interés general de la Administración del Estado y haberse personado como partes los respectivos Ayuntamientos o la Diputación interesada.

Expone a continuación la naturaleza de los asuntos que han sido fallados en el año judicial, sin que sea preciso destacar algunos de ellos para motivar un estudio detallado, puesto que todos fueron de escasa importancia.

Cuenca

La actuación del Tribunal Contencioso-administrativo, en el período de tiempo a que se contrae esta Memoria, ha sido tan reducida como en los últimos años. De una parte, por la acertada gestión de los organismos públicos, que en la mayoría de los casos aplican correctamente las disposiciones legales, y de otra por la beneficiosa práctica de pedir el previo dictamen de los elementos asesores, con lo que se obtiene una mayor fundamentación jurídica de los actos administrativos; factores que, considerablemente, han de reducir las cuestiones que pudieran ser origen de la acción contenciosa.

Manifiesta también que en su actuación no ha encontrado la Fiscalía dificultades para su desarrollo en la función contenciosa, ni se han presentado problemas interesantes.

Gerona

Después de reseñar el número de pleitos que quedaron pendientes en el ejercicio anterior y de los interpuestos y despachados en el corriente, entra el Fiscal a estudiar una

cuestión que considera interesante, referente a la competencia de jurisdicción que se deriva del contenido del art. 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, cuando al determinar las causas de resolución de los contratos de arrendamientos urbanos señala como tal "la declaración de ruina de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso".

Ya en la Memoria del pasado año se hizo referencia a este asunto; pero al volver ahora a plantearse, estima conveniente insistir con algunas consideraciones.

Si se entiende que al dictar el citado precepto el Poder público quiso, de forma indirecta, imprecisa y puramente circunstancial, referirse a los casos en que se hayan dictado resoluciones por la Autoridad municipal, recurribles, por tanto, en vía contencioso-administrativa, debe considerarse dicho precepto como desprovisto de verdadera eficacia, pues si para estimar firmes tales acuerdos es preciso llegar hasta el Tribunal Supremo, dada la cuantía indeterminada de la cuestión, ocurrirá que cuando el Alto Tribunal dicte su fallo pudiera ser ya efectiva la ruina prevista, con el consiguiente daño y lesión para los intereses afectados; y en parecido caso, aunque menos extremado, nos encontraremos también si es el Tribunal Provincial el que dicta la sentencia, con eficacia de cosa juzgada, más aparente que real, toda vez que el propietario del inmueble ha de seguir después el correspondiente procedimiento de desahucio ante la jurisdicción ordinaria. Este contrasentido, sin duda, escapó a la idea que tuvo el legislador al redactar el mencionado precepto.

Por otra parte, el texto del artículo es perfectamente compatible, y diríamos más aún, conforme con la regulación de los recursos administrativos, para el caso de que los particulares pretendan el ejercicio de acciones civiles contra lo acuerdos de la Autoridad municipal; pues según el art. 218 de la Ley Municipal, el recurso de reposición es ineludible para interponer esa clase de acciones; y por ello, al dictarse la Ley de Arrendamientos Urbanos, se debió pensar en esos primeros acuerdos que recaigan en el trámite de reposición, para estimar que sean las resoluciones

"que no den lugar a ulterior recurso" en la vía administrativa.

Dado el carácter civil que en parte tiene el derecho que puede ser lesionado, o sea el de arrendatario o inquilino, así como el aspecto privado de las normas reguladoras de la materia, el llegar a determinar si ha habido o no infracción en el procedimiento, aparentemente administrativo, pero indudablemente prejudicial, debe considerarse afecto a la competencia de los Tribunales ordinarios. Pero como el Tribunal Supremo no lo ha entendido así (sentencias de 19 de octubre de 1945, 30 de noviembre de 1948 y 18 de enero de 1949), con un criterio tan justo como fundado, termina su informe la Fiscalía considerando que deben ponerse de manifiesto las consecuencias prácticas de esa doctrina, por si el Poder legislativo estimase que procede establecer en forma más categórica, precisa y eficaz, aquello que sea más conveniente al interés social y público.

Lugo

En el año de 1949, el número de demandas contencioso-administrativas formalizadas fué de 12; celebrándose durante él seis vistas.

Indica el Fiscal provincial la necesidad, a su juicio, urgente, de que se dicte un disposición general que fije, de modo definitivo, el procedimiento en los recursos que se entablen contra las Corporaciones locales para evitar la actual dualidad procesal.

Guadalajara

Queda reducida la Memoria a indicar la naturaleza de los acuerdos recurridos y el resultado que los mismos tuvieron en el procedimiento contencioso, y consigna que no se han planteado en ellos cuestiones que por su importancia merezcan una consideración especial.

Guipúzcoa

Expone el número de recursos en los que recayeron sentencias favorables para la Administración, y después reseña también otro gran número de asuntos en los que se dictaron los fallos amparando las demandas que promovió la Fiscalía contra acuerdos declarados lesivos por la propia Administración; y concluye indicando que al finalizar el ejercicio ningún pleito se encontraba pendiente de despacho.

Huelva

Comienza enumerando los pleitos promovidos, que comparativamente relaciona con años anteriores, deduciendo de ello la normalidad en el funcionamiento de la actividad administrativa. Pasa después a la calificación de los asuntos planteados en el año, y destaca en su escrito la elevada proporción de fallos confirmatorios de los acuerdos impugnados, reveladores, a su vez, de un funcionamiento ajustado a derecho en los Organismos provinciales.

Sin embargo, llama la atención que sólo al comienzo del ejercicio subsistió, como en años anteriores, la dificultad de no estar completa la plantilla de Magistrados de aquella Audiencia, y el encontrarse destinado en la provincia un solo Abogado del Estado; afortunadamente, esas dificultades fueron vencidas, lo que dió lugar a la normalización en la tramitación y despacho de los pleitos.

Huesca

Señala, ante todo, que aun cuando el número de contenciosos sigue siendo reducido, se advierte en el año 1949 una tendencia a incrementarse por acudir los particulares a impugnar las resoluciones de los Ayuntamientos; y manifiesta que en el último ejercicio el Tribunal actuó con mucha re-

gularidad y los pleitos tuvieron una tramitación breve, lográndose una de las más apreciables ventajas que pueden derivarse de la efectividad y aplicación de la vía contencioso-administrativa.

Entra después a examinar el régimen establecido por el artículo 223 de la Ley Municipal en materia de recursos, estimando que no ha tenido el éxito que, sin duda, pensaron sus inspiradores, pues es muy frecuente que las partes, hábilmente dirigidas por sus letrados, simultaneen ambos recursos, es decir, el de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo, y el de anulación por vicios de procedimiento, con lo que se desvirtúa la finalidad seguida por el legislador.

Se observa también cierto descuido en la tramitación de los expedientes despachados por los Ayuntamientos rurales, sobre todo cuando practican la diligencia de notificación de sus acuerdos, pues no obstante los preceptos claros y terminantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal, rara vez contienen la indicación del recurso viable contra sus resoluciones. Por ello considera oportuno instar de la Dirección General de Administración Local la Circular pertinente en que se recuerde a las Corporaciones Locales la obligación de cumplir exactamente aquellas solemnidades.

Jaén

La Memoria que envía el Fiscal se reduce a reseñar el movimiento de pleitos habidos durante el pasado ejercicio, y no hace indicación alguna respecto a cuestiones sustantivas o de procedimiento.

Las Palmas de Gran Canaria

Por el estado de los asuntos que acompaña, se observa que el número de los ingresados el pasado año ha sido sensiblemente igual al del anterior ejercicio, y en cuanto a la

naturaleza de los asuntos debatidos, confirma también que los recursos, en su mayor parte, han sido interpuestos contra resoluciones de la Jefatura de Obras Públicas en materia de concesiones de aprovechamientos de aguas, contra acuerdos de la Administración Local, tanto en lo que se refiere a cuestiones tributarias como a expedientes incoados a funcionarios de las Corporaciones.

León

La Fiscalía, en su informe, alega que se aprecia una mayor actividad en la tramitación de los recursos, con rigurosa observancia de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, especialmente en orden a notificaciones, lo que revela una reorganización de los servicios de Secretaría, cuya irregularidad se puso de manifiesto en anteriores Memorias; y estima que es urgente llegar a una normalización completa de aquellos servicios que hoy se desenvuelven todavía con algunas dificultades de tipo burocrático al haberse suprimido las consignaciones para material.

Se refiere después al número de recursos incoados, que acusa un ligero aumento en los interpuestos contra actos de la Administración Local, y en cambio disminuyen los que afectan a la esfera provincial, aun cuando se observa una mayor actividad en la vía económico-administrativa, que motiva también un aumento de recursos en relación con años anteriores.

Como reformas que considera convenientes introducir en el procedimiento contencioso-administrativo, se refiere a la modificación del sistema establecido en el art. 224 de la Ley Municipal, en el sentido de que debe concederse al recurrente la posibilidad de examinar el expediente administrativo antes de formalizar la demanda; para ello, o se debe acudir a establecer un plazo conforme al art. 40 de la Ley de 22 de junio de 1894, o bien se debe autorizar al demandante para que, antes de conferirse el trámite de contestación, pueda solicitar aquellos antecedentes de las Corporaciones.

Reforma ésta que viene ya impuesta por la Base 59 de la Ley de 17 de julio de 1945, en que se vuelve por las normas establecidas en el art. 34 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción.

Por último, insiste la Fiscalía en la necesidad de que se aclare y regule el verdadero carácter con que interviene el coadyuvante, sobre todo en recursos promovidos en materia municipal, en cuyo supuesto puede ocurrir que un tercero comparezca en forma similar al llamado litisconsorcio o al de una simple intervención adhesiva, modalidades que reclaman la configuración legal de las repetidas posiciones procesales entre Corporaciones y particulares.

La regulación se hace cada día más necesaria, incluso en pleitos interpuestos contra actos de la Administración Central, por la multiplicidad de organismos autónomos con personalidad bastante para actuar en juicio.

Lérida

El número de recursos es sensiblemente igual al del año anterior, y la totalidad de los promovidos en este ejercicio se refieren a la impugnación de acuerdos de los Ayuntamientos, habiendo sido normal su tramitación y sin que hayan surgido tampoco en la marcha del procedimiento dificultades que merezcan ser comentadas.

Logroño

Acompaña relación de los doce pleitos en que ha intervenido la Fiscalía Provincial durante el año 1949.

Sostiene que, muchas veces, los acuerdos dictados por las Administraciones Locales carecen de consistencia para que se pueda sostener con éxito su validez, y, en consecuencia, reclama una "mayor holgura" para los Fiscales provinciales.

Lugo

En 22 asuntos, durante el pasado año, intervino esta Fiscalía Provincial, y solamente en uno de ellos se allanó a la demanda.

La Memoria hace la observación de que en muchos casos los recursos que se entablan no tienen otra misión que obstaculizar la labor de las Corporaciones locales; habiéndose comprobado, dice, que tal proceder ha llevado en ocasiones el desánimo a los Ayuntamientos por las dificultades opuestas a su actuación administrativa, ya que los particulares se prevalen de la gratuidad del procedimiento.

Madrid

Dice el Fiscal provincial que el mayor contingente de asuntos proviene de recursos en materia municipal, contra negativas de licencia, aperturas, así como traspasos de establecimientos, y que, en cambio, es reducido el número de asuntos referentes a la Administración provincial. Añade que las abstenciones de la Fiscalía en materia municipal, conforme a la Circular de 12 de enero de 1940, han sido este año en mayor número que el pasado, y expone que el número de asuntos ingresados en 1949 es en algo superior a los ingresados el año precedente, aunque no expresa su cifra numérica.

Hace notar que, sin duda, debido a la gratuidad del procedimiento, y también a que la jurisprudencia venía sosteniendo la posibilidad de recurrir en materia de impuestos y arbitrios municipales, sin necesidad de ingresar y consignar la cantidad líquida exigida, llegaban al Tribunal gran número de asuntos de escasa cuantía, y se congratula de la dirección impresa por la Sala 4.ª en la sentencia de 9 de febrero de 1949. Ya "hace años" la Fiscalía dictó su Circular de 19 de julio de 1933.

Málaga

Se limita esta Fiscalía a remitir estado y clasificar numéricamente los 51 pleitos incoados en 1949 ante el Tribunal, y de ellos, son 23 contra acuerdos del Económico-Administrativo provincial, y 14 contra acuerdos del Ayuntamiento de la capital.

Murcia

Solamente 15 recursos se han planteado ante este Tribunal en 1949, y de ellos, ocho contra acuerdos emanados de los Ayuntamientos, y cuatro contra los dictados por el Tribunal Económico-Administrativo provincial en asuntos relativos a exacciones municipales. Asegura el Fiscal provincial que no se ha planteado problema jurídico alguno de relevancia, y que solamente se ha abstenido en uno de los casos.

Orense

De los 25 recursos interpuestos ante este Tribunal, en el año pasado, fueron resueltos 12, dándose sentencia conforme con la posición fiscal en 10 de ellos. Nota que en la mayoría de los expedientes instruídos por la Administración municipal se observan defectos y vicios "de calibre".

Oviedo

Dice este Fiscal provincial que "en realidad no se ha planteado ninguna cuestión de interés general, y cabe destacar, añade, que apenas se ha planteado ningún pleito sobre materia de carácter fiscal que afecte a la Hacienda del Estado". Sin duda, por ello no remitió su escueta comunicación hasta el 8 de agosto, en méritos de los recordatorios que le fueron dirigidos.

Palencia

De los 20 recursos en trámite ante el expresado Tribunal, fueron 14 los ingresados en 1949.

Se limita el Fiscal provincial a señalar que de las 18 resoluciones dictadas en el año, fueron 14 favorables a la Administración.

Palma de Mallorca

Señala que durante el año 1949 se terminaron 14 recurcursos, y que han quedado pendientes 25 más. Desea este Fiscal provincial que el auxiliar quede exclusivamente afecto a Fiscalía, y no dependa del Presidente, sino del Fiscal.

Pamplona

El Fiscal provincial expone que la marcha de los asuntos ha sido normal, y que ningún caso digno de mención se ha ofrecido durante el pasado año. Han sido 16 los asuntos en trámite en el mismo.

Pontevedra

Se limita el Fiscal de Pontevedra a dar un estado-resumen de los pleitos en que ha intervenido el año último: ingresaron en él, 114; los que, sumados a los 257 pendientes de resolución de años anteriores, arrojan la respetable suma de 371. Durante la anualidad fueron de ellos terminados 112. Todo ello revela el celo y laboriosidad del Tribunal.

Salamanca

Interesante trabajó la Memoria del Fiscal provincial. Expone que durante el año 1949 entraron en Fiscalía, o se hallaban pendiente de despacho en la misma, 75 pleitos, algu-

nos procedentes de anualidades anteriores; pero que en 31 de diciembre sólo quedaban cuatro de ellos pendientes de contestación a la demanda o dictamen.

Entre las diversas cuestiones que considera, es indudablemente la mejor orientada la relativa a la conveniencia de derogar la innovación del art. 224 de la Ley de 31 de octubre de 1935, y de sentar de nuevo el sistema tradicional de interponer primero el recurso y formalizar, después, la demanda con vista del expediente administrativo, para obtener tanto la mejor puntualización de los hechos cuanto la mayor precisión en los pedimentos. Adviértase que así está orientada la Base 59 en la Ley de 17 de julio de 1945.

Santa Cruz de Tenerife

El Fiscal provincial dice que es muy conveniente se articule la Ley de las Corporaciones Locales en la parte referente al régimen jurídico, por ser hoy bastante confusa, con disposiciones contradictorias, la legislación municipal y provincial.

Santander

Se ciñe el Fiscal de Santander a exponer que en 1949 se han interpuesto 14 recursos, y se han dictado por el Tribunal 25 sentencias —de ellas, 12 en los recursos ingresados en el año—, y de las cuales, 15 fueron favorables y 10 adversas a las tesis fiscales.

Segovia

Ingresaron durante el pasado año 19 asuntos; se dieron en su decurso 21 sentencias; sólo quedó pendiente de resolución un asunto en aquel Tribunal, al fin del año. Eso sí: fueron apeladas 10 de las sentencias pronunciadas, o sea la mitad de ellas.

Sevilla

Indica que en 1949 ingresaron 73 recursos, casi el doble que en la anualidad precedente, siendo la causa que, al ser desestimadas por el Tribunal Económico-Administrativo casi todas las reclamaciones ante él deducidas, se llevaron las mismas a la vía contencioso-adiministrativa. Dice que las sentencias favorables a la Administración están en la proporción de 25 a 3 con relación a las adversas.

Soria

Explica en su Memoria, sobria y claramente, la naturaleza de los 26 recursos interpuestos en el año último. Y termina su explicación diciendo que los continuos conflictos que los aprovechamientos forestales en montes comunales de los Ayuntamientos se originan en la provincia, son debidos a la existencia de grandes lagunas legales y a la imprecisión de los usos consuetudinarios reguladores de tal materia.

Tarragona

Lacónicamente, dice que de 23 asuntos ingresados en el año, las dos terceras partes versan sobre materias municipales; que se han pronunciado, en igual tiempo, por el Tribunal 10 sentencias, y que se han prodigado las acumulaciones.

Teruel

Escaso trabajo, según los estados remitidos con relación a 1949, el del Tribunal y la Fiscalía provinciales. De los cinco recursos ingresados, el actor renunció su acción en uno.

y el Fiscal se apartó del procedimiento en otro. Se dieron por el Tribunal, en igual tiempo, cinco sentencias. No hubo nada digno de mención.

Toledo

Atinadas observaciones las del Fiscal provincial sobre el art. 232 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales cuando dice que el fallo del Tribunal Económico-Administrativo, en materia de presupuestos municipales o provinciales ordinarios, "será inapelable, por sí debe o no entenderse que contra aquél no cabe acudir en vía contencioso-administrativa. La jurisdicción de esta naturaleza es revisora, no apelativa, de los acuerdos o resoluciones administrativas, y, por otra parte, el art. 1.º de la Ley Jurisdiccional no cabe cercenarlo en cuanto a las Administraciones Locales, sino por Ley o disposición legal concreta y terminante. Por ello, procede estimar que "fallo inapelable en tal caso" y en tal disposición de Ordenación provisional, ínterin se promulga la Ley de Régimen local, se refiere tan sólo al aspecto y procedimiento puramente administrativo.

Respecto de otra de sus atinadas observaciones, nos remitimos a lo expuesto al tratar de la Memoria del Fiscal de Madrid.

Ingresaron en el Tribunal durante el año, 56 asuntos; se despacharon totalmente sólo dos.

Valencia

Considerable la labor del Tribunal provincial durante el año transcurrido. A los 86 asuntos pendientes al comenzar el año, hubieron de sumarse 44 recursos más ingresados durante él. Se dictaron 36 sentencias, y se resolvieron de otra suerte 20 asuntos, quedando pendientes, a fin de año 74 recursos. Estima el Fiscal provincial que sería procedente su abstención en los recursos promovidos contra acuerdos del

Tribunal Económico-Administrativo sobre exacciones locales, cuando comparece como coadyuvante la Corporación local o el contribuyente afectado, y cree, además, útil la creación para esta jurisdicción de Tribunales Territoriales.

Valladolid

Nada de particular se le ofrece en su Memoria al Fiscal provincial, que se contrae a exponer que el número de recursos es muy escaso, que en su mayoría se relacionan con la Administración municipal, y que en dichos recursos se utiliza muy poco el de anulación.

Vizcaya

Dice el Fiscal de Bilbao que la única dificultad con que durante el año se ha encontrado es la de no haber podido disponer de la colaboración de un Auxiliar, dada la escasez de esta clase de personal adscrito a la Audiencia Provincial. Y cuenta que se despacharon durante el año 14 asuntos. No es agobiador el trabajo del Tribunal.

Zamora

En el año 1949 se promovieron 10 recursos, quedando a fin del mismo, pendientes de resolución, cinco. Se pronunciaron cuatro sentencias, y se desistió del otro recurso.

Cree el Fiscal de Zamora que es de verdadera necesidad la total reforma de la Ley Orgánica y del Reglamento de la Jurisdicción, atendiendo a las corrientes de la doctrina y de la jurisprudencia. Más circunspecta nos parecía la opinión de que la reforma se contrajera con éxito a los recursos contencioso-administrativos contra acuerdos y resoluciones de las Corporaciones locales, como así lo esperamos.

Zaragoza

Propugna esta Fiscalía provincial la conveniencia de unificar el procedimiento tanto para los recursos en materia municipal como para los de la Administración General del Estado, ya que, dice, la dualidad existente da lugar a confusiones en los recurrentes.

En el año de 1949 se interpusieron 44 recursos, de los que por desistimiento o por caducidad terminaron 14. En el mismo período se pronunciaron 26 sentencias, siendo en 18 casos favorables a la Administración.

CIRCULARES

CIRCULARES

CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Sr.:

En el "Boletín Oficial del Estado", correspondiente al 10 del actual, aparece el texto de dos Leyes sancionadas con fecha 9, por una de las cuales se modifica el Código Penal ordinario, en punto a la figura del encubrimiento; dictándose en la otra normas especiales para castigar determinadas infracciones en relación con el uso y circulación de vehículos con motor.

Ambas disposiciones tienen relevante interés; y por ello, la inminencia de su aplicación exige por parte del Ministerio Fiscal un cuidadoso celo, y acaso, en el futuro, instrucciones concretas sobre puntos que pudieran parecer dudosos, pese a la cuidadosa elaboración de que han sido objeto. Y aunque estoy seguro de que por parte de los funcionarios todos del Ministerio Fiscal serán estudiadas con la atención que merecen, he creído necesario subrayar mi interés porque así se haga, buscando en este caso, como en todos, con la mayor eficacia de la aplicación, aquella difusa colaboración de todos los miembros de nuestro Cuerpo que puedan señalar puntos de vista interesantes, y por ello dignos de tomarse en consideración.

En su virtud, se servirá V. E., tan pronto como haya hecho el estudio detenido de esas disposiciones, señalarme, en el caso de que se le ofrezcan, las dudas que, a su entender, puedan suscitarse encomendado el mismo trabajo a los señores Fiscales provinciales que le están jerárquicamente subordinados. Los trabajos de éstos, en unión de los que, a su vez, haga como resumen de todos, los remitirá a esta Fiscalía. Y si, entretanto, contra lo que es de esperar, se originase

alguna dificultad en la aplicación, se designará señalármela, para que un solo criterio rector presida nuestra actuación en este punto.

Sin perjuicio de proceder como le prevengo, acúseme inmediato recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1950.

A todos los Fiscales de las Audiencias Territoriales.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1

Excmo. Sr.:

Contesto ahora la consulta que formula en su atenta comunicación de 29 de agosto último, precisada con ciertos datos en 1.° de septiembre siguiente, a propósito de la incoación del sumario núm. 34 de 1949, de H., en cuya parte dispositiva se acordó de oficio por el Juez instructor la suspensión del curso de un procedimiento civil que se sustanciaba con arreglo al art. 41 de la Ley Hipotecaria vigente.

Resulta, en síntesis, de los antecedentes que suministra:

a) Que en el expresado Juzgado se seguían los referidos autos civiles y que en ellos se había dictado providencia con fecha 9 de febrero, mandando unir a los autos las pruebas practicadas y trayéndolos a la vista para sentencia, con citación de las partes.

b) Que el día 25 del mismo mes, el propio señor Juez, actuando "de oficio" en función penal y estimando que se habían cometido ciertas irregularidades, que vagamente señala, en la transmisión de la finca que era objeto del procedimiento civil, acordó la incoación del correspondiente sumario, y en el auto de apertura suspendió de oficio el curso de los autos civiles, invocando, como justificación de todas estas determinaciones, los artículos 300, 114 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y el 531 del Código Penal.

c) Concluso el sumario, y remitido a la Fiscalía de H. para instrucción, sin haberse dirigido el procedimiento contra persona alguna, aquel organismo sometió a V. E. la conveniencia de revocar el auto de conclusión dictado, para la práctica de nuevas diligencias, adelantando el parecer de que si, por la virtud de éstas, no se alteraba la resultancia sumarial, precisaba, llegado el caso, pedir el sobreseimiento

provisional con arreglo al núm. 1.º del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento.

d) No dejó el Fiscal de H. de advertir las infracciones procesales cometidas por el instructor, si bien opinó que, atendido el estado de las actuaciones, era prudente hacer caso omiso de ellas, sin perjuicio de que por la Fiscalía se promoviera expediente para que el Tribunal competente, que no era la Audiencia Provincial, impusiese la correspondiente corrección al Juez, por la evidente negligencia en su proceder.

e) Pero V. E. estima y razona que en el caso consultado se procedió irregularmente y con evidente infracción del art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque disponiéndose en éste un procedimiento singular, que es aplicable al supuesto de autos, para que "el Juez civil" pueda suspender el curso de los autos de que conoce, si, oído el Ministerio Fiscal, estima procedente la formación de causa, el incumplimiento de estos requisitos, que constituyen una verdadera condición de "procedibilidad", determina la nulidad de lo actuado, desentendiéndose de ellos, y obliga a reconducir las actuaciones al momento en que se cometió la falta.

Conforme, en principio, esta Fiscalía con la tesis por V. E. sustentada, cree, sin embargo, que la solución tiene que acomodarse a la situación de hecho creada; porque siendo indiscutible la facultad que el Juez de lo Criminal tiene para instruir sumarios por hechos presuntivamente delictivos cometidos en el territorio de su jurisdicción sea o no por excitación fiscal, es evidente la legitimidad de incoar sumario, cualquiera que sea el conducto por el que el instructor tuviese conocimiento de los hechos. Lo que, como es natural, nada tiene que ver con el "reflejo" que, tomada esa determinación, puede causar en los autos civiles, porque entonces hay que cumplir inexorablemente el art. 362; en este caso, la iniciativa no es del Juez de lo Criminal, sino del Juez de lo Civil, y de no cumplirse los requisitos establecidos, faltan todas las garantías de que la determinación se rodea; porque falta el concurso del Ministerio Fiscal (sígase o no su

parecer); falta la apreciación, que al Juez civil corresponde, de si los hechos motivo de la causa criminal pueden influir "decisivamente" en la solución del pleito, y falta la posibilidad de interponer recursos contra una decisión injusta, arbitraria, o poco meditada. No es que exista una condición para proceder "en vía criminal"; existe, en cambio, una condición para "suspender" el procedimiento civil, que es cosa distinta.

Pero en este caso, la anormalidad notada no puede ser enjuiciada por el Tribunal de lo Criminal, sino "indirectamente"; y por eso parece prudente limitarse a solicitar, al evacuar el trámite de instrucción, que el Juez de lo Criminal "anule" el pronunciamiento por el que mandó suspender los autos civiles, que fué el incorrecto, y que se lleve a esos autos constancia del acuerdo; con lo cual quedará abierto el camino para que en ellos pueda pedirse, si así se desea, o el alzamiento de la suspensión, o el cumplimiento, por los adecuados trámites, del art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Esta solución, por poco satisfactoria que parezca, se acomoda mejor al estado "real" de las cosas, y tiene la ventaja de señalar, sin posibilidad de error, lo que cada una de las jurisdicciones (civil y criminal) puede hacer.

En estos términos queda contestada su consulta.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1949.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ... ..

CONSULTA NUM. 2

Excmo. Sr.:

Se recibió en esta Fiscalía oportunamente su atenta comunicación del 21 del actual, en que, con expresión de su propio y razonado parecer, consulta el criterio a seguir en

un sumario procedente del Juzgado de esa capital que se comunicó a Fiscalía en trámite de instrucción.

Se trata de una causa por hurto, en la que el Fiscal provincial solicitó el sobreseimiento libre al amparo del número 2.° del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y el fundamento de tal petición, que la Sala estima incorrecta a los ojos de la Ley (y por eso ha utilizado el art. 644 de la misma), consiste, sencillamente, en que teniendo el procesado un antecedente penal por delito de apropiación indebida, estimó el Fiscal peticionario que tal antecedente no determinaba la aplicación del número 4.° del artículo 515 del Código Penal, por no estar comprendido en su letra, que específicamente se refiere a los delitos de robo, hurto y estafa.

Estimo errónea de todo punto esa tesis que, desdeñando el espíritu del precepto, se atiene a su expresión literal; y creo, con V. E., que hay fundados motivos para mantener la contraria, por las mismas razones que esa Fiscalía expone en su consulta, tan convincentes y claras que sólo con glosarlas, para conocimiento general, queda íntegramente contestada.

a) Ante todo, y es ésta la primera razón de peso, no puede perderse de vista que el fin notorio del artículo inexactamente interpretado, es, sencillamente, el de atenerse para la punición de los delitos de hurto a un criterio cuantitativo, que en razón del valor de lo sustraído impone la sanción. Sobre esta base se establece la distinción entre el delito y la falta (art. 587); pero, aún en este caso, da un especial valor a la reincidencia, y dispone, excepcionalmente, que el hecho deberá tipificarse como delito, siempre que su autor haya sido anteriormente condenado por determinados delitos contra la propiedad.

b) La duda nace de que entre esos delitos no se menciona el de apropiación indebida, que, con técnica más apropiada que la de los antiguos Códigos, que veían en ella una de tantas figuras de la estafa, se ha desglosado para constituir una figura independiente y "sui géneris", que se tipifica en el número 535 del Código vigente.

Mas aunque sea evidente la procedencia de hacerlo así, siguiendo una corriente doctrinal principalmente italiana, que ha tiempo obtuvo el asentimiento de nuestros penalistas, y aunque sea exacto también que la apropiación indebida está caracterizada por el que Carrara denominó "dolo subsiguiente" para distinguirlo del "dolo antecedente", propio de la casi totalidad de los delitos, y característico, en los que vulneran el derecho de propiedad, de los de robo, hurto y estafa, "stricto sensu", la verdad es que persiste la analogía entre las dos figuras, favorecida, acaso, por la indefinición de la de estafa ("Proteo de los delitos", la llamó Garraud), y que el desgajamiento de la apropiación indebida, impuesto en gran parte por razones sistemáticas, no puede tener el alcance que la Fiscalía provincial le ha dado, cuando es evidente el propósito de juzgar con mayor severidad las actividades del reincidente, perdura también la descripción del antiguo delito de estafa, y se mantienen, además, para que la similitud sea mayor, las penalidades, idénticas para uno y otro delito.

Este modo de razonar no equivale ni mucho menos a legitimar la interpretación analógica, recusable de ordinario en materia de delitos y penas; pero el celo por el mantenimiento de este principio básico, en materia de interpretación de leyes penales, no impide su aplicación, cuando, como en este caso, se trata de formas análogas de perpetración de delitos que durante mucho tiempo estuvieron acogidos entre nosotros bajo una misma rúbrica.

c) Fortalece V. E. su criterio empleando atinadamente el procedimiento lógico de reducción el absurdo, porque absurdo sería —como esa Fiscalía hace notar— que no se castigasen las apropiaciones indebidas inferiores a 250 pesetas, porque las silencia el Libro III del Código que sólo contempla el tipo de la estafa (art. 587, núm. 3.°) y contradictorio que la apropiación indebida pudiera elevarse a la categoría de delito por obra de la concurrencia de antecedentes penales por robo, hurto y estafa (hipótesis prevista por el artículo 535 en su obligada relación con los 528 y 530) y, en cambio, no ocurriese lo propio con el caso contrario, que es

precisamente el que se da en el supuesto objeto de la consulta.

Procede, pues, mantener la acusación y solicitar la apertura del juicio oral, lo que V. E. pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente, comunicando las necesarias instrucciones al Fiscal correspondiente, según dispone el artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1949.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

Recibo por conducto de V. E. y con su parecer, la consulta que formula el Fiscal de Pontevedra, a propósito del criterio que en punto a la aplicación de la pena ha de presidir la interpretación del art. 506 del Código Penal, conjugado con la regla 6.ª de art. 61.

El criterio de esta Fiscalía es conocido, por los argumentos que esgrimió al interponer un recurso de casación por infracción de Ley, contra sentencia de la Audiencia de Oviedo, y la de 5 de abril de 1949 (págs. 398 y siguientes), al estimar nuestro recurso el Tribunal Supremo, resuelve satisfactoriamente la cuestión en el sentido de que "cuando el Tribunal de instancia en los hechos probados afirma que el culpable se hallaba ejecutoriamente condenado por dos delitos de robo, y después, en los razonamientos jurídicos de su fallo, estima que aquéllos son constitutivos de otro contra la propiedad de la misma clase, definido en los arts. 500 y 504, circunstancia 2.ª, y sancionado en el 505, núm. 3.º con la concurrencia de la agravante 15 del 10, todos del Ordenamiento jurídico vigente, es indudable que al imponer la pena está rigurosamente obligado a la aplicación de la regla 6.ª del 61, elevando la señalada por la Ley a la superior; quedando a su potestad discrecional si ha de ser en uno o dos

grados, y dentro del elegido, a su arbitrio, fijar también la extensión que entienda conveniente, pues así procede, conforme a los términos de dicha norma sustantiva, a partir de la segunda reincidencia, o sea al sancionar el tercer delito.

A este criterio deberá atenerse el consultante en armonía con lo que V. E. pensaba sobre el particular.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1950.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr.:

Contesto ahora la consulta que por su conducto ha formulado el Fiscal de T. a propósito de la calificación que a efecto de punición y aun procesales puede merecer un hecho de contornos poco precisos y que acaso por eso es susceptible de encajarse en el Código penal común y en la legislación especial sobre Abastecimientos. Reducido a sus términos senciales es éste:

Dispuesta por el Servicio Nacional del Trigo la clausura temporal de algunos molinos harineros, con fines de fiscalización que a dicho Servicio toca cumplir, para asegurar de modo eficaz la intervención en la producción de harinas, se precintan sus muelas de molturación y se instruye a los molineros de la obligación de custodiar los precintos. Mas en alguna ocasión se levantan éstos con el indudable propósito de molturar el trigo y en supuestos tales, interesa saber si se está en presencia de un delito de desobediencia del Código común, o si, por el contrario, se trata del delito especial a que alude el párrafo 2.º, art. 10 del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Sostiene el Fiscal de T. este parecer, en contraste con lo que dice ser opinión de la Fiscalía de Tasas; y la dis-

crepancia al respecto no deja de tener importancia, puesto que de adoptarse una u otra posición, ni las sanciones son las mismas, ni el procedimiento es idéntico ni la competencia es igual. Todo aconseja justificadamente esclarecer desde nuestro punto de vista —y sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan— tan interesante cuestión.

Me parece evidente como se señala, que en el delito de que se trata no puede prescindirse del fin último que los infractores persiguen, ni aislarse la rotura de los precintos del inequívoco designio de molturar, contraviniendo las instrucciones recibidas; pero aunque así no fuera, el precepto común que más analogía presenta con la situación de hecho de que el Fiscal de T. parte es el del art. 238 del Código Penal y como V. E. sabe, ese artículo fué recogido de la Ley de seguridad del Estado, lo que indica que los hechos que sanciona son de mayor trascendencia, como que en sus hipótesis más principales contempla los supuestos de que la desobediencia cause perjuicio a la defensa nacional, atente a la seguridad del Estado o irrogue perjuicio a éste o a la economía nacional. En cambio cuando, como en este caso, se trata de ordenaciones circunstanciales que por medios coactivos y específicos que en cada caso se arbitran, tratan de asegurar la ordenación estatal de la producción, ha de buscarse siempre inspiración interpretativa, no en las leyes comunes, sino en las leyes especiales más acomodadas por más flexibles a las situaciones que puedan presentarse. De ello es ejemplo bien saliente el art. 2.° del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, que ante la imposibilidad de prever, tipificándolos, numerosos supuestos de infracción de órdenes que en cada caso o en cada grupo de casos dictaron los organismos que cita, encomendó su selección a la Fiscalía Superior de Tasas y la facultó para requerir a los Tribunales, mediante la remisión de un tanto de culpa, consistiendo éste en una excepcional condición de procedilidad, que permite someter al Tribunal los casos verdaderamente delictivos y sancionar los que no lo sean, con otros medios que las leyes especiales ponen a su alcance. Sólo con esta interpretación pueden coordinarse la Ley común y la especial,

pues, de otro modo, serían constantes las colisiones que entre una y otra se produjeran. Por eso cuando la desobediencia tenga la trascendencia que señala el art. 238 del Código Penal, no es dudoso que ese artículo entrará en juego, con todas sus consecuencias. Cuando no la tenga, la aplicación del art. 2.º del Decreto-Ley (ley adecuada, especial y, por añadidura, posterior al Código) debe ser aplicada.

Si no hubiera —como las hay— poderosas razones de orden técnico para mantener esta opinión, la abonaría siempre la menor complejidad del procedimiento, la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones y, sobre todo, la rapidez que puede lograrse con repercusión indiscutible en la eficacia. No cabe, en otro aspecto, al determinar el ámbito del Decreto-Ley en su art. 2.º distinguir de casos, porque aparte de que la frase "cualquier desobediencia..." con que se inicia es bastante elocuente, notorio es que en "materia de abastecimientos" no pueden señalarse en la actualidad más que dos grupos de infracciones: las establecidas en la Ley de 26 de octubre de 1939 (en ninguno de cuyos tipos está comprendido el que señala el Fiscal de T.) o los determinados en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, que es lo que se sostiene con fundadas razones.

Es, pues, procedente mantener la tesis esbozada frente a cualquier otra que pudieran propugnar los organismos administrativos, mientras una disposición aclaratoria que a todos nos obligue por igual, no disponga otra cosa. Entre tanto, sólo los Tribunales de Justicia son los llamados a interpretar con fuero propio y exclusivo las leyes en cuya aplicación intervienen.

Sírvase V. E. dar traslado de la contestación a su consulta al Fiscal que la hizo y tenerla en cuenta por su parte.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1950.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTA NUM. 5

Ilmo. Sr.:

Me refiero como antecedente, a la consulta que formula en oficio de 17 del actual a propósito del Tribunal que ha de conocer de un sumario en que, dirigido el procedimiento contra personas sometidas a los Tribunales ordinarios, surgen responsabilidades que, según sus manifestaciones, pueden afectar al Jefe de una oficina general del Estado, que tiene la categoría de Director general. Y la duda que a V. I. ofrece el caso, obedece a que esa autoridad cesó en el desempeño del cargo, según parece, con posterioridad a la incoación del sumario, opinando V. I. que en ese supuesto, y por la aludida circunstancia, no es de aplicación el número 2.°, art. 281 de la Ley Orgánica del Poder judicial. Se refiere al razonar su propuesta, a una circular de esta Fiscalía, cuyo texto incompleto aparece extractado en uno de los manuales de disposiciones legales de más frecuente uso en los medios forenses, pero que no ha podido consultar por no tener la Memoria en que dicha Circular se inserta.

En sentir de esta Fiscalía, la duda está resuelta, sin más que consultar el texto del art. 281 de la Ley orgánica que es de aplicación, mientras una disposición específica, derogatoria en todo o en parte de él, no disponga otra cosa.

Ese artículo, al establecer un fuero personal, matiza suficientemente los casos que comprende; en el del núm. 1.°, sin distingo alguno; en el del núm. 3.°, sobre la base del cargo que se ejerce, permanente en la función (la de administrar justicia), variable, según la categoría que en la "Carrera" se ostente al promoverse la acción criminal; en el del núm. 4.°, sólo por delitos cometidos en el ejercicio de una función auxiliar. En cambio, en el núm. 2.° del artículo a que se refiere la consulta, la situación es muy otra, visto lo que se dispone en su segundo párrafo, porque al disponer en él que ese número es "sólo aplicable a las causas por delitos cometidos por las Autoridades que expresa,

mientras estuvieran en servicio activo", claramente da a entender que el fuero se determina en función de tres factores, a saber: el cargo, el tiempo en que se comete el delito y la situación de actividad en el "momento" de la comisión; y si, concretándose a la singularidad del supuesto, se observa que el delito que puede atribuirse al funcionario o autoridad, tiene relación directa con las funciones que ejerció y que el sumario fué incoado cuando todavía no había cesado en ellas, siquiera en el momento inicial no se hubiese dibujado su responsabilidad, la conclusión a que puede llegarse es todavía más firme, precisamente por imperio del espíritu, tanto como de la letra, de la norma sujeta a interpretación.

Esta tesis, que parece fundada, no está contradicha por la Circular de esta Fiscalía de 31 de marzo de 1889, inserta literalmente en la Memoria correspondiente a ese año; porque el caso a que en aquélla se dió solución, no tenía paridad con el que ahora se presenta. Se trataba de interpretar entonces no el núm. 2.°, sino el 3.° de ese artículo, y lo que en esa ocasión dijo, con perfecta justificación, es que cuando un Juez delinque y su delito no es conocido hasta que "por ascenso" ha adquirido categoría de Magistrado, su fuero no es el reservado a los Jueces, sino el privativo de la Magistratura, lo que como puede verse, nada tiene que ver con la situación del que habiendo ejercido un cargo político de libre nombramiento, cesa en él y pierde su condición privilegiada, pero después de realizar los hechos que se le imputan.

Claro es que parto del supuesto de que la presunción de responsabilidad es tan firme, humanamente considerada, que obliga a poner el caso bajo el fuero atractivo de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo. No estando definida así su responsabilidad, debe evitarse siempre el cambio jurisdiccional, sólo útil y necesario cuando está plenamente justificado. Pero este nuevo matiz del asunto, ajeno al que motiva la consulta, sólo V. I., que conoce las interioridades del asunto, puede determinarlo con aquella firmeza y convencimiento de cri-

terio, que no puede tener quien desconoce el desenvolvimiento de la causa.

En esos términos tenga V. I. por contestada la consulta que formuló, a cuyos términos deberá atenerse.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1950.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

CONSULTA NUM. 6

Excmo. Sr.:

Contesto ahora su atenta comunicación de 18 de enero, en relación con una llamada cuestión de competencia, promovida por el Procurador don J. A. G., representando a la entidad V. E., S. A., en súplica de que se requiera de inhibición a un Tribunal civil de Génova (Italia), para que se abstenga de conocer de cierto asunto que es de la competencia de los Tribunales españoles.

Con objeto de determinar la posición que el Ministerio Fiscal debe adoptar en él, es preciso conocer sus antecedentes, razonar en derecho sobre ellos y establecer las conclusiones que deriven del estudio de aquéllos en relación con el derecho aplicable.

I. **Antecedentes**

a) La parte que ha promovido la cuestión, V. E., Sociedad Anónima, firma un contrato de fletamento con Berastegui y Cía., como fletadores del buque "Virgen de Lluch". Berastegui contrata por cuenta de Orie, cargador de una partida de anchoas en salazón con destino a Génova, y en la póliza de fletamento y aparte de establecer numerosas condiciones que no importan para el problema que ahora se plantea, cargadores y receptores, se someten expresamente

con renuncia de su fuero propio, a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para todos los litigios a que pudiera dar lugar el contrato y sus incidencias. Es preciso notar que las partes intervinientes en el contrato, que se celebra en territorio español (Bilbao), son también españolas. La misma nacionalidad corresponde a la entidad Orie (Organización de Importación y Exportación) que, con ese carácter y condición se halla inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona. Y el conocimiento de embarque, posterior a la póliza de fletamento, tiene en cuenta, como era lógico, tan importantes datos.

b) Pero, a juzgar por lo que resulta de los antecedentes aportados al plantear la cuestión, la entidad Orie (la española), vendió la mercancía transportada, con transferencia de la póliza de carga, a otra entidad de nombre similar, domiciliada en Génova e italiana, por consiguiente (Ories) que, a su vez, aseguró la mercancía, repartiendo el riesgo entre diversas Sociedades aseguradoras italianas. Y ocurrida una avería (hecho que sólo se conoce por las referencias que en los documentos se hace), y abonada por los aseguradores a la entidad italiana una suma que se dice ser de cuatro millones, ochocientas ochenta y cuatro mil setecientas treinta y nueve liras, aquéllos plantean ante el Tribunal civil de Génova una demanda que se inicia (como especialidad del proceso civil en aquel país), por un acta de citación; la dirigen contra el consignatario que en Génova tiene V. E., S. A. en nombre de esta entidad y pretenden que sea condenada a pagar una indemnización de perjuicios que, en síntesis representa lo abonado por las Compañías, por principal y costas a la Sociedad Ories, de Génova; es decir, se trata del pago de una avería simple.

II. **Consideraciones jurídicas**

En realidad, holgaría toda consideración en torno a la determinación de la competencia para conocer del litigio, porque, como se verá en último término, el conflicto juris-

diccional no pudo ni debió plantearse en forma de inhibitoria. Pero el Ministerio público no puede excusar la emisión de un parecer, que estima fundado, aunque, por el momento al menos, tenga todos los caracteres de una disquisición jurídica sin mayor eficacia para los fines legítimos que el iniciador de la cuestión persigue.

A) Hecha esta salvedad, el escueto relato de los hechos, muestra la imposibilidad de eludir los efectos trascendentales de la cláusula de sumisión pactada entre dos entidades españolas, en póliza de fletamento y conocimiento de embarque que en España se conciertan; y el hecho de la transmisión a Ories que, a su vez, asegura "por su cuenta" la mercancía importada, ni enerva la cláusula sumisoria, ni legitima a las entidades aseguradoras para que, procediendo por subrogación, planteen una demanda ante un Tribunal italiano, siendo V. E., S. A. extraño en absoluto a la cesión, a la subrogación y al aseguramiento de la mercancía. De admitirse la tesis contraria, se infringirían principios jurídicos que es preciso invocar para poner de relieve su ineficacia.

1.° Se conculcaría, ante todo, el principio admitido por el Código italiano, según el cual la competencia de una jurisdicción nacional no puede modificarse "convencionalmente" en favor de una jurisdicción extranjera (así lo dice con toda claridad el art. 2.° del vigente Código procesal de aquel país). Y es obvio que si el armador y fletante y el fletador no podían hacer de su grado sumisión en favor de los Tribunales italianos, mal pueden constreñirles para que comparezcan ante ellos por obra de una cesión o subrogación en que para nada intervino el primero. Otra cosa sería si la entidad exportadora (Orie) la reclamara; pero entonces no podría sustraerse a la cláusula de sumisión por ella libremente pactada y perfectamente ajustada al derecho aplicable al caso (el español).

2.° En el apartado anterior se enfoca el problema desde el punto de vista que mantiene el legislador italiano; mas si pareciese demasiado hermético, se llegaría a la misma solución, porque aun admitido que los contratantes ten-

gan absoluta libertad para evadir convencionalmente la jurisdicción nacional en favor de una jurisdicción extranjera (véanse las sentencias que en ese punto cita el iniciador de la cuestión), esa tesis no podría jugar en este caso más que en contra de la competencia de los Tribunales italianos, desde el momento en que los "verdaderos contratantes", que no son ni Ories (Sociedad italiana), ni los aseguradores, sino V. E., S. A. y Berastegui y Cía., por cuenta de Orie (Sociedad española), expresaron terminantemente su voluntad a ese respecto, y a ella precisa atenerse, sin la anormal e ilegal desviación a que equivale la tesis contraria.

3.° Hay, además, otra consideración, que a la luz de nuestra doctrina que no difiere esencialmente de las demás, puede invocarse con fundamento en la solución de este caso. Mientras que los aseguradores tengan, como estimo que tienen, el carácter de "terceros indiferentes" ante el contrato de fletamento y la póliza de embarque, la cláusula de sumisión no les afecta..., pero entonces sólo se trabará la relación jurídica entre ellos y el asegurado con quien contrataron, no con los ajenos al contrato de seguro y sus consecuencias; pero si Ories, Sociedad italiana, actúa como cesionaria y las Compañías italianas como subrogadas en sus derechos, e invocando esa condición proceden contra V. E., S. A., entonces la sumisión les alcanza; como declaran, respecto a los cesionarios, las Sentencias de 21 de octubre de 1895, 12 de diciembre de 1897 y 5 de febrero de 1941, entre otras, y en materia de subrogación la de 24 de junio de 1899.

4° Estas consideraciones patentizan que los Tribunales españoles son los competentes para entender en el litigio promovido a fin de solicitar indemnización por averías en la mercancía transportada que se exigen de la entidad que hizo el transporte, y que por ningún título eficaz lo son los italianos, frente a la cláusula de sumisión expresa que, además, facilita la aplicación de sus leyes propias por los Tribunales españoles elegidos por las partes, en concordancia con la tesis latina que aplica al fletamento de mercaderías la ley del lugar de celebración del contrato (por contraste con la jurisprudencia inglesa que opta por la ley del

pabellón y con la alemana que se atiene a la del puerto de destino "lex loci executionis"); no de otro modo que con generalidad se entiende que la avería particular, por no afectar sino a la relación entre el naviero y el propietario cargador de la mercancía (que en este caso es Orie y no Ories), se regula por la misma Ley aplicable al fletamento. Otra cosa ocurre cuando se trata de avería común, y aun para ese caso, ya contiene la póliza que está en juego, otro pacto de sumisión, que es casi de estilo en la navegación marítima (cláusula 19) y fuente muy apropiada para apreciar cuál era la voluntad de los contratantes.

5.° Por ser problema que no nos afecta, no hay para qué entrar en otro tema interesante, a saber, si el consignatario demandado en Génova está o no pasivamente legitimado. Ello dependería (si la competencia de los Tribunales italianos no estuviese razonablemente en entredicho) de las facultades que se le confirieron, desconocidas para nosotros, y de los poderes de representación que le haya conferido el naviero, desde el mandato singular hasta el poder amplio y general que le identifica en el factor mercantil.

B) Pero en el caso, todos estos argumentos sí bastan, con otros muchos que podrían esgrimirse, para pugnar por la competencia de los Tribunales españoles, no permiten plantear en España una verdadera cuestión de competencia del modo que se ha propuesto.

1.° Porque la forma inhibitoria que un conflicto de esta clase puede adoptar, dentro de las fronteras nacionales, aparte de exigir normas procedimentales comunes a los dos Jueces o Tribunales en pugna, requiere inexcusablemente un superior común que lo decida. La opinión o doctrina extranjera, no considera la hipótesis, porque desconoce ese procedimiento (también la italiana); y los tratadistas de los países que en ese punto tienen afinidad con nosotros (Bustamante por todos los países americanos que copiaron nuestros procedimientos), niegan esa posibilidad. Aunque teóricamente pueda sostenerse otra cosa, prácticamente la cuestión no es viable, porque la opinión respetabilísima invocada, está construída no sobre la base de una verdadera

competencia por inhibitoria en que están previstas del principio al fin todas las posibilidades y todas las incidencias, sino, acaso mejor, mediante "una declinatoria por vía diplomática", en que quien la promueve no acude al Juez que cree incompetente (que es el supuesto de la declinatoria), sino al que estima competente, para que éste y no el interesado, formulen una petición ante el Tribunal que ha de ser requerido. Por hábil que el expediente sea, no encaja en las leyes vigentes en España, de otro modo concebidas, y por eso no puede apoyarse; mucho más cuando en caso de conflicto por la negativa del requerido, el requirente tiene que aquietarse y todo el fruto de su petición se traduce en una cautela, sin la cual, en sentir de esta Fiscalía, el Tribunal llamado a discernir las posibilidades de ejecución de un fallo, tiene medios de imponer su propia jurisdicción frente a un procedimiento que la haya desconocido o violado.

2.° Tampoco es exacto que el procedimiento para tramitar la inhibitoria pueda acomodarse al Convenio de 17 de julio de 1905, que sólo se refiere a notificaciones, a comisiones rogatorias para práctica de diligencias en los países signatarios o adheridos, a la caución "judicatum solvi" y al beneficio de defensa gratuita. Pero en todo caso, esta cuestión no afecta a lo que, como verdaderamente fundamental, se consigna en el apartado anterior, porque si los Tribunales españoles tienen según ese Convenio específico y según normas de más amplio vuelo, la facultad de pedir a las autoridades judiciales extranjeras su auxilio, cualquier procedimiento de los pactados o de los conocidos en el uso internacional, basta para notificar por vía diplomática la existencia de un procedimiento cualquiera con los efectos normales que con esa notificación pueden perseguirse. Lo que no puede hacerse es plantear una cuestión de competencia por inhibitoria, entre un Tribunal español y otro extranjero, porque para eso no se escribieron los artículos que se invocan, que tampoco pueden aplicarse fragmentariamente, que es lo que en definitiva se ha hecho.

3.° Asimismo, es de advertir que en la jurisprudencia

de nuestro Tribunal Supremo (y es explicable), no hay constancia de que ante él se haya planteado la cuestión que ahora se suscita; sus declaraciones se han hecho siempre, en casos en que se formularon ante Tribunales españoles, excepciones de incompetencia, empleando la declinatoria, sin que de ello constituya excepción la Sentencia de 23 de octubre de 1873 ("Colección Legislativa", Jurisprudencia civil, tomo XXVIII, segundo semestre de 1873, pág. 598) que, como las demás, se pronuncia en favor de la competencia de los Tribunales españoles declarando no haber lugar a un recurso de casación contra sentencia recaída en autos en que se propuso como artículo de previo y especial pronunciamiento la declinatoria, sin consignar nada en punto a la posibilidad de proceder por inhibitoria de jurisdicción.

III. **Conclusión**

Por estos antecedentes de hecho a los que son de aplicar las consideraciones jurídicas que arriba se hacen, la contestación de esta Fiscalía a su consulta puede concretarse del siguiente modo:

1.° De los documentos que se acompañan con el escrito planteando la cuestión de competencia, se deduce que carecen de ella los Tribunales italianos (ahora el de Génova), para entender en la reclamación formulada, que pudo y debió deducirse ante los Tribunales de Madrid, a los que expresamente se sometieron las partes contratantes de que por cesión y subrogación pretenden traer causa los acreedores reclamantes.

2.° No es viable el procedimiento propuesto para plantear la cuestión por las razones que, con el mayor detalle posible, dejo consignadas.

3.° El Juzgado puede pronunciarse sobre su propia competencia, si por el estudio de los documentos aportados así lo creyese, de acuerdo con este dictamen, pero no dirigir requerimiento formal de inhibición a un Juez extranjero,

en virtud de un procedimiento que no está concebido para los fines que el solicitante pretende.

En este sentido tendrá V. E. por evacuada la consulta; y ateniéndose a sus términos, que puede transcribir, emitirá el dictamen que se le ha pedido por el Juzgado actuante.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1950.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

ESTADISTICA

Estado núm. 1

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1949, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1950, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1949	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1 49	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1950									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	7.802	11.375	19.177	758	155	53	16	6	988	5.513	1.379	6.892	7.880
Barcelona	7.067	11.120	18.187	1.061	1.725	991	554	224	4.555	2.162	1.079	3.241	7.796
Albacete	949	987	1.936	88	183	191	140	136	738	164	159	323	1.061
Burgos	518	1.291	1.809	83	83	81	34	53	334	134	20	154	488
Cáceres	485	1.898	2.383	102	191	108	56	26	483	94	26	120	603
Coruña	2.501	3.118	5.619	263	281	211	209	143	1.107	846	130	985	2.092
Granada	2.958	2.929	5.887	271	272	241	220	309	1.313	310	1.225	1.535	2.848
Las Palmas	877	1.390	2.267	158	345	170	88	1	762	147	89	236	998
Oviedo	3.272	2.828	6.100	260	301	325	173	250	1.309	417	1.176	1 593	2.902
Palma	1.258	1.501	2.759	97	103	97	89	34	420	584	234	818	1.238
Pamplona	752	1.302	2.054	80	74	58	46	79	337	461	55	516	853
Sevilla	5.864	6.043	11.907	750	775	492	344	455	2.816	2.721	1.444	4.165	6.981
Valencia	3.428	3.996	7.424	395	489	440	401	653	2.388	553	1.202	1.755	4.143
Valladolid	362	1.602	1.964	22	69	56	30	15	192	107	24	131	323
Zaragoza	3.175	2.828	6.003	631	367	88	24	7	1.117	1.086	619	1.705	2.822
Alicante	2.630	1.765	4.395	84	111	103	120	181	599	552	883	1.435	2.034
Almería	327	1.142	1.469	65	67	35	26	27	220	51	43	94	314
Avila	253	571	824	35	36	24	19	7	121	16	173	189	310
Badajoz	1.413	2.924	4.337	228	221	98	59	64	670	428	323	751	1.421
Bilbao	1.029	2.105	3.134	18	104	409	208	9	748	119	315	434	1.182
Cádiz	1.952	3.150	5.102	190	327	337	356	262	1.472	463	509	972	2.444
Castellón	701	724	1.425	34	51	78	105	18	286	20	141	161	447
Ciudad Real	1.922	1.935	3.857	210	279	113	78	147	827	575	698	1.273	2.100
Córdoba	1.153	3.379	4.531	212	208	123	47	15	605	173	638	811	1.416
Cuenca	310	636	946	72	53	27	37	58	247	45	93	138	385
Gerona	663	562	1.225	49	67	70	62	59	307	102	221	323	630
Guadalajara	111	409	520	16	45	14	10	3	78	15	39	54	132
Huelva	629	1 147	1.776	89	88	66	43	59	345	34	204	241	586
Huesca	619	648	1.267	52	70	53	52	120	347	109	101	210	557
Jaén	3.429	2 844	6.273	173	219	156	131	90	769	2.124	714	2.838	3.607
León	667	1.459	2.126	109	94	89	47	31	370	229	126	355	755
Lérida	748	931	679	68	105	234	235	137	779	34	40	74	853
Logroño	231	743	974	29	79	21	10	20	159	27	18	45	204
Lugo	698	1.359	2.057	98	165	90	156	63	572	223	63	286	858
Málaga	2.166	3.374	6.540	287	358	369	254	285	1.553	1.085	999	2.084	3.637
Murcia	1.518	1.909	3.427	»	499	359	277	60	1.195	211	151	362	1.557
Orense	845	1.364	2.209	112	141	101	113	82	549	169	77	246	795
Palencia	109	835	944	69	71	44	30	28	242	82	»	82	324
Pontevedra	2.100	2.063	4.163	97	122	90	84	67	460	1.070	313	1.383	1.843
Salamanca	453	957	1.410	117	58	35	10	5	225	210	16	226	451
San Sebastián	1.575	1.349	2.924	120	151	177	172	458	1.078	673	140	813	1.891
Santa Cruz de Tenerife	924	1.270	2.194	136	188	247	180	141	892	182	141	323	1 215
Santander	508	1.328	1.836	173	61	20	3	»	257	77	1.673	1.750	2.007
Segovia	246	451	697	34	43	33	29	16	155	35	79	114	269
Soria	132	359	491	24	35	16	9	8	92	38	14	52	144
Tarragona	479	952	1.431	61	86	76	66	53	342	81	78	159	501
Teruel	211	583	794	28	44	50	49	33	204	25	39	64	268
Toledo	932	1.460	2.392	220	207	120	48	42	637	108	58	166	803
Vitoria	588	331	919	23	37	25	35	120	240	102	32	134	374
Zamora	393	821	1.214	63	73	70	102	94	402	184	30	214	616
TOTALES	73.932	102.047	175.979	8.414	9.976	7.574	5.686	5.253	36.903	21.973	18.052	43.025	79.928

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado núm. 2

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Sta. Cruz Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES
Delitos contra la seguridad exterior del Estado	»	»	11	2	»	»	3	»	»	»	»	2	8	»	2	6	»	»	»	»	»	9	»	»	5	»	»	»	»	18	»	»	»	»	15	»	»	»	1	»	7	1	»	»	»	»	»	»	1	1	92
Delitos contra la Constitución	»	»	»	»	3	5	»	»	»	»	15	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	7	»	»	»	1	»	»	»	2	19	»	3	»	4	2	»	69
Delitos contra el orden público	304	193	2	28	47	52	59	24	49	29	71	79	71	26	19	15	33	16	116	46	147	»	36	107	15	10	6	16	24	68	59	24	33	28	53	53	20	28	35	25	47	46	17	»	21	10	12	37	4	19	2.382
Falsedades	250	268	12	23	23	69	54	23	30	18	16	71	96	23	38	29	27	6	33	23	48	8	41	35	26	16	14	13	17	36	26	42	13	22	41	36	31	9	50	6	26	31	14	12	7	33	22	20	4	10	1.841
Delitos contra la Administración de Justicia	»	25	18	8	11	6	16	5	21	1	22	5	11	9	12	9	15	2	26	3	7	8	7	5	7	5	3	10	13	12	6	10	4	8	12	6	3	2	6	9	3	4	11	7	5	10	2	9	»	11	430
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	48	12	2	»	3	4	14	5	13	»	»	54	7	1	1	9	6	»	7	1	5	2	10	2	2	1	1	3	4	10	7	2	3	8	14	1	1	1	9	3	»	10	13	1	»	2	»	21	»	1	324
Juegos y rifas	1	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	4	3	2	»	»	1	»	»	2	»	»	»	3	4	1	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	22	»	»	53
Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus cargos	13	49	4	19	21	22	47	6	25	7	15	28	24	20	19	16	16	4	52	14	24	7	23	37	10	16	5	14	16	28	26	10	6	5	15	22	27	12	14	13	3	10	13	8	8	28	14	24	2	20	881
Delitos contra la vida y la integridad corporal... Homicidios	79	301	3	9	8	13	39	7	22	9	7	35	30	3	11	12	6	2	29	7	16	9	17	10	1	9	1	6	3	31	9	80	6	17	32	24	16	2	32	5	7	11	3	1	4	14	3	16	3	12	1.032
Delitos contra la vida y la integridad corporal... Infanticidios	206	6	2	6	1	1	4	3	14	»	3	4	»	3	3	»	6	»	1	2	4	»	23	»	»	2	2	2	3	4	9	1	1	2	11	8	1	2	6	10	»	6	1	»	1	1	1	1	1	2	370
Delitos contra la vida y la integridad corporal... Abortos	190	49	3	5	8	18	16	4	63	7	5	31	19	8	6	23	9	»	5	16	8	14	24	3	2	9	»	6	5	5	13	5	9	18	29	27	15	4	29	12	5	4	6	5	2	1	5	9	1	17	777
Delitos contra la vida y la integridad corporal... Lesiones	1.302	1 763	55	193	148	435	364	67	325	105	44	565	231	126	215	153	215	36	190	197	233	57	200	313	95	15	67	162	64	392	169	105	57	269	269	162	237	27	392	105	53	110	54	10	65	93	106	134	13	138	10.895
Suicidios	140	177	32	48	23	41	76	14	97	20	27	135	79	19	27	45	36	11	71	16	66	46	11	70	29	58	10	33	18	85	24	17	9	20	171	82	15	6	32	16	12	20	23	12	10	35	62	36	1	10	2.223
Delitos contra la honestidad	120	163	37	23	58	82	125	42	49	29	40	105	105	27	61	63	60	4	45	40	103	17	41	76	25	14	49	24	19	85	47	21	18	48	94	85	45	16	74	30	30	69	37	12	13	16	25	36	5	30	2.481
Delitos contra el honor	74	31	10	13	5	16	15	14	21	»	»	56	20	3	18	15	16	»	7	15	20	10	»	»	5	4	»	5	2	14	3	5	2	8	14	10	»	10	45	»	2	12	4	»	3	7	»	4	6	»	544
Delitos contra el estado civil	11	3	»	2	2	1	5	9	9	15	»	5	21	»	2	6	»	»	»	»	»	»	8	»	6	18	»	»	»	21	2	»	1	4	40	2	»	»	14	»	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	213
Delitos contra la libertad y seguridad	20	385	34	22	64	118	187	62	24	21	46	175	93	66	65	63	60	2	19	3	92	6	32	120	22	1	18	35	26	152	49	32	4	54	105	62	56	40	76	28	32	111	31	19	6	39	17	74	13	28	2.969
Delitos contra la propiedad Robos	1.923	2.232	211	221	271	579	536	226	595	473	142	1.285	845	349	456	417	180	34	83	61	96	26	451	687	109	110	78	271	82	564	282	175	136	244	844	314	302	214	308	194	206	160	305	64	42	196	70	238	74	145	18.106
Delitos contra la propiedad Hurtos	4.674	2.628	234	269	692	689	714	444	640	427	330	2.069	950	484	872	383	209	122	533	373	676	122	525	1.279	105	96	77	290	99	770	278	161	237	241	864	560	210	153	425	245	414	239	368	103	61	192	68	330	82	155	27.161
Delitos contra la propiedad Estafas	644	951	55	77	44	228	149	145	119	117	89	407	415	132	241	141	80	19	1.345	752	905	153	169	152	23	44	18	39	25	114	59	64	43	62	198	219	64	42	136	56	112	142	62	17	17	75	14	39	16	25	9.254
Delitos contra la propiedad Otros delitos contra la propiedad	8	1.252	76	117	134	188	206	110	203	119	33	309	237	99	130	121	62	15	72	137	162	58	96	184	55	54	25	69	103	170	157	108	71	105	243	75	125	80	181	103	86	95	102	41	45	62	64	97	25	76	6.545
Delitos contra la propiedad Ley de Pesca fluvial	»	»	»	»	5	4	3	»	4	»	9	29	4	»	18	»	»	»	141	100	171	54	»	»	»	»	2	3	2	1	9	»	1	2	»	»	5	»	3	6	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	577
Imprudencias	1.127	298	57	96	13	177	76	96	159	26	74	171	378	68	270	83	40	»	11	»	»	»	5	»	»	»	»	19	80	79	31	27	22	4	48	69	28	12	36	30	184	50	142	43	3	28	23	58	58	29	4.328
Hechos por accidente	51	213	94	65	269	322	181	65	280	58	283	287	305	111	157	84	4	295	36	181	155	51	65	97	11	51	28	87	19	117	173	9	48	118	168	54	88	149	120	37	99	116	103	58	40	82	40	168	7	59	5.788
Delitos definidos en leyes especiales... Por medio de explosivos	19	»	»	»	»	6	»	»	»	4	5	»	»	»	»	1	»	»	32	97	163	48	122	168	52	20	»	»	»	1	1	»	»	»	1	»	4	»	4	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	751
Delitos definidos en leyes especiales... De la ley de Emigración	»	2	»	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26
Delitos definidos en leyes especiales... Por tenencia ilícita de armas	134	51	20	12	8	37	17	2	37	6	11	18	»	10	14	12	12	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	18	9	8	58	10	20	55	4	17	12	4	15	17	»	5	10	9	14	4	7	703
Delitos definidos en leyes especiales... En otras leyes especiales	15	38	15	32	37	5	19	7	3	10	15	116	44	15	38	57	»	»	38	9	»	»	7	12	13	»	1	»	13	57	»	25	11	12	12	14	15	22	8	12	16	2	»	18	1	11	24	69	9	8	905
Abandono de familia	22	»	»	»	»	»	»	»	26	»	»	1	»	»	32	»	»	»	32	12	49	16	18	19	16	9	4	39	11	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	324
En materia electoral	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Totales	11.375	11.120	987	1 291	1.898	3.118	2 929	1.390	2.828	1.501	1.302	6.043	3.996	1.602	2.828	1.765	1.142	571	2.924	2.105	3 150	724	1.935	3.379	636	562	409	1.147	648	2.844	1.459	931	743	1.359	3.374	1.909	1.364	835	2.063	957	1.349	1.270	1.328	451	359	952	583	1.460	331	821	102 047

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1949, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1949 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1950

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1949	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1949								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1950
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	437	11.294	11.734	3.911	»	74	5.454	37	1.910	65	11.451	283
Barcelona	»	14.876	14.876	2.473	»	94	8.644	89	255	3.321	14.876	»
Albacete	»	1.299	1.299	312	»	24	607	53	50	253	1.299	»
Burgos	»	1.268	1.268	326	»	143	682	49	47	21	1.268	»
Cáceres	»	1.810	1.810	551	»	33	991	130	53	52	1 810	»
Coruña	»	3.546	3.546	893	»	131	2.183	91	43	205	3.546	»
Granada	»	2 792	2.792	768	»	82	853	20	82	987	2.792	»
Las Palmas	»	1.601	1.601	344	»	88	929	11	61	168	1.601	»
Oviedo	206	3.124	3.330	544	»	62	1.304	16	89	665	2.680	650
Palma	»	1.579	1.579	504	»	26	667	»	20	179	1.396	183
Pamplona	»	1.354	1.354	364	»	28	792	109	36	13	1.342	12
Sevilla	380	6.089	6.469	1.287	»	158	3.594	114	310	426	5.889	580
Valencia	»	5.507	5.507	1.005	»	70	2.912	102	510	908	5.507	»
Valladolid	»	2.064	2.064	400	»	29	1.253	53	47	282	2.604	»
Zaragoza	»	1.591	1.591	310	»	43	842	49	180	167	1.591	»
Alicante	»	1.810	1.810	667	»	15	649	74	113	292	1.810	»
Almería	»	1.864	1.864	490	»	124	832	24	40	354	1.864	»
Avila	»	681	681	102	»	51	402	25	22	79	681	»
Badajoz	»	2.912	2.912	366	»	250	559	54	100	1.583	2.912	»
Bilbao	38	2.184	2.222	461	»	17	1.298	7	113	255	2.151	71
Cádiz	30	2.748	2.778	447	»	77	1.295	53	82	672	2.626	152
Castellón	237	1.166	1.403	186	»	48	563	203	157	220	1.377	26
Ciudad Real	»	2.364	2.364	700	»	70	1.270	54	102	168	2.364	»
Córdoba	»	3.435	3.435	1.049	»	145	1.684	118	136	303	3.435	»
Cuenca	»	636	636	161	»	14	362	47	13	39	636	»
Gerona	2	1.033	1.035	224	»	11	663	15	31	91	1.035	»
Guadalajara	»	434	434	119	»	11	234	30	8	32	434	»
Huelva	»	1.272	1.272	311	»	47	701	7	57	149	1.272	»
Huesca	»	1.069	1.069	215	»	22	502	41	59	230	1.069	»
Jaén	415	3.308	3.723	1 031	»	193	1.608	12	179	700	3.723	»
León	»	1.566	1.566	332	»	83	927	34	63	127	1.566	»
Lérida	»	931	931	190	»	26	439	10	40	194	899	32
Logroño	»	803	803	226	»	47	440	23	39	28	803	»
Lugo	»	1.435	1.435	317	»	12	681	141	12	272	1.435	»
Málaga	114	4.335	4.449	985	»	248	2.445	53	234	402	4.367	82
Murcia	»	2.278	2.278	585	»	52	1.160	7	34	440	2.278	»
Orense	»	2.078	2.078	705	»	143	819	90	24	297	2.078	»
Palencia	»	641	641	204	»	16	335	8	55	23	641	»
Pontevedra	1.499	2.099	3.598	545	»	389	1 889	23	133	2	2.981	617
Salamanca	»	1.222	1.222	241	»	48	617	24	22	270	1.222	»
San Sebastián	»	1.218	1.218	292	»	»	629	98	54	145	1.218	»
Santa Cruz de Tenerife	»	1.390	1 390	389	»	8	646	104	21	222	1.390	»
Santander	89	1.110	1.199	361	»	35	401	51	15	227	1.090	109
Segovia	»	487	487	89	»	7	328	36	12	15	487	»
Soria	»	425	425	100	»	24	236	4	11	50	425	»
Tarragona	»	1.240	1.240	260	»	68	541	5	13	353	1.240	»
Teruel	»	694	694	115	»	27	283	16	35	172	648	46
Toledo	»	1.767	1.767	280	»	97	894	134	32	330	1.767	»
Vitoria	»	777	777	173	»	93	237	50	4	220	777	»
Zamora	»	859	859	206	»	17	447	34	9	146	859	»
Totales	3.447	114.068	117.515	27.116	»	3.620	58.723	2.632	5.767	16.814	114.672	2.843

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	1.980	5	»	29	»	»	309	1.041	346	250	380	1.600
Barcelona	1.531	»	»	»	»	»	170	938	208	215	208	1.323
Albacete	213	2	»	»	»	»	69	71	32	39	34	179
Burgos	337	2	»	19	1	1	58	208	47	20	50	287
Cáceres	334	1	»	1	2	»	70	46	86	128	89	245
Coruña	755	3	»	4	2	1	160	370	130	88	136	619
Granada	515	23	»	34	1	5	138	132	83	132	108	407
Las Palmas	310	3	1	15	9	»	104	54	45	95	58	252
Oviedo	628	1	»	6	1	»	101	135	124	260	126	502
Palma	433	4	»	»	»	»	145	140	70	74	74	359
Pamplona	208	»	»	5	»	»	83	75	14	31	14	194
Sevilla	984	17	»	4	»	137	135	204	139	348	160	824
Valencia	664	»	»	10	5	»	97	187	116	249	121	543
Valladolid	510	»	»	5	7	3	82	279	55	79	62	448
Zaragoza	441	»	»	4	»	»	135	228	43	31	47	394
Alicante	401	»	»	16	»	1	60	105	104	131	104	297
Almería	247	»	»	»	1	2	90	67	58	29	59	188
Avila	103	»	»	»	2	»	9	29	21	42	23	80
Badajoz	857	»	»	35	»	»	201	183	81	119	81	776
Bilbao	487	2	»	8	2	6	45	154	46	224	58	429
Cádiz	154	1	»	»	»	»	32	64	26	31	27	127
Castellón	448	»	»	»	»	1	84	193	61	109	61	387
Ciudad Real	500	1	»	18	2	3	181	191	68	36	72	428
Córdoba	1.034	»	»	32	4	1	104	216	180	497	181	853
Cuenca	169	»	»	»	2	»	11	42	39	86	41	128
Gerona	182	»	»	»	2	»	51	76	23	30	25	157
Guadalajara	115	»	»	»	1	1	16	56	14	27	15	100
Huelva	373	3	»	5	3	1	108	93	40	120	45	328
Huesca	153	»	»	6	2	»	34	61	28	22	30	123
Jaén	1.112	5	»	»	»	1	284	216	257	349	262	850
León	372	»	»	»	1	»	124	81	54	112	55	317
Lérida	166	2	»	»	»	»	43	67	23	31	25	141
Logroño	222	»	»	4	1	2	51	122	21	21	26	196
Lugo	295	»	»	»	2	»	25	23	52	193	54	241
Málaga	752	»	»	33	»	»	116	292	146	198	146	606
Murcia	510	»	»	»	3	2	102	204	77	122	80	430
Orense	326	»	»	3	5	»	35	172	33	78	41	285
Palencia	211	7	»	»	1	»	43	35	24	101	32	179
Pontevedra	685	2	»	6	»	»	71	189	139	278	210	475
Salamanca	240	»	»	»	4	3	42	131	41	19	45	195
San Sebastián	257	»	»	1	1	»	92	95	20	48	22	235
Santa Cruz de Tenerife	413	»	»	»	»	4	92	104	63	145	68	345
Santander	337	2	»	4	1	»	81	112	51	86	56	281
Segovia	120	»	»	»	»	»	28	35	20	37	20	100
Soria	97	2	»	2	»	»	11	18	30	34	34	63
Tarragona	251	1	»	5	4	2	83	65	35	61	40	211
Teruel	113	»	»	»	1	1	55	55	35	21	36	77
Toledo	352	»	»	»	»	»	39	168	57	88	57	295
Vitoria	109	»	»	»	»	1	39	21	18	71	18	91
Zamora	163	»	»	»	»	»	6	47	49	67	49	114
Totales	22.169	89	1	314	73	179	4.344	7.890	3.577	5.702	3.865	18.304

Estado núm. 5

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Cáceres	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Coruña	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	3
Granada	3	2	1	3	5	2	2	»	1	3	»	1	23
Las Palmas	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	3
Oviedo	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Palma	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	1	1	1	2	4	3	»	2	1	2	»	17
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Ciudad Real	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	3
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	1	»	1	1	»	»	1	»	»	1	»	»	5
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	1	»	2	1	»	»	»	2	»	»	7
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Tarragona	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	7	8	9	5	12	7	11	»	6	11	5	4	85

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid	83	214	23.373	»	23.670	»	2	189	»	191	»	»	1.681	»	1.681	18	217	39	»	274
Barcelona	635	4.511	26.249	»	31.395	»	8	242	»	250	»	»	1.531	»	1.531	19	165	7	»	191
Albacete	1.319	1.388	»	»	2.707	1	1	»	»	2	91	101	»	»	192	57	19	»	»	76
Burgos	426	998	1 196	»	2.620	»	8	2	»	10	»	148	129	»	277	39	2	2	»	43
Cáceres	1.081	611	2.166	»	3.858	»	»	»	»	»	1	95	200	»	296	71	5	24	»	100
Coruña	408	1.527	3 466	»	5.401	»	2	17	»	19	18	18	688	»	723	38	85	2	»	125
Granada	692	1.232	5.293	»	7.217	4	2	1	»	7	7	75	394	»	476	245	26	»	»	271
Las Palmas	513	1.992	»	»	2.506	5	31	»	»	36	62	208	»	»	270	40	63	»	»	103
Oviedo	511	1.368	2.506	»	4.385	5	»	1	»	6	8	185	379	»	572	53	2	4	»	59
Palma	1.589	1.485	»	»	3.074	10	6	»	»	16	111	236	»	»	347	15	8	»	»	23
Pamplona	870	1.374	»	»	2.244	3	5	»	»	8	37	83	»	»	120	12	33	»	»	45
Sevilla	412	633	852	»	1.897	5	3	5	»	13	»	142	731	»	873	110	34	9	»	153
Valencia	1.483	918	6.082	»	8.483	»	2	10	»	12	1	94	457	»	552	220	11	7	»	238
Valladolid	702	1.314	2 299	»	4 315	2	3	11	»	16	43	112	258	»	413	54	45	66	»	165
Zaragoza	2.162	578	2.776	»	5.516	4	»	1	»	5	33	55	210	»	298	319	7	16	»	342
Alicante	575	1.050	1.677	»	3.302	»	»	»	»	»	»	93	271	»	364	31	»	»	»	31
Almería	1.181	1.565	1.914	»	4.660	1	5	3	»	9	50	82	115	»	247	14	5	»	»	19
Avila	1.033	»	»	»	1.033	1	1	»	»	2	17	74	»	»	91	»	»	»	»	»
Badajoz	1.200	2.502	3.832	»	7.534	»	5	»	»	5	7	242	395	»	644	24	2	»	»	26
Bilbao	1.419	1.414	2.459	»	5 292	3	3	4	»	10	131	124	171	»	426	37	8	»	»	45
Cádiz	1.139	»	2.712	»	3.851	»	»	5	»	5	»	»	448	»	448	6	»	12	»	18
Castellón	720	657	»	»	1.377	»	»	»	»	»	53	76	»	»	129	83	»	»	»	83
Ciudad Real	1.669	1.186	1.214	»	4.069	5	3	»	»	8	60	175	150	»	385	116	»	»	»	116
Córdoba	2.049	1.128	3.031	»	6.208	»	»	»	»	»	43	168	687	»	898	21	»	»	»	21
Cuenca	661	698	»	»	1 359	5	4	»	»	9	90	88	»	»	178	22	20	»	»	42
Gerona	1.602	1.043	»	»	2.645	22	12	»	»	34	85	46	»	»	131	2	»	»	»	2
Guadalajara	1.200	998	»	»	4.198	2	1	»	»	3	52	45	»	»	97	»	»	»	»	»
Huelva	734	782	765	»	2.281	»	2	»	»	2	118	127	119	»	364	6	3	1	»	10
Huesca	1.260	1 048	»	»	2.308	4	7	»	»	11	55	63	»	»	118	4	2	»	»	6
Jaén	1.524	1.332	4.703	»	7.559	3	5	5	»	13	31	217	794	»	1.042	34	»	»	»	34
León	787	136	167	»	1.090	»	1	»	»	1	64	75	130	»	269	35	1	»	»	36
Lérida	623	1.706	»	»	2.329	10	8	»	»	18	33	108	»	»	141	12	5	»	»	17
Logroño	1.029	1.049	»	»	2.078	»	»	»	»	»	78	104	»	»	182	11	14	»	»	25
Lugo	676	978	693	»	2.347	3	1	1	»	5	91	89	91	»	271	17	14	7	»	38
Málaga	1.503	1.766	5.414	»	8.683	»	2	»	»	2	101	150	385	»	636	53	11	2	»	66
Murcia	1.234	659	1.588	»	3.481	5	13	29	»	47	57	213	235	»	505	176	»	»	»	170
Orense	2.118	1.358	»	»	3.476	4	6	»	»	10	141	145	»	»	286	46	7	»	»	53
Palencia	1.005	558	»	»	1.563	6	2	»	»	2	100	60	»	»	160	9	5	»	»	14
Pontevedra	1.553	2.743	2,721	»	7.017	»	»	»	»	»	129	284	293	»	706	12	13	22	»	47
Salamanca	1.001	»	1.232	»	2.233	1	»	16	»	17	106	»	100	»	206	6	»	13	»	19
San Sebastián	2.173	1.393	»	»	3.566	4	4	»	»	8	74	90	»	»	164	1	»	»	»	1
Santa Cruz de Tenerife	1.433	1.643	»	»	3.076	7	4	»	»	11	184	231	»	»	415	15	1	»	»	16
Santander	949	1.446	»	»	2.395	4	1	»	»	5	137	141	»	»	278	15	29	»	»	44
Segovia	710	272	»	»	982	3	1	»	»	4	72	23	»	»	95	»	»	»	»	»
Soria	286	350	»	»	656	38	62	»	»	100	22	62	»	»	84	2	»	»	»	2
Tarragona	»	1.635	»	»	1.635	»	21	»	»	21	»	161	»	»	161	»	4	»	»	4
Teruel	1.260	»	»	»	1.260	»	»	»	»	»	89	»	»	»	89	18	»	»	»	18
Toledo	901	1 257	1.302	»	3.460	»	»	»	»	»	50	123	140	»	313	16	2	»	»	18
Vitoria	741	611	»	»	1.352	1	1	»	»	2	57	52	»	»	109	5	»	»	»	5
Zamora	301	479	»	»	780	»	»	»	»	»	60	103	»	»	163	2	2	»	»	4
Totales	51 136	55.585	111.682	»	218.403	171	248	512	»	961	2.849	5.385	11.182	»	19.416	2 155	870	233	»	3.258

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	200	429	215	1.921	327	889	»	2.203	3.092	3.631
	Avila	4	97	»	25	33	124	»	35	159	
	Guadalajara	»	44	12	67	18	106	»	35	141	
	Segovia	1	52	9	102	21	46	46	93	185	
	Toledo	»	44	1	8	1	»	»	54	54	
Barcelona	Barcelona	72	164	12	1.481	268	425	323	1.249	1.997	3.383
	Gerona	20	48	206	39	87	341	»	59	400	
	Lérida	4	158	18	116	93	99	288	2	389	
	Tarragona	12	266	121	110	88	121	383	93	597	
Albacete	Albacete	9	150	31	105	109	18	252	134	404	1.926
	Ciudad Real	6	178	93	167	162	251	227	128	606	
	Cuenca	1	58	»	23	26	36	38	34	108	
	Murcia	29	7	16	248	508	429	301	78	808	
Burgos	Burgos	6	16	3	204	26	158	»	97	255	2.541
	Alava	1	86	5	7	16	»	»	115	115	
	Logroño	3	68	77	109	93	78	168	104	350	
	Santander	11	156	131	164	82	80	328	136	544	
	Soria	1	44	77	59	14	150	»	45	195	
	Vizcaya	14	424	282	230	132	378	414	290	1.082	
Cáceres	Cáceres	4	103	51	195	48	325	»	76	401	1.427
	Badajoz	26	466	48	127	359	710	254	62	1.026	
Coruña	Coruña	19	215	101	231	131	374	313	10	697	2.918
	Lugo	1	111	201	110	140	134	323	106	563	
	Orense	8	105	139	440	160	834	12	6	852	
	Pontevedra	19	258	179	227	123	615	191	»	806	
Granada	Granada	5	144	67	121	56	235	124	34	393	2.254
	Almería	6	4	16	340	37	221	»	182	403	
	Jaén	8	431	146	183	177	542	266	137	945	
	Málaga	8	200	24	145	136	123	296	94	513	
Las Palmas	Las Palmas	5	69	42	117	134	»	»	367	367	817
	Santa Cruz de Tenerife	4	101	10	196	139	80	210	160	450	
Oviedo	Oviedo	8	636	99	205	174	565	577	»	1.142	1.142
Palma	Baleares	8	13	310	28	96	96	332	27	455	455
Pamplona	Navarra	2	183	20	91	33	176	102	51	329	623
	Guipúzcoa	6	166	4	86	32	5	178	111	294	
Sevilla	Sevilla	22	387	70	281	288	266	463	319	1.048	2.628
	Cádiz	11	150	10	193	195	382	59	118	559	
	Córdoba	12	245	156	159	200	611	64	97	772	
	Huelva	7	119	9	31	83	26	137	86	249	
Valencia	Valencia	38	516	141	789	247	704	972	55	1.731	2.647
	Alicante	23	355	22	97	31	268	85	175	528	
	Castellón	8	259	15	84	22	335	53	»	388	
Valladolid	Valladolid	55	442	391	694	305	1.413	»	474	1.887	3.016
	León	10	108	17	94	68	112	87	98	297	
	Palencia	1	2	40	157	51	»	251	»	251	
	Salamanca	8	48	18	162	47	186	»	97	283	
	Zamora	6	78	69	106	39	230	»	68	298	
Zaragoza	Zaragoza	15	343	217	281	225	461	510	110	1.081	1.615
	Huesca	3	1	2	89	63	71	32	55	158	
	Teruel	2	72	57	123	122	»	»	376	376	
	Totales	752	8.839	4.000	11.367	6.065	13.829	8.659	8.535	31.023	31.023

Estado núm. 8

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid	13	5	6	3	6	»	»	33	»	33
Barcelona	31	266	34	15	7	»	212	141	»	353
Albacete	14	»	1	2	3	12	8	»	»	20
Burgos	2	1	9	3	»	3	5	7	»	15
Cáceres	4	»	4	»	»	4	»	4	»	8
Coruña	18	7	20	3	19	19	48	»	»	67
Granada	3	5	1	»	»	8	1	»	»	9
Las Palmas	1	»	2	»	»	3	»	»	»	3
Oviedo	3	2	1	»	»	6	»	»	»	6
Palma	1	3	1	1	»	5	1	»	»	6
Pamplona	1	3	»	»	»	1	3	»	»	4
Sevilla	9	5	7	8	6	14	12	9	»	35
Valencia	40	10	10	51	22	30	21	82	»	133
Valladolid	9	5	12	23	6	»	3	52	»	55
Zaragoza	2	1	1	»	3	7	»	»	»	7
Totales	151	313	109	109	72	112	314	328	»	754

Estado núm. 9

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			NÚMERO DE ASUNTOS
Civil.—Sala Primera..	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	339
		Id. íd. de «Visto»	52
		Combatidos en la admisión	61
		Con dictamen de improcedentes	6
		Id. de procedentes	»
		Id. de nulidad de actuación	»
		Id. absteniéndose	»
		Id. adhiriéndose	»
		Incompetencia Sala	»
	Recursos de audiencia en justicia		»
	Id. de queja		»
	Id. de revisión en divorcios	Interpuestos por el Fiscal	»
		Id. por las partes	»
	Cuestiones de competencia		66
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		»
	Demandas de responsabilidad civil		»
	Dictámenes de tasación de costas		»
	Intervenciones varias		»
		TOTAL	524

Estado núm. 10

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
Sala segunda de lo Criminal	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de Justicia		»
	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales	Interpuestos	106
		Desistidos	87
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales	Sostenidos	7
		Desistidos	3
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes	1
		Id. por el Fiscal	1
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	1
		Id. por el Fiscal	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos	Apoyarlos total o parcialmente	40
		Impugnarlos totalmente o en parte	347
		Formular o apoyar adhesión	2
		Combatirlos en la admisión	85
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		10
	Id. íd. interpuestos íd. íd. íd.		1
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos	10
		Despachados con la nota «Visto»	324
	Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	8
		Id. de improcedentes	9
	Competencias		20
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		6
	Dictámenes de tasación de costas		205
	Id. de varios		16
	TOTAL		1.289

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949 y social en el mismo período de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			NÚMERO DE ASUNTOS
Contencioso. — Salas tercera y cuarta	Recursos de apelación		202
	Id. extraordinarios de apelación		2
	Id. de queja		3
	Id. de reposición		4
	Demandas de todas clases	Contestaciones	356
		Incidentes	262
		Excepciones	6
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		1
	TOTAL		836
Social.—Sala quinta	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	4
	Recursos interpuestos por las partes	«Vistos»	1
		«Visto»	191
		Combatidos en la admisión	3
		Con dictamen de improcedentes	634
		Id. de procedentes	81
		Id. absteniéndose	»
		Nulidad de actuaciones	7
		Reproducción de actuaciones	»
	Recursos de revisión interpuestos por las partes		»
	Competencias		12
	TOTAL		921

Estado núm. 12

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	32	34	»	37	103
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal	»	»	»	»	18
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	»	»	»	»	15
Causas reclamadas a los efectos del art. 888, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judical	3	»	»	»	3
Comunicaciones registradas — Entrada	»	»	»	»	2.434
Comunicaciones registradas — Salida	»	»	»	»	876
Denuncias	»	»	»	»	14
Consultas de los Fiscales	9	»	»	»	9
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	67	23	1	4	95

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1949	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1949
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	7	12	19	»	5	3	5	1	5
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	2	7	9	»	3	»	3	»	3
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	20	18	38	1	8	3	11	»	15
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	19	19	»	»	3	16	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	29	56	85	1	16	9	35	1	23

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1949	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1949
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolucion	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	16	252	268	»	22	»	»	1	245
Barcelona	82	248	330	45	133	»	»	7	145
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	1	»	1	1	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	163	362	525	99	358	»	»	8	60
Las Palmas	»	3	3	1	»	»	2	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	5	1.141	1.146	650	168	»	56	4	268
Valencia	85	172	257	151	43	»	»	6	57
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	42	179	221	71	46	»	26	4	74
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	240	308	548	84	162	28	67	4	203
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	765	765	684	76	2	3	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	1	3	4	»	»	1	1	»	2
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	2	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	635	3.433	4.068	1.786	1.008	31	155	34	1.054

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Madrid	11.375	Lugo	1.359
Barcelona	11.120	San Sebastián	1.349
Sevilla	6.043	Santander	1.328
Valencia	3.996	Pamplona	1.302
Córdoba	3.379	Burgos	1.291
Málaga	3.374	Santa Cruz de Tenerife	1.270
Cádiz	3.150	Huelva	1.147
Coruña	3.118	Almería	1 142
Granada	2.929	Albacete	987
Badajoz	2.924	Salamanca	957
Jaén	2.844	Tarragona	952
Oviedo	2.828	Lérida	931
Zaragoza	2.828	Palencia	835
Bilbao	2.105	Zamora	821
Pontevedra	2.063	Logroño	743
Ciudad Real	1.935	Castellón	724
Murcia	1.909	Huesca	648
Cáceres	1.898	Cuenca	636
Alicante	1.765	Teruel	583
Valladolid	1.602	Avila	771
Palma de Mallorca	1.501	Gerona	562
Toledo	1.460	Segovia	451
León	1.459	Guadalajara	409
Las Palmas	1.390	Soria	359
Orense	1.364	Vitoria	331